



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 1º de Septiembre del 2004 -- N° 411

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
DECRETOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		PRIMERA SALA DE LO CIVIL	
		Y MERCANTIL:	
1977-A	Acéptase la renuncia y agradécese al licenciado Edgar Orbea Rubio, por los servicios prestados como Gobernador de la provincia de Cotopaxi 2		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
1977-B	Acéptase la renuncia y agradécese al ingeniero Fernando Aguirre Cordero, por los servicios prestados como Presidente del Consejo de Programación de Obras de Emergencia de las Cuencas del Río Paute y de sus Afluentes (COPOE) 2	17-2004	Compañía Rebecca Elyse Shipping Corporation en contra de la Compañía Ecuadorian Seafoods C. A. 8
1977-C	Acéptase la renuncia y agradécese al Coronel (SP) Luis A. Paredes Hernández, por los servicios prestados como Gobernador de la provincia de El Oro 3	18-2004	Doctor Luis Gerardo Calvache Ponce en contra de Laura Carmelina Luna Briceño y otros 13
1978	Acéptase la renuncia y agradécese al señor Werner Moeller Freire, por los servicios prestados como miembro del Equipo Negociador del Tratado de Libre Comercio, TLC 3	20-2004	Medardo Alfredo Luna Narváez en contra de la Compañía Aérea Servicios Aéreos Ecuatorianos C. A. (AECA) 16
1982	Expídese el Reglamento General a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia 3	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	RESOLUCION:	RESOLUCIONES:	
	CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO HIDRICO DE MANABI:	737-2003-RA	Deséchase por improcedente la acción planteada por el señor Claudio Crespo Ponce 20
260704	Créase la Unidad Ejecutora PHIMA 7	776-2003-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la demanda de amparo constitucional formulada por Marlo Adolfo Catota Acosta 25
		006-2004-TC	Por no existir materia sobre la cual debe pronunciarse este Tribunal, se dispone el archivo de la causa planteada por el doctor Ramiro Rivera Molina 27

	Págs.
033-2004-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la ciudadana Nancy Iralda Quiroga Quishpe	31
066-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señorita Maritza Judith Rivera Paladines y revócase la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha	33
155-2004-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el Sargento Segundo de Policía Holger Antoliano Chuquimarca Sandoya y otros	36
207-2004-RA Revócase la resolución venida en grado e inadmítese la demanda de amparo constitucional formulada por Alfredo Luna Narváez	40
231-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que admite la acción de amparo propuesta por la señora Elsa María Molina Ordóñez	42
290-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional planteada por la señora María Olimpia Naranjo Inga	44
397-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por la señora Patricia Gálvez Zaldumbide	47
427-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por la señora María Luisa Hurtado de Caicedo	51
 ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal del Cantón Piñas: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el servicio del camal municipal y cobro de las tasas respectivas	55

No. 1977-A

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el licenciado Edgar Orbea Rubio, al cargo de Gobernador de la provincia de Cotopaxi; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al licenciado Edgar Orbea Rubio, por los servicios prestados, en su calidad de Gobernador de la provincia de Cotopaxi.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 16 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1977-B

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el ingeniero Fernando Aguirre Cordero, como delegado del Presidente de la República y Presidente del Consejo de Programación de Obras de Emergencia de las Cuencas del Río Paute y de sus Afluentes (COPOE); y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al ingeniero Fernando Aguirre Cordero, por los servicios prestados, en su calidad de Presidente del Consejo de Programación de Obras de Emergencias de las Cuencas del Río Paute y sus Afluentes (COPOE).

Artículo Segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 16 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1977-C

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el Coronel (SP) Luis A. Paredes Hernández, al cargo de Gobernador de la provincia de El Oro; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo la Coronel (SP) Luis A. Paredes Hernández, por los servicios prestados, en su calidad de Gobernador de la provincia de El Oro.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 16 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1978

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor Werner Moeller Freire, al cargo de Miembro del Equipo Negociador del Tratado del Libre Comercio, TLC; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 164 y 171, numeral 3 y 12 de la Constitución Política de la

República; y, el artículo 11, literales a), ch) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al señor Werner Moeller Freire, por los valiosos servicios prestados como Miembro del Equipo Negociador del Tratado de Libre Comercio, TLC, con los Estados Unidos de América.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 16 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1982

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República determina en su artículo 17 que el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna;

Que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de la República, el Estado reconocerá y garantizará a las personas, la integridad personal, para lo cual adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad;

Que mediante Ley N° 103, publicada en el Registro Oficial N° 839 del 11 de diciembre de 1995, se expidió la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia;

Que por ser la Ley 103 contra la violencia a la mujer y la familia una ley especial y sui generis, es necesario expedir un reglamento que facilite su ejecución y aplicación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el “**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA**”.

TITULO I**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos generales aplicables a la protección de la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia; a través de la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia.

Art. 2.- Ambito.- Este reglamento establece los procedimientos para la aplicación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia y sus prescripciones son de cumplimiento obligatorio para los miembros del núcleo familiar. Las normas, procedimientos y protección se harán extensivos a los ex cónyuges, convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja y a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

Art. 3.- Violencia intrafamiliar.- Constituye toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Art. 4.- Núcleo familiar.- Conforman el núcleo familiar los cónyuges o convivientes, sus padres y más ascendientes, a sus hijos y más descendientes, sus hermanos e hijos de éstos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.

Art. 5.- Relación consensual de pareja.- A más de la convivencia por matrimonio o unión de hecho, aquellas, exentas o no de relaciones sexuales, como la de enamorados o novios, aún cuando éstas hayan sido esporádicas o de corta duración.

Art. 6.- Personas que comparten el hogar del agresor o del agredido.- Son quienes:

- a) Mantienen una relación de dependencia laboral de trabajo doméstico; y,
- b) Quienes sin ser parientes comparten el hogar común, bien sea a través de un pago mensual o en forma gratuita.

Art. 7.- Violencia física.- Para los efectos de este reglamento, se considera sufrimiento físico:

- a) Todo acto de fuerza que cause daños, dolor en la persona agredida, cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;
- b) Las heridas o golpes que causen enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días; y,
- c) Los maltratos que reciban domésticos o sirvientes.

Art. 8.- Violencia psicológica.- Se entenderá por violencia psicológica:

- a) Toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima;
- b) La intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral que infunda miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente;
- c) Las noticias o rumores falsos contra la honra y dignidad de las personas o de las familias, o sobre la vida íntima de éstas;
- d) Las injurias no calumniosas leves; y,
- e) Las palabras, gestos, acciones, etc., en el caso de que el hecho constituya infracción.

Art. 9.- Violencia sexual.- Se entenderá por violencia sexual:

- a) Todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona mediante el uso de la fuerza física, intimidación, amenazas u otro medio coercitivo;
- b) Obligar a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo; y,
- c) Prohibir el uso de métodos de planificación familiar y/o preventivo de enfermedades de transmisión sexual.

Art. 10.- Procedimientos.- Para los casos de violencia psicológica y/o sexual que no presenten violencia física, o no estén contemplados en el Código Penal, se aplicará el procedimiento especial establecido en los Arts. 18 y siguientes de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Cuando se tratare de contravenciones que atenten contra la propiedad, la honra de las personas o causen lesiones que no excedan de tres días de enfermedad o de incapacidad para el trabajo personal se aplicará el procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 11.- Transacción.- No se podrá conciliar, transar, ni someter a mediación o arbitraje los hechos de violencia intrafamiliar, excepto y a petición de parte, lo referente a situaciones colaterales que se deriven de los casos de violencia, como: derechos patrimoniales y la situación de los hijos.

El acuerdo transaccional sobre derechos patrimoniales y la situación de los hijos/as, se hará constar en acta que será firmada por el Juez, las partes y el Secretario.

Art. 12.- Fuero.- En los casos de violencia física, psicológica y sexual no se reconoce fuero especial.

Art. 13.- Irrenunciabilidad.- Los derechos que consagra la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia son irrenunciables.

Art. 14.- Instrumentos internacionales.- Para la prevención y sanción de la violencia contra de la mujer y la familia, tendrán fuerza de ley los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Ecuador, tales como: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belén do Pará); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Protocolo Facultativo de la CEDAW; Declaración y Programa de Acción de Viena; Convención de los Derechos del Niño; y, todos los demás que se llegaren a ratificar sobre el tema.

Art. 15.- Acceso a información.- Para la aplicación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, las partes tendrán derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes sociales, psicológicos o técnicos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en el proceso, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Los trámites previstos en este reglamento se regirán por los principios de gratuidad, intermediación obligatoria, celeridad y reserva, contemplados en el Art. 7 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Art. 16.- Defensores públicos.- En aquellos casos en que una de las partes no tuviera defensor, la autoridad competente deberá de oficio pedir la intervención de un defensor público. Podrá también solicitar un abogado a la Defensoría del Pueblo, al Colegio de Abogados, a una ONG o cualquier institución pública o privada dedicada a la defensa de los derechos de las mujeres, de los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y de la tercera edad, que pueda prestar sus servicios, para garantizar la equidad procesal.

Las víctimas de violencia doméstica recibirán atención prioritaria, preferente y especializada en los ámbitos público y privado.

Art. 17.- Los que deben denunciar.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, los responsables de denunciar los actos de violencia intrafamiliar deberán realizarlo de la siguiente manera:

- a) Los agentes de la Policía Nacional presentarán el respectivo parte ante la Fiscalía o la Comisaría;
- b) Los fiscales actuarán conforme al Código de Procedimiento Penal; y,
- c) Los profesionales de la salud, enviarán a la autoridad competente copia del registro de atención, debidamente firmada por el profesional de salud que le atendió.

TITULO II

CAPITULO I

MEDIDAS DE AMPARO

Art. 18.- Las medidas de amparo en favor de la parte agredida, son preventivas para proteger y evitar nuevos actos de violencia, por tanto serán de aplicación inmediata y serán dictadas por los comisarios(as); intendentes o jueces de Derecho;

Art. 19.- Reforma o revocatoria.- Las medidas de amparo subsistirán hasta que la autoridad que se encuentre conociendo la causa expresamente las revoque. La reforma o revocatoria de las medidas de amparo se la hará en el caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Art. 20.- Salida del agresor de la vivienda.- Cuando las medidas de amparo dispongan la salida del agresor de la vivienda común, se impedirá que éste retire los enseres de uso de la familia, permitiéndole llevar sólo sus efectos personales y los instrumentos y/o herramientas de trabajo. Estas medidas se ejecutarán a través de los agentes de la Policía Nacional.

En aquellas circunstancias en que los instrumentos y/o herramientas de trabajo sean utilizadas en forma conjunta o alternada por el agresor y la víctima o alguno de sus hijos/as pertenecientes al hogar común, se facultará al agresor el acceso, si demuestra dentro del término de seis días, que es su único medio de trabajo, lo que se tramitará como incidente en el mismo proceso.

La autoridad evaluará la prueba y en caso de estimarlo pertinente establecerá un horario de trabajo tanto para el agresor como para la víctima o alguno de sus hijos/as. Se procurará la conciliación en este tema.

Art. 21.- Situación de los niños/as y adolescentes.- Una vez dispuestas las medidas de amparo, por las autoridades competentes en materia de violencia intrafamiliar, y tratándose de la situación de los niños/as y adolescentes, éstas procederán de inmediato a remitir lo actuado al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, con copia a la Junta Cantonal de Protección de Derechos en los lugares donde se encuentren ya conformadas.

Art. 22.- Allanamiento.- El allanamiento es una medida de protección que se la utilizará en los casos determinados en las leyes. En esta diligencia, la participación de la autoridad es indelegable; quien debe ir acompañada de la Policía, no pudiendo ingresar al lugar allanado otras personas que no sean las autorizadas.

Se podrá ordenar el allanamiento mediante oficio y sin necesidad de providencia en los siguientes casos:

- a) Cuando deba recuperarse a la agredida o sus familiares y el/la agresor/a los mantenga intimidados; y,
- b) Para sacar al agresor/a de la vivienda, cuando éste/a se encuentre armado/a, o bajo los efectos del alcohol, de sustancias estupefacientes o drogas psicotrópicas, y esté agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

Art. 23.- Quebrantamiento de puertas o cerraduras.- Si presentada la orden de allanamiento el agresor se resistiere a la entrega de la persona agredida o sus familiares, se procederá al quebrantamiento de puertas o cerraduras. Para esta diligencia se deberá contar con la presencia del dueño o del actual habitante de la vivienda, o, a su falta, de dos vecinos del lugar en calidad de testigos.

Art. 24.- Colaboración de la Policía Nacional.- Todo agente de la Fuerza Pública está obligado a ejecutar las

medidas de amparo, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y más víctimas de la violencia intrafamiliar, así como a elaborar el parte informativo. En caso de incumplimiento se pondrá en conocimiento del Comandante de Distrito para la aplicación de las normas disciplinarias correspondientes.

La Policía presentará los informes en el término de 48 horas tratándose de contravenciones y en el caso de los delitos flagrantes se pondrá al agresor a órdenes del Juez competente dentro de las 24 horas posteriores.

Art. 25.- Infracción flagrante.- Si una persona es sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia previstos en este reglamento será aprehendida por los agentes del orden y conducida de inmediato ante la autoridad competente para su juzgamiento.

En caso de infracción flagrante que se entenderá tanto si ésta es cometida dentro o fuera de la vivienda de la víctima, el agente de Policía no requerirá de orden alguna para ingresar al inmueble en auxilio de la víctima.

Art. 26.- Incumplimiento de las medidas de amparo.- El incumplimiento de las medidas de amparo por parte del agresor, o de cualquier otra persona, será considerada infracción punible y pesquisable de oficio, y dará lugar a que la autoridad remita el expediente al Ministerio Público conforme a sus atribuciones, para los efectos señalados en la ley.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL JUZGAMIENTO ANTE LOS JUECES DE FAMILIA

Art. 27.- Contenido de la solicitud o demanda.- La solicitud o demanda deberá contener lo siguiente:

- 1.- La designación de la autoridad ante quien se la propone.
- 2.- Los nombres completos, edad, estado civil y profesión del actor y los nombres completos del demandado.
- 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión.
- 4.- La gravedad de los hechos y los efectos en la víctima y terceros.
- 5.- Los daños materiales.
- 6.- La cosa, cantidad o hecho que se exige.
- 7.- La determinación de la cuantía.
- 8.- La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor.

Para los casos en que ésta sea presentada en forma verbal, la autoridad dispondrá de oficio que se la reduzca a escrito.

Art. 28.- Citación.- La citación deberá ser realizada por el/la Secretaria/a, o cualquier funcionario que la autoridad designe, debiéndose adjuntar copia de la solicitud o demanda y de la respectiva providencia.

Art. 29.- Audiencia de conciliación.- La audiencia de conciliación tendrá la finalidad de buscar acuerdos legales entre las partes, sin afectar los derechos de ninguna de ellas.

Art. 30.- Aspectos de la audiencia.- En la ejecución del acto procesal de la audiencia de conciliación, la autoridad tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.- Las partes involucradas intervendrán directa y personalmente en el conflicto, sin perjuicio de la presencia de los abogados.
- 2.- Los acuerdos a los que lleguen las partes si lo solicitan, únicamente serán respecto a:
 1. Alimentos.
 2. Tenencia y visita de los hijos.
 3. Situación de los bienes.
 4. Reparación de daños materiales.
 5. Utilización de herramientas de trabajo de uso común.
 6. Indemnización de la víctima.

Art. 31.- Antes, durante y después de la audiencia de conciliación la autoridad dará a la víctima el máximo de seguridad para evitar nuevas agresiones y velará porque los acuerdos sean justos y no vulneren los derechos de las víctimas. Los acuerdos serán por voluntad de las partes.

Si la víctima experimenta miedo o coacción de cualquier clase, se deberá suspender o poner fin a la diligencia, la misma que se realizará dentro de un período de hasta 5 días laborables inmediatamente posteriores.

Art. 32.- Pruebas.- Durante el término previsto en el Art. 21 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia serán aplicables las disposiciones relativas a la prueba y al peritaje contenidas en los códigos procesales.

A petición de parte o de oficio el Juez ordenará la práctica de las pruebas necesarias conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 33.- Pago de indemnización.- Para el pago de la indemnización prevista en el Art. 22 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, la autoridad determinará un plazo perentorio. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio con arreglo al Código de Procedimiento Civil, para lo cual se asegurará que su resolución cumpla con las condiciones para que la obligación sea ejecutiva.

Art. 34.- Trabajo comunitario.- Para aquellos casos en que, debido a la carencia de recursos económicos del sancionado, la autoridad hubiere dispuesto la realización de trabajo en las redes de apoyo comunitario, se considerarán como tales, aquellos servicios y actividades que procuren bienestar a la comunidad, por ejemplo, limpieza de instituciones públicas o privadas, parques, plazas, etc.

Para el cumplimiento de esta sanción, la autoridad oficiará al representante de la institución beneficiaria, haciendo constar el tiempo en que el agresor deberá cumplir el castigo. La institución beneficiaria, a su vez, emitirá un informe en el plazo señalado por la autoridad que la impuso.

Art. 35.- Seguimiento.- En aquellos casos en los que, por su complejidad y/o nivel de riesgo ameriten seguimiento de la ruta de la víctima, la autoridad dispondrá su realización apoyándose en instituciones públicas preferentemente gobiernos locales, y subsidiariamente se acudirá ante los organismos privados. En ambos casos se deberá emitir un informe en el plazo señalado por la autoridad.

Art. 36.- Fijación de pensiones de subsistencias.- Si se aplicaren las medidas de amparo previstas en los numerales 2 y 3 del Art. 13 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el Juez fijará la pensión correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión.

Estas pensiones serán consignadas ante la autoridad competente, o depositadas en una cuenta corriente o de ahorros de la víctima, los cinco primeros días de cada mes. En caso de incumplimiento la autoridad que dictó la medida ordenará su cobro mediante apremio real.

TITULO III

DISPOSICION GENERAL

Las políticas, acciones, planes y programas, tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, serán ejecutadas por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU-, en coordinación con la Dirección Nacional de Género, del Ministerio de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo estipulado en la Ley s/n reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 145 de 4 de septiembre de 1997, que incorpora al Título I, como Sección 11ª la creación de los Juzgados de Familia con el título "De los Jueces de la Familia" y mientras no sean nombrados dichos jueces, competen a las autoridades determinadas para la aplicación de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, dictar pensiones de subsistencia, de acuerdo con el Art. 72.6 de la mencionada ley reformativa.

DISPOSICION FINAL.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 18 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 260704

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO HIDRICO DE MANABI

Considerando:

Que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a través del Decreto Ejecutivo N° 1882 expidió el Reglamento General a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicado mediante Registro Oficial N° 381 de fecha 20 de julio del 2004;

Que el Art. 18, literal c) de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, le faculta crear unidades ejecutoras para la ejecución de los proyectos y programas contemplados en el PHIMA;

Que el Art. 10, capítulo tres, del Reglamento a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, dispone que el Directorio de la CRM, en un plazo no mayor de sesenta días desde la fecha de publicación en el Registro Oficial el Directorio deberá crear la Unidad Ejecutora PHIMA;

Que el párrafo cuarto del Art. 10 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, dispone que la Unidad Ejecutora PHIMA actuará como una unidad administrativa independiente, desconcentrada financieramente, descentralizada contablemente de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, con presupuesto propio y exclusivo,

Resuelve:

1. Crear la Unidad Ejecutora PHIMA, como una unidad administrativa independiente, descentralizada contablemente de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, con presupuesto propio y exclusivo.
2. La Unidad Ejecutora PHIMA será la encargada de la administración de todos los recursos internos o externos, que sean asignados o no en el Presupuesto General del Estado para la ejecución de los proyectos establecidos en el PHIMA.
3. Constituyen funcionarios principales de la Unidad Ejecutora del PHIMA:
 - a) Coordinador Jefe de la Unidad Ejecutora PHIMA;
 - b) Coordinador de Administración y Finanzas;
 - c) Coordinador de Asesoría Jurídica; y,
 - d) Coordinador de Medio Ambiente.
4. El Directorio, una vez analizada la propuesta del señor Presidente del mismo y por cuanto el pedido se sujeta a la Ley y el Reglamento de la CRM, ratifica el nombramiento que se ejecutará a través de la presidencia, para las siguientes personas:

- Señor Ing. Juan Artemio Peláez Delgado, ratificada su calidad de Coordinador Jefe de la Unidad Ejecutora PHIMA.
 - Señora Sonia Elizabeth Cedeño Ramírez, en calidad de Coordinadora de Administración y Finanzas.
 - Señor abogado Fabricio Alberto Cedeño Bravo, en calidad de Coordinador de Asesoría Jurídica.
 - Señor José Antonio Mantilla Chancay, en calidad de Coordinador de Medio Ambiente.
5. Los funcionarios nombrados ejercerán sus atribuciones y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de la CRM.
6. La Unidad Ejecutora PHIMA, en el plazo establecido en el reglamento, presentará por medio del Presidente del Directorio, para revisión y aprobación el Plan Operativo Anual y la pro forma presupuestaria, los mismos que guardarán coherencia con la planificación y prioridades de ejecución de los proyectos y obras contempladas en el PHIMA.
7. Autorizar al Coordinador Jefe de la Unidad Ejecutora PHIMA del CRM para que a nombre de la institución realice los pasos pertinentes para asegurar el cabal cumplimiento de la Unidad Ejecutora PHIMA, principalmente:
- Abrir una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador independiente a la de la CRM, para el manejo de sus recursos financieros, conforme establece el Art. 13 del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí.
 - Abrir su propio registro único de contribuyentes independiente al de la CRM, conforme establece el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí.
 - Conforme dispone el Art. 15, del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, el Coordinador Jefe de la Unidad Ejecutora deberá elaborar el reglamento orgánico funcional de la unidad, teniendo un plazo no mayor a 30 días para la presentación del mismo ante el Directorio de la CRM para su aprobación.
 - Conforme dispone el literal e) - Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, el Coordinador Jefe de la Unidad Ejecutora deberá coordinar con el Director Ejecutivo, de acuerdo a las reales necesidades del PHIMA, la asignación del personal operativo de la Unidad Ejecutora PHIMA y los consultores de apoyo deberán utilizar obligatoriamente los recursos humanos, económicos y materiales de la CRM.
 - Conforme dispone el literal f) - Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, el Coordinador Jefe de la Unidad Ejecutora deberá formular y aprobar los instructivos internos de la Unidad Ejecutora PHIMA.
- Conforme lo establece el Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, la Unidad Ejecutora PHIMA será la encargada de llevar a cabo estudios, promocionar, desarrollar, implantar y supervisar la operación, administración, mantenimiento de las obras y proyectos establecidos en el PHIMA desde su concepción hasta la terminación de su vida útil.
 - El Coordinador Jefe del PHIMA debe promover y gestionar el desarrollo de los proyectos y programas contemplados exclusivamente en el PHIMA, ante entidades, instituciones del Estado Ecuatoriano, empresas públicas o privadas y organismos multilaterales o entidades financieras nacionales y/o del exterior, inclusive lo referente a la obtención de recursos, cumpliendo con una de las finalidades fundamentales de la CRM previstas en el literal b) del Art. 5 de la Ley de la CRM.
 - Dirigir, organizar y controlar las funciones técnico, administrativo y económico-financiero de la Unidad Ejecutora PHIMA.
 - Cumplir con todos los deberes y ejercer todas las demás atribuciones establecidas en la Ley de la CRM y su reglamento.
 - Las demás que le sean asignadas.

La presente resolución es fiel copia de su original que reposa en archivo de resoluciones a mi cargo.

Portoviejo, 20 de agosto del 2004.

f.) Frank Vargas Marcillo, Secretario del Director.

N° 17-2004

Dentro del juicio ordinario N° 248-2003 que por extinción de acción de daños y perjuicios sigue Rebecca Elyse Shipping Corporation contra Ecuadorian Seafoods C. A., hay lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 3 de febrero del 2004; las 11h23.

VISTOS: La Compañía Rebecca Elyse Shipping Corporation, por medio de su procurador judicial Ab. Ider Valverde Farfán, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio ordinario de prescripción extintiva seguido por dicha compañía en contra de la Compañía Ecuadorian Seafoods C. A., representada por Edgar Reshuan Antón. Aduce que en la sentencia se han transgredido las siguientes normas de derecho: del Código Civil: artículos 1610 y 2438; del Código de Procedimiento Civil: artículo 120; del Código de Comercio: artículos 1006

y 1009. Funda su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera:

PRIMERO.- La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación es del siguiente tenor: “Resolución, en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”. La recurrente aduce, con apoyo en la causal transcrita, la siguiente acusación en contra de la sentencia recurrida: “Es claro y evidente señores Ministros que la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, omitió pronunciarse sobre el punto central de la discusión, esto es, la aplicación y vigencia del artículo 1009 del Código de Comercio. En efecto, la discusión se centró y debió haber sido resuelta por la Sala, si la demandada había perdido su derecho a accionar contra mi representada por el abordaje materia entre los buques de su propiedad y de Rebecca Elyse Corp., al haber presentado su protesta dentro de las 24 horas establecidas por el artículo 1009, pero sin que luego haya presentado demanda judicial por el abordaje. La resolución de la Quinta Sala ni siquiera menciona el referido artículo 1009, no lo valora, no da su opinión, ni su criterio respecto a la aplicación en este caso, a pesar de que la demanda de mi representada fue sustentada en dicha disposición legal, la Sala no la tomó en cuenta. La Quinta Sala en el fallo que es materia de este recurso, confundió el trámite de la protesta en la capitanía del puerto con la presentación de una demanda judicial. En la primera se busca el establecimiento de la responsabilidad técnico profesional de los capitanes de los buques involucrados, en la segunda se persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el abordaje. Por eso es que la disposición olvidada por la Quinta Sala cobra tanta importancia, si la disposición aplica, entonces la acción estaría prescrita; en cambio si la disposición no aplicara -hecho que no admitimos- entonces la acción del reclamante seguiría vigente.”. Acerca de este cargo se anota: **SEGUNDO.-** La obligación, como todo vínculo jurídico, nace, tiene vida y muere. La obligación nace de las fuentes enumeradas en el artículo 1480 del Código Civil, entre ellas, “a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”. A su vez, se extinguen mueren o perecen por los modos señalados en el artículo 1610 del Código Civil, entre ellos, la prescripción extintiva o liberatoria, que según la definición del artículo 2416 del Código Civil es el modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Desde luego, la prescripción no extingue la obligación en general, sino únicamente la obligación civil, o sea, la acción para exigir el cumplimiento, pero la obligación la deja subsistente como natural. La prescripción extintiva debe ser alegada, el Juez no puede declararla de oficio, conforme dispone el artículo 2417 del Código Civil. Acerca de las vías que debe seguirse para alegar la prescripción extintiva, la doctrina es unánime en cuanto a que la alegación puede oponerse por la vía de excepción. En cambio, la doctrina no es pacífica en cuanto a que la prescripción pueda alegarse por la vía de la acción. Numerosos tratadistas sostienen que no tendría objeto que el deudor demande la prescripción, provocando el juicio en circunstancias en que el acreedor no lo hace. Sin embargo, ha ido ganando terreno la doctrina contraria, esto es, que cabe alegarse la prescripción por la vía de la acción,

doctrina que se ha impuesto en los últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia.- **TERCERO.-** Un punto importante es dilucidar quien está legitimado para alegar la prescripción extintiva, ya sea como acción o ya sea como excepción. Es incuestionable que la prescripción pueda ser alegada exclusivamente por quien tiene interés sustancial, no por cualquier persona. En numerosos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia se resuelve que no cabe acción si el que la propone no tiene interés en ella. Es necesario, por supuesto hacer diferencia entre el interés para ejercitar la acción y el interés jurídico sustancial para obtener la sentencia de mérito o de fondo. El interés para ejercitar la acción, que pertenece a toda persona, natural o jurídica, por el solo hecho de querer acudir a la jurisdicción del Estado, pues existe siempre un interés público que le sirve de causa fin, como derecho absoluto que es. Tiene interés suficiente en el ejercicio de la acción o para que se inicie un juicio, toda persona por el solo hecho de ejercitarla, porque al hacerlo está afirmando que existe la necesidad de la actividad jurisdiccional con cualquier motivo que fuere. En cambio, el interés jurídico sustancial es el que tiene el actor para pedir al órgano jurisdiccional que dicte sentencia de fondo o mérito sobre las pretensiones invocadas en la demanda. Si el sentenciador, al momento de dictar sentencia, encuentra que el actor carece de interés sustancial, tiene que abstenerse de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Sin interés sustancial no hay sentencia de mérito o de fondo. Es decir, en ese caso, deberá dictar una sentencia de naturaleza inhibitoria, o lo que es lo mismo, no pronunciarse ni a favor ni en contra sobre las pretensiones formuladas en la demanda. El interés sustancial debe ser serio y actual. Hernando Devis Echandía, acerca de este tema dice lo siguiente: “Ese interés sustancial serio, simplemente será material o económico, pero puede serlo simplemente moral o familiar, o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica, como sucede en muchas peticiones puramente declarativas como las de estado civil (filiación o paternidad, por ejemplo); pero dejará de ser suficiente si se trata de un interés simplemente académico o dialéctico, aún más, si es de carácter malévolo y se dirige a causar daño al demandado, sin beneficio jurídico, moral o material para el actor. Así, no lo hay para demandar con el fin de que se declare auténtico un documento público que el demandado no está impugnando de falso, ni para que se declare legítimo al hijo concebido por mujer casada y nacido dentro del matrimonio; porque en ambos casos basta la presunción legal de autenticidad o de paternidad. Y debe ser actual, porque si no existe en el momento en que se constituye la litis contestatio, no se justifica que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de la relación jurídica sustancial o del derecho subjetivo pretendido. Las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados; por ejemplo, no existirá interés actual, si no simple expectativa futura, en el caso de que un hijo demande para que se declare que el día que su padre muera, será heredero de éste; ni para demandar que el día que el inquilino subarriende deberá concluir el contrato. En cambio, el perjuicio incierto pero posible en razón de hechos actuales (como el daño que amenace a nuestra propiedad por el estado de inseguridad de la edificación vecina, o por el tránsito de locomotoras en malas condiciones, en forma que puedan ocasionar incendios, otorga suficiente interés para la solicitud de que se tomen

medidas conducentes a prevenirlo, porque es actual y serio. También lo será el beneficio o perjuicio futuro que se reciba ciertamente, según se consiga o no lo pedido en la demanda, y la tutela de un pretendido derecho sometido a condición suspensiva pero cierta (no es el caso de la expectativa herencial, porque no es cosa cierta que el presunto causante muera antes que el pretendiente a heredarlo) por ejemplo: hay interés actual en la declaración de que el demandado está obligado a determinada prestación al vencimiento de cierto plazo o al cumplimiento de una condición, por haber adquirido tal obligación en virtud de un acto jurídico ya realizado o de un hecho jurídico ya acaecido, pues entonces se trata de precisar el alcance o los efectos futuros de una situación jurídica actual. Es decir, el derecho pretendido, cierto o no, debe ser actual, pero sus efectos o consecuencias pueden ser eventuales y futuros; la situación de hecho, objeto de la decisión, debe existir, pero el beneficio o perjuicio que de ella se deduzcan pueden ser posibles y futuros y entonces, el interés será suficiente. Ya no se tratará de simples expectativas ni de derechos hipotéticos. No existe, pues, interés serio y actual si tanto el hecho del que pueden originarse el derecho y la obligación, como estos mismos en el caso de que aquel suceda, son eventuales o inciertos, o si se trata de simples expectativas que el derecho objetivo no tutela” (Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá. 1979. Págs. 224 y 225). En esta virtud, para que exista interés jurídico sustancial de que se declare la prescripción liberatoria, pretendida en la demanda, primordialmente, debe existir una relación jurídica sustancial entre el actor y el demandado, relación sustancial en que el actor debe ser el deudor y el demandado el acreedor; es decir, debe haber una obligación personal previamente constituida. También puede tener interés sustancial en que se declare la prescripción pretendida en la demanda, por mandato expreso de la ley, el fiador y el codeudor solidario.

CUARTO.- La Compañía Rebecca Elyse Shipping Corporation alega que tiene interés sustancial en que se declare la prescripción extintiva de la acción concerniente a la responsabilidad civil que le corresponde por los daños causados a los barcos pesqueros “Ivette”, “Cristina” y “José Alfredo” de propiedad de la Cía. Ecuadorian Seafoods, por la colisión con la nave M/N “ARGUS”, que ha tenido lugar el 3 de septiembre de 1997, en el río Guayas. Asume esta responsabilidad civil porque afirma ser la propietaria de la nave ARGUS. En su escrito incorporado a fojas 54 del cuaderno de primer nivel, dice: “Es claro y de pura lógica que la persona que mayor interés tiene en este litigio no puede ser otro que el propietario de la nave envuelta en la colisión y, esta es la compañía Rebecca Elyse Shipping Corporation, así demuestro el dominio de dicha nave con el testimonio de protocolización del certificado de propiedad y gravámenes de la nave M/N ARGUS con su respectiva traducción, que adjunto en fojas útiles. Ese por tanto, es ella, la propietaria de la nave, la persona que tiene mayor interés en la acción y consecuentemente la persona que mayor interés tiene en proteger el bien de su propiedad de las acciones que pudieran plantearse contra ella”. La demandada, por su parte, al oponer sus excepciones alega que la parte actora carece de interés, por lo cual este asunto se ha vuelto controvertido y a la Compañía Rebecca Elyse Shipping Corporation le incumbe aportar la prueba al respecto. Para el objeto ha presentado la documentación incorporada en fojas 75 a 86 del cuaderno de primer nivel (repetido en fojas 140 a 150). Así planteada las cosas, es de especial relevancia determinar si la documentación presentada por la parte actora constituye un elemento de

prueba fehaciente para acreditar que ella era, a la época del accidente, la titular del derecho de dominio de la nave ARGUS.- Una nave, por su naturaleza, es un bien corporal mueble, una vez que puede transportarse de un lugar a otro (artículo 604 del Código Civil). La adquisición del dominio de una nave está sujeta básicamente a los modos adquisitivos enumerados en el artículo 622 del Código Civil. Sin embargo, debido a la importancia de estos bienes en el tráfico jurídico, y dada la circunstancia de que debido a su tamaño y estructura, las naves constituyen, generalmente, verdaderos edificios o ciudades flotantes, el legislador les ha rodeado de modalidades jurídicas especiales concernientes a la adquisición, transferencia y limitación o gravamen de su dominio. Así, el artículo 725 del Código de Comercio establece que la propiedad de las naves, o de parte de ellas, debe transferirse por escritura pública, y según el artículo 714 del Código Civil, si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere sin ellas el dominio. El Código de Policía Marítima y el Reglamento a la Actividad Marítima (que sustituyó al Reglamento de Trámites en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puertos de la República), ponen especial acento en regular la construcción de una nave, lo que le da una figura propia al modo de adquirir el dominio previsto en el artículo 1957 del Código Civil. El artículo 128 del Código de Policía Marítima dice lo siguiente: “Para matricular, por primera vez a una embarcación, cualesquiera que sean su porte y clase el dueño presentará al capitán del puerto los títulos que acreditan su propiedad (escritura de compraventa, adjudicación, donación, etc.); Expresará el astillero y año de construcción y demás datos que completen el historial desde su fabricación, o desde los últimos treinta años, caso de que su antigüedad sea mayor de este lapso; si fuere recién construida, un certificado del constructor visado por el capitán del puerto o la autoridad que de conformidad con el artículo 6 haga sus veces, o por el cónsul respectivo, si la nave fuere construida en el extranjero; en este caso, además, certificado de la nacionalidad del dueño y los demás documentos que para nacionalizar una embarcación exige el Código de Comercio. En todos los casos el dueño presentará también tres copias del certificado de clasificación y tres copias del certificado de tasación expedido, según su reglamento, por la inspección general de máquinas y construcciones navales o por la entidad que legalmente haga sus veces; y si la embarcación es mayor de veinticinco toneladas, constará en el primero que la línea de carga ha sido pintada y cincelada por dicha entidad. Si el capitán de puerto encontrare que el expediente se halla ceñido al reglamento lo elevará, por el órgano regular, a la autoridad respectiva para los efectos de la concesión de la patente, otorgada la cual, procederá el capitán del puerto a registrar a la embarcación en el libro de matrículas correspondiente, anotando el astillero y año de construcción, sus características; eslora, manga, puntal, tonelaje de registro, aparejo, número de palos y de chimeneas, aguas para las que está en capacidad de navegar; nombre, nacionalidad y residencia del dueño, nombre del capitán o patrón, y la provincia y ciudad de nacimiento o, si es nacionalizado, la fecha en que se adoptó la nacionalidad ecuatoriana y el número de años de residencia en el Ecuador. Se conferirá a la embarcación el certificado o matrícula, según modelo, en el papel correspondiente. Las canoas de piezas deberán también patentarse y matricularse como las demás embarcaciones, para lo cual será suficiente presentar los títulos que acrediten al dueño su derecho de propiedad, títulos que pueden consistir en certificados del

constructor, si se tratare de una recién construida; mas, para las canoas de montaña se requiere sólo de matrícula que no comporta ningún gravamen, pues para ella basta al dueño presentar comprobante que acredite su propiedad. La matrícula para estas embarcaciones puede conceder aún la autoridad civil o policial de cualquier puerto fluvial dentro de cuya jurisdicción realicen su tráfico". Así mismo, las normas legales que regulan el Derecho Marítimo le dan especial relevancia a la publicidad naval, con la finalidad de asegurar la certeza de los derechos a través de mecanismos que posibiliten el conocimiento de las relaciones o estados jurídicos. La publicidad actúa en doble sentido: negativo, al impedir que se oponga a terceros todo aquello que ha sido debida y legalmente publicitado, y positivo, al poner una presunción de conocimiento por parte de terceros respecto de los hechos o actos que han sido dados a publicidad. Dentro de la publicidad naval, se exige la inscripción del dominio de las naves, cualquiera que haya sido su modo de adquisición, en el Registro de Propiedad y Gravámenes de la Capitanía del Puerto. Esta inscripción tiene efectos declarativos no constitutivos, de suerte que entre las partes los actos jurídicos celebrados serán perfectamente válidos, aunque no se los pueda oponer eficazmente a terceros. Un aspecto importante de la publicidad naval es la concerniente a la nacionalidad o bandera de la nave. Numerosas disposiciones del Código de Policía Marítima y del Reglamento a la Actividad Marítima exigen que las naves, ecuatorianas o extranjeras porten documentos de identificación y de su nacionalidad, e incluso lleven izado en lugar visible la bandera de la nación a que pertenecen. Es incuestionable, entonces, que nuestra legislación exige instrumento público para probar el dominio de una nave.

QUINTO.- En un juicio puede aportarse un documento público en originales o copia. El original es el primer instrumento en donde se hace constar inicialmente la celebración o constitución de un acto jurídico. La copia es la reproducción del original, que se hiciera por cualquier sistema, debidamente certificada por el funcionario competente (último inciso del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil). La ley, en casos expresamente puntualizados, considera como medios de prueba a los certificados conferidos por los funcionarios públicos. Tal como dispone el artículo 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que el Jefe del Departamento de Registro Civil y el Jefe de Registro Civil, Identificación o Cedulación conferirán copia o certificado de las inscripciones o de los datos contenidos en los mismos. Igualmente el artículo 11 de la Ley de Registro concede a los registradores de la Propiedad la atribución de conferir certificaciones y copias de acuerdo con la ley. El artículo 87 del Reglamento a la Actividad Marítima dispone: "El capitán del puerto está obligado a dar cuantas copias y certificados se le pidan, judicial o extrajudicialmente, sobre lo que consta o no en los registros". La certificación es el testimonio que hace el funcionario público sobre lo que consta en los documentos originales que se guardan en los archivos a su cargo. La fuerza probatoria de un certificado deriva de la fe pública que confiere la ley a los empleados que lo emiten. En consecuencia, un elemento cardinal para que un certificado haga fe en juicio, es que haya sido otorgado por el empleado público competente. Si el certificado es conferido por una persona particular, o por un empleado público fuera de la órbita de sus funciones, no hace fe pública. No tiene más alcance que el de una declaración testimonial rendida irregularmente. Los libros en que constan las inscripciones sobre el dominio de las naves deben conservarse en los archivos del Registro de la

Propiedad Naval, de manera que no cabe trasladarse a los órganos jurisdiccionales para aportarse como prueba en un juicio determinado. No procede ni siquiera la exhibición, salvo el caso de alegarse su falsificación o que en las copias existan cesiones o anotaciones, como dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Por lo dicho, las pruebas concernientes a la titularidad del dominio de una nave pueden presentarse en copia certificada o mediante certificado del funcionario público que tiene a su cargo el archivo en donde están depositados los originales.

SEXTO.- Instrumento público o auténtico, dice el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, "es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario o incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública". Según el artículo transcrito, para que un documento tenga la calidad de público debe reunir las siguientes características jurídicas: a) que sea autorizado por un empleado público; b) que este empleado público tenga la competencia necesaria para autorizarlo. La competencia puede ser sobre la materia o sobre el territorio. No podría, por ejemplo, el Registrador de la Propiedad conferir certificado acerca del estado civil de una persona, inscrita en los libros del Registro Civil, ni los funcionarios de este registro conferir certificados sobre bienes inmuebles. Así mismo, el Registrador de la Propiedad de Quito no podría conferir certificado sobre los bienes inscritos en el Registro de Guayaquil, ni viceversa.

SEPTIMO.- El artículo 192 del Código de Procedimiento Civil establece que los instrumentos públicos otorgados en Estado extranjero, si estuvieren autenticados harán en el Ecuador tanta fe como en el Estado en que se hubieren otorgado, y el artículo 194 del mismo código determina la forma en que se autentican los instrumentos otorgados en Estado extranjero, simplificada esa forma en el artículo 23 de la Ley de Modernización del Estado. Complementariamente el artículo 16 del Código Civil establece que la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se expresa. De las normas citadas se desprende que para que haga fe en el Ecuador un documento público otorgado en territorio extranjero, debe reunir los siguientes requisitos: 1).- Estar suscrito o firmado por un empleado público; 2).- Ser este empleado público competente, o en palabras del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, la persona encargada de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo; 3).- Estar certificado por el agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en que se otorgó el instrumento, de que tal instrumento ha sido otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en esos instrumentos se exprese. De acuerdo con el artículo 38, numeral 11, del Reglamento de las Oficinas Consulares, aquella certificación corresponde a los funcionarios consulares titulares o ad-honorem, o al agente diplomático que haga sus veces. Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier estado amigo, y legalizará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquél en que se hubiere otorgado. Si en el lugar en donde se otorgare el instrumento no hubiera agentes diplomáticos o consulares del Ecuador ni de un Estado amigo, certificará la primera autoridad política y una de las autoridades del territorio, expresándose esta circunstancia.- **OCTAVO.-** A fojas 82 del cuaderno de

primer nivel (traducido en fojas 78) está incorporado un documento, que aparece emitido el 5 de octubre del 2000, en la ciudad de Nueva York, estado de Nueva York, USA. Tiene la figura de un certificado sobre los datos constantes en la documentación que reposa en los archivos de la oficina del Comisionado Suplente de los Asuntos Marítimos de la República de Liberia. En este documento se consigna que la nave "ARGUS", ha sido construida en Pusan, Corea del Sur, en 1975; que es de propiedad de Rebecca Elyse Shipping Corporation; domiciliada en Munravia, Liberia, de nacionalidad liberiana. Este documento está firmado o suscrito, a su pie, por Víctor Dougba y por Bijan Sohrabi. Como se dijo anteriormente un documento otorgado en estado extranjero, para que haga fe en el Ecuador debe estar debidamente autenticado. Un elemento esencial de esta autenticación es la verificación fehaciente que la persona que lo autoriza o suscribe es un funcionario público competente. Entonces, lo primero de lo primero es verificar quiénes son Víctor Dougba y Bijan Sohrabi. ¿Son empleados públicos competentes de la República de Liberia o personas particulares?. Es por demás conocido que el juzgador para formarse su juicio sobre la verdad de un hecho debe atenerse exclusivamente a las piezas procesales. "Lo que no está en el proceso, no está en el mundo". De autos no aparece medio de prueba idóneo que las personas anteriormente nombradas sean empleados públicos competentes de la República de Liberia. De acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, en correspondencia con el Reglamento de las Oficinas Consulares, la autenticación debía ser hecha por un funcionario consular del Ecuador en Nueva York. A fojas 93 (traducido a fojas 79) aparece que ante el Notario Público de Nueva York Peter L. Allen, el 5 de octubre del 2000 se presentaron Víctor Dougba y Bijan Sohrabi, quienes siendo debidamente juramentados, declaran y dicen que han firmado sus nombres en el certificado de propiedad y de gravámenes adjunto, emitido por la Oficina de Asuntos Marítimos de la República de Liberia, respecto de la nave ARGUS de bandera Liberiana, por autoridad del gobierno de la República de Liberia. Con este documento lo único que se acredita es que han suscrito el certificado mencionado Víctor Dougba y Bijan Sohrabi. Su valor sería similar al reconocimiento de firmas de un documento privado, previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, en correspondencia con el artículo 18, numeral 3, de la Ley Notarial; pero en ningún supuesto puede admitirse como prueba que una persona es empleado público competente de un Estado extranjero, con la propia declaración de esa persona. Además, resulta extraño que documentos originales, en que se basa una certificación, que se entiende deben guardarse en los archivos del territorio de la República de Liberia se encuentren en Nueva York.

NOVENO.- Por cierto, podría suceder que las leyes de la República de Liberia establezcan otra forma de autenticación de los instrumentos públicos, como prevé el inciso sexto del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, y que esa forma sea la utilizada en la documentación aportada por la actora; pero, en ese supuesto, para que tenga fuerza probatoria en el Ecuador hubiese sido necesario que se presente aquella ley autenticada, conforme dispone el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil. Según nuestro sistema procesal sobre la carga de la prueba, a cada parte le corresponde la prueba solo de los hechos, y el juzgador se encarga de averiguar la existencia y el sentido de la regla de derecho, conforme dispone el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil; no así la ley extranjera, cuya carga de la prueba pesa sobre quien quiera que se le

aplique en un proceso seguido en el Ecuador. **DECIMO.-** En conclusión, no se ha aportado prueba fehaciente de que la Cía. Rebecca Elyse Shipping Corporation sea la propietaria de la nave ARGUS y que tenga responsabilidad civil por los daños causados a los barcos pesqueros "Ivette", "Cristina" y "José Alfredo". En otras palabras no existe prueba de que la actora es el sujeto pasivo o deudor de la obligación mencionada, y que la parte demandada es el sujeto activo o acreedora. Es evidente entonces que la parte actora no tiene interés sustancial para que se declare la prescripción extintiva planteada en la demanda, y la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil actuó correctamente al no entrar a resolver, ni a favor ni en contra, acerca de dicha prescripción. La sentencia recurrida no adolece, por tanto, del vicio de mínima o citra petita contemplado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

UNDECIMO.- La recurrente formula también cargos en contra de la sentencia porque estima que ha incurrido en los vicios señalados en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en razón de haberse infringido los artículos 610 y 2438 del Código Civil, los artículos 1006 y 109 del Código de Comercio, así como también el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil. Estos cargos están íntimamente vinculados con las normas que regulan la prescripción extintiva de la acción, normas que por la razón de no tener la parte actora interés sustancial no podían ser aplicadas en la sentencia. Por lo dicho tampoco son admisibles esos cargos.

DUODECIMO.- Por otro lado se advierte que en la sentencia recurrida no se motiva debidamente lo relacionado con la falta de interés jurídico sustancial de la parte actora, conforme impone el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en correspondencia con el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, al estar indebidamente motivada la sentencia procede casarla parcialmente. En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida, dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil en el juicio ordinario de prescripción extintiva de la acción seguida por la Compañía Rebecca Elyse Shipping Corporation en contra de Ecuadorian Seafoods C.A. En su reemplazo, con arreglo al artículo 14 de la Ley de Casación, se desestima la demanda por lo analizado en los considerandos del presente fallo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

AMPLIACION Y ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, a 8 de marzo del 2004; las 09h30.- **VISTOS:** Ab. Ider Valverde Farfán, procurador judicial de Rebecca Elyse Shipping Corporation solicita ampliación y aclaración de la sentencia, mediante preguntas para que sean contestadas por esta Sala. Cumplido el traslado previsto por la ley, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Según los artículos 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil, una sentencia puede ser ampliada cuando no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, y aclarada, cuando fuere obscura. Es decir, cuando la sentencia adolece del error de mínima petita o

cuando adolece de defectos de redacción que le vuelven obscura o ininteligible. De ninguno de estos defectos adolece la sentencia. **SEGUNDO.-** En ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que se tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos. **TERCERO.-** El sentenciador no es un mero espectador, que tiene que limitarse a observar exclusivamente lo que cada parte quiere que lo haga, como si tuviera una especie de anteojeras que le permitan mirar sólo lo que cada parte invoca de los medios de prueba aportados en el proceso. Por lo contrario, el objeto probatorio del juicio forma una unidad y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juzgador para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y mucho menos en el sentido que ella quiere que se le aprecie, y que es improcedente pretender que sólo a ésta beneficie, puesto que introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sin que resulte en beneficio de quien lo adujo o de la parte contraria. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto, y como las pruebas constituyen los medios utilizados por el juzgador para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido y aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juzgador se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho. **CUARTO.-** Cuando sube un proceso a la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso de casación, este Tribunal, de conformidad con las reglas de la Ley de Casación, puede analizar y resolver únicamente los cargos o acusaciones formuladas en el recurso de casación, contra la sentencia recurrida; este es, el recurrente señala de antemano los límites dentro de los cuales puede moverse el Tribunal de Casación; salvo que encuentre procedente el recurso, en cuyo supuesto la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia asume momentáneamente las atribuciones de Tribunal de instancia y, como a tal, le incumbe examinar la totalidad del proceso, y dictar la resolución que corresponda en lugar de la sentencia casada. En el caso sub lite, esta Sala encontró que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil no motiva la sentencia con arreglo a las exigencias del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, por lo cual la casó parcialmente, en la parte motiva, y, dentro de sus atribuciones legales, determinó que el punto central controvertido era lo concerniente al interés sustantivo de la actora para pretender que se declare la prescripción extintiva. Por ello, para llegar a la conclusión que en derecho procede, examinó el material fáctico. **QUINTO.-** La parte actora sustentó su interés sustancial para solicitar la prescripción, en que ella es la propietaria de la nave ARGUS, para probar lo cual exhibió como título de propiedad el documento de fs. 82 del cuaderno de primer nivel. La Sala desestimó el valor probatorio de dicho documento por las razones ampliamente expresadas en los considerandos de su sentencia. El valor y eficacia de un instrumento aportado por una parte no están supeditados a la impugnación o no impugnación de la contraparte, sino que el instrumento reúna los requisitos legales para que haga fe en juicio y a la pertinencia de su contenido. El artículo 198 del Código de Procedimiento

Civil da el valor de auténtico al instrumento privado cuando no ha sido impugnado por la contraparte en el caso específico en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer una cosa, o que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de una obligación, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público. A más de lo dicho en la sentencia de que el certificado aportado por la actora no tiene eficacia probatoria alguna como título de propiedad de la nave ARGUS, hay que destacar que dicho certificado no puede subsumirse en el caso del artículo 198 del Código de Procedimiento Civil citado, porque no está suscrito ni ha sido emitido por el representante legal de la compañía demandada, en que reconoce una obligación de dar, hacer o no hacer, o que libere o descargue de una obligación a otro. Por las consideraciones expuestas, se desestima la petición de ampliación y aclaración de la sentencia formulada por la parte actora. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original. Quito, 8 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

No. 18-2004

Dentro del juicio ordinario No. 140-2003 que por nulidad relativa de un contrato de compraventa, sigue el Dr. Luis Gerardo Calvache Ponce, en su calidad de apoderado de Víctor Emilio Ojeda Cueva, en contra de Laura Carmelina Luna Briceño, de Melba Idia Luna Briceño y Rubia Estrella Betancourt, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de febrero del 2004; las 11h30.

VISTOS: Laura Carmelina Luna Briceño interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, dentro del juicio ordinario de nulidad relativa de un contrato de compraventa, propuesto por el Dr. Luis Gerardo Calvache Ponce, en su calidad de apoderado de Víctor Emilio Ojeda Cueva, en contra de la recurrente y de Melba Idia Luna Briceño y Rubia Estrella Betancourt. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo legal, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil que, en su primera providencia, aceptó el recurso a trámite. Concluido éste, para resolver se considera: **PRIMERO:** Las normas de derecho que la recurrente estima infringidas son los artículos 198, 256, 258, 263, 265 y 316 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 11, 159, 1727, 1744 y 1747 del Código Civil. Funda el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La

causal en que se fundamenta el recurso dice lo siguiente: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Cualquier recurrente que considere que el vicio que acusa en la sentencia es el previsto en esta causal, debe demostrar, primero, que se ha producido una violación de uno o varios preceptos aplicables a la valoración de la prueba y, segundo, que esta violación ha provocado una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho sustancial. En este caso la recurrente afirma que el Tribunal ad quem no ha valorado debidamente un documento presentado por ella en el respectivo término probatorio ni los informes periciales que se presentaron con relación a dicho documento; error jurídico que condujo indirectamente a la inaplicación de las normas del Código Civil que señala en su escrito.-

TERCERO: El actor al demandar expresa su pretensión de que se declare la nulidad relativa de la venta de un inmueble realizada por la ex cónyuge del poderdante Víctor Emilio Ojeda Cueva, inmueble adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal. La demandada, en su contestación, sostiene que el inmueble era de su exclusiva propiedad y, para demostrar su excepción, incorpora al proceso un documento privado que obra de fojas 25. En él, Víctor Emilio Ojeda Cueva estaría reconociendo que el inmueble fue adquirido por su entonces cónyuge, con dineros propios de ella, ahorrados antes del matrimonio, y declara que ésta podrá disponer libremente del bien adquirido, renunciando él a cualquier acción judicial. De este documento, en la sentencia impugnada se dice que: “El documento que fue oportunamente redargüido de falso, nunca fue reconocido como auténtico por el actor... El documento privado no fue reconocido judicialmente, por lo que no estamos en el evento previsto en el artículo 1746 del Código Civil, en cuyo caso, no tiene el valor de escritura pública, porque no cumple las formalidades para que se lo considere como escritura pública, lo que es de esencia para este asunto”. En la sentencia se recogen también las expresiones de Víctor Emilio Ojeda Cueva en la diligencia en que, habiéndosele pedido que reconozca la firma estampada en el documento, manifestó que no era suya, negativa en la que se ratificó al absolver las posiciones pedida por la recurrente. Finalmente, se señala que si bien el informe del perito “dirimente”, “que no tiene la calidad de tal”, dice que la firma es auténtica, tal afirmación no era suficiente para justificar las excepciones de Laura Carmelina Luna Briceño.-

CUARTO: En relación a las consideraciones antes transcritas, la recurrente sostiene que ha habido una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración del documento privado de fojas 25, acusación que se concreta de la siguiente manera: a) Que el informe del perito “dirimente” tiene plena validez, puesto que el peritaje solicitado por la parte demandada en primera instancia no fue extemporáneo, ya que el perito se posesionó dentro de término y al existir en el proceso dos peritajes válidos pero contradictorios era necesario que se nombre a un tercer perito cuyo informe es dirimente; b) El documento en cuestión no fue oportunamente redargüido de falso, según lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, pues se lo impugnó antes de que sea incorporado al proceso. Por tanto no pueden desconocerse las declaraciones que constan en él. Se examinarán a continuación estas alegaciones. **QUINTO:** Se analizará la situación planteada alrededor de los informes periciales, por cuanto son notorias las irregularidades existentes. El

período de prueba en primera instancia se inicia mediante providencia dictada el primero de abril del 2002, y conforme manda el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil se lo concedió por el término de diez días, es decir hasta el día quince de abril del 2002. El ocho de abril del mismo mes y año se presenta un escrito de prueba en cuyo acápite VI, consta la petición de que se realice un examen pericial grafológico; el mismo día se dicta una providencia en la que textualmente el Juez dice: “Con relación a lo solicitado en el parágrafo VI, se toma en cuenta el pedido y se proveerá lo que sea procedente, en su momento oportuno.”. Nuevamente la demandada el día quince de abril, y todavía dentro de término solicita que se realice dicho examen pericial, a lo que el Juez en providencia de dieciséis de abril contesta remitiéndose a su anterior providencia, es decir dejándolo otra vez pendiente de proveer. Finalmente, con fecha 22 de abril del 2002, el Juez dispone que: “se señala el día martes siete de mayo del año en curso, a las 9h00, para que se realice el examen grafotécnico y cotejo de firmas, de la firma y manuscrito que consta en el documento de fs. 25, pudiendo las partes designar sus peritos, en el momento mismo de iniciarse la diligencia, para cuyo efecto, el demandante, presentará en este Juzgado, el original de su cédula de identidad, en el término de cinco días. Y, por pedido de la demandada Laura Luna y como justificación de aquella, nómbrase en calidad de perito, para que actúe en la referida diligencia al doctor Belarmino Armijos. Para la notificación, posesión y recepción del informe del prenombrado profesional, se depreca al señor Juez Segundo de lo Civil de Loja”. Es decir, pese a que la solicitud de que se realice el examen pericial grafotécnico fue presentada e incluso se insistió en ella dentro de término, el Juez no la proveyó sino que la dejó pendiente “para cuando lo considerara oportuno” y sólo la despachó seis días después de que había concluido el término de prueba. El artículo 121 manda que: “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio”, es decir que se la haya pedido por quien estaba legitimado, dentro del término de prueba, que en esa etapa se haya dispuesto su práctica, que se la haya llevado a cumplimiento dentro del término concedido para el efecto, previo el cumplimiento de todas las formalidades impuestas por la ley. En consecuencia, el Juez no dispuso la práctica de la diligencia de peritaje grafotécnico dentro del término de prueba, pues la simple mención de que despachará la solicitud en el momento oportuno no quiere decir que se la haya proveído, sino que, al contrario, se la ha dejado en suspenso para proveerla cuando había precluido el término legal correspondiente. Cabe señalar que el actor nunca solicitó la práctica del peritaje, sin embargo el Juez resolvió en la misma providencia de 22 de abril del 2002, antes transcrita, que las dos partes podían designar peritos en el momento de la diligencia; y en efecto se designó posteriormente un segundo perito, pero ninguno de los dos informes presentados constituyen prueba válidamente actuada por la razón ya señalada. La actuación irregular del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Quilanga debe ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura para los fines legales consiguientes. Respecto al valor probatorio del peritaje realizado en segunda instancia y denominado dirimente, debe señalarse que al no ser válidos los otros dos peritajes realizados en primera instancia por las razones antes señaladas, el peritaje realizado en segunda instancia debe ser considerado como peritaje único y por tanto ser tomado en cuenta en esta condición para la valoración de la prueba.- **SEXTO:** En

cuanto al valor probatorio del documento privado, que se incorpora al proceso durante la etapa correspondiente (que se abrió el 1 de abril del 2002), mediante escrito presentado por Laura Carmelina Luna Briceño, el 8 de abril del mismo año se observa lo siguiente: con anterioridad, el 4 de abril, el actor había presentado un escrito en uno de cuyos acápite, objeta en la legitimidad y redarguye de falso cualquier documento privado que pudiera presentar la contraparte, impugnación que el Juez recoge en providencia del mismo día. El punto de derecho a resolver es el efecto que pudiera tener tal impugnación hecha en forma previa y genérica. El numeral cuarto del artículo 198 del Código de Procedimiento Civil dice que el documento privado “hace tanta fe como un instrumento público: “si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos”. En la Resolución 121-2003, publicada en el Registro Oficial 100 de 10 de junio del 2003, esta Sala se refirió a esta cuestión e hizo las siguientes consideraciones: “...si se redarguye la falsedad del documento, se está afirmando un hecho, por lo tanto, se ha de precisar si se trata de una falsedad material o ideológica, en qué consiste tal falsedad y de qué manera influye en la validez de todo el documento y, dentro del término probatorio general, se ha de actuar la prueba pertinente que demuestre la tacha de falsedad formulada. Por lo tanto, no es cuestión de simplemente alegar, de manera genérica, que se objeta la legitimidad y se redarguye la falsedad de los documentos presentados o que llegare a presentar la parte contraria, frase rituarial tan utilizada en nuestra práctica forense que carece de todo sentido y efecto, sino que se ha de determinar con exactitud y precisión porqué razón el documento carece de legitimidad o en qué consiste la falsedad, y además, se han de probar en su oportunidad todas las afirmaciones explícitas o implícitas que contengan las impugnaciones formuladas, al tenor de lo que dispone el artículo 117 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Si no se concreta y determina debidamente las causas de la objeción de la legitimidad del documento o la tacha de falsedad, al igual que si no se prueba en forma oportuna y suficiente tales impugnaciones, el Juez ha de concluir la autenticidad y la legitimidad del documento; nótese que el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil claramente advierte que ni siquiera el cotejo de letra y firma permite concluir por sí solo la falsedad o legalidad de un documento, sino que únicamente constituyen indicios para establecer una presunción, y que el informe que le rindan los peritos revisores no le obligan porque no son los peritos (por muy versados que éstos sean) sino el juez quien dice el derecho, o sea quien declara si un documento privado es auténtico o falsificado”. De tal manera que se puede concluir que en realidad no se produjo la impugnación oportuna del documento cuestionado, como se afirma en la sentencia recurrida.- **SEPTIMO:** Al no haberse producido la impugnación en forma oportuna, se ha producido una tácita aceptación de la autenticidad del documento, por lo cual en rigor ya no era necesaria la intervención de peritos para establecer si la firma que aparece en el documento corresponde al actor en esta causa. Ahora bien, esta tácita aceptación produce que su valoración se haga al tenor del artículo 198 del Código de Procedimiento Civil que dice: “El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la Ley no

prevenga la solemnidad del instrumento público...”, sin embargo debemos precisar si el documento materia de la litis es o no de aquellos que requieren elevarse a instrumento público. El documento privado de fojas 25 del proceso es una constancia del ahora actor Víctor Emilio Ojeda Cueva, de que el inmueble materia de la litis no fue adquirido con dinero de su peculio sino únicamente pagado por Laura Carmelina Luna Briceño con el dinero ahorrado antes del matrimonio, además también señala que le autoriza disponer libremente del bien y que renuncia a hacer cualquier reclamo ante la justicia. Esta Sala, en Resolución No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 99 de 9 de junio de 2003, ha señalado: “...respecto de los cónyuges, el legislador en el artículo 170 inciso tercero del Código Civil ha dispuesto que la declaración que haga uno de los cónyuges acerca de que determinado bien es de exclusiva propiedad del otro cónyuge, valdrá como donación revocable. Debe recordarse que, si bien, el artículo 237 reformado del mismo cuerpo legal dice que <<Los cónyuges no podrán celebrar entre sí, otros contratos que los de mandato y capitulaciones matrimoniales; no obstante, en caso de separación de bienes, podrán adquirirlos y mantenerlos en comunidad>>, sin embargo esta afirmación no es del todo exacta, ya que, desde siempre, los cónyuges han podido celebrar entre sí el contrato de donación, y si bien el artículo 1190 señala que las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados, sin embargo el artículo 1060, después de señalar que toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es testamento y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento, añade la excepción: <<exceptúanse las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos>>, de donde fluye meridianamente que las donaciones entre cónyuges son un caso más de contratos que pueden celebrarlos no obstante no estar señalados en el artículo 237 antes transcrito; el artículo 1187 establece que las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables y el 1186 inciso primero parte final establece un régimen especial para estas donaciones: no necesitan ser confirmadas expresamente en un acto testamentario. Ahora bien, las donaciones entre cónyuges pueden revocarse por el cónyuge donante a su arbitrio (artículo 1185) y la revocación puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o legados (artículo 1194). Por lo tanto, si uno de los cónyuges confiesa con juramento o declara en escritura pública que un determinado bien que debió entrar al haber de la sociedad conyugal según las reglas generales, pertenece exclusivamente al otro cónyuge, estará realizando donación revocable, la que se torna irrevocable únicamente por la muerte del cónyuge donante, por lo que éste podrá en cualquier momento revocarla a su arbitrio...”. Ahora bien, si se considera que la afirmación contenida en el documento de fojas 25 es una donación revocable que hace el actor a favor de la demandada del bien raíz materia de la litis, éste debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 1443 del Código Civil que manda que toda donación entre vivos de cualquier especie de bienes raíces, se otorgará por escritura pública y que además deberá ser inscrita en el registro correspondiente. Es decir, la ley establece que esta clase de contrato debe ser elevado a instrumento público para tener valor; por lo tanto las donaciones revocables de bienes raíces figuran dentro de aquella salvedad prevista en el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, el documento en

cuestión si bien pudiera ser auténtico, por no haber sido redargüido de falso ni objetado en su legitimidad dentro de tiempo señalado por la ley, no hace fe en juicio como instrumento público ya que las afirmaciones contenidas en él se refieren a una donación revocable que exige para su valor que se otorgue mediante escritura pública. En consecuencia no se puede dar a este documento valor probatorio que desvirtúe que el bien pertenece a la sociedad conyugal y que por tanto es proceden la nulidad relativa demandada. En tal virtud, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida y acepta la demanda, por las razones expuestas en este fallo. Conforme consta del considerando quinto se oficiará al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que revise la actuación del Juez de lo Civil de Quilanga. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia, Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 19 de febrero del 2004, a las 10h00.- **VISTOS:** Luis Gerardo Calvache Ponce como apoderado de Víctor Emilio Ojeda Cueva solicita aclaración de la sentencia expedida por esta Sala dentro del juicio que sigue en contra de Laura Carmelina Luna Briceño, Melba Luna Briceño y Rubia Estrella Betancourt. Para resolver se considera: **PRIMERO:** En la parte final del considerando séptimo de la sentencia, por un “lapsus calami”, se ha deslizado un error que se corrige: donde dice “proceden” se debe leer “procedente”.- **SEGUNDO:** El peticionario considera que la parte resolutive del fallo, al decir que se “casa parcialmente la sentencia recurrida y acepta la demanda por las razones expuestas en este fallo”, hace referencia al considerando quinto, que en su parte final afirma: “El peritaje realizado en segunda instancia debe ser considerado como peritaje único y por tanto ser tomado en cuenta en esta condición para la valoración de la prueba”, conclusión a la que llegó la Sala respecto a las irregularidades registradas en el proceso en cuanto al nombramiento de peritos y a la presentación de sus informes, según se analiza en ese considerando; pero que debe relacionarse más bien con lo señalado en el considerando séptimo, en el que se anota que: “al no haberse producido la impugnación en forma oportuna, se ha producido una tácita aceptación de la autenticidad del documento, por lo cual en rigor ya no era necesaria la intervención de peritos para establecer si la firma que aparece en el documento corresponde al actor en esta causa.”. Es suficientemente claro que el argumento fundamental para casar el fallo recurrido fue el error jurídico que se cometió al conceder a un instrumento privado presentado como prueba por la parte demandada un efecto del cual carece tal instrumento privado, todo lo cual fue ampliamente explicado en el mencionado considerando séptimo de la sentencia. De esta forma queda satisfecha la solicitud de aclaración presentada. Notifíquese.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia, Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 19 de febrero del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

N° 20-2004

Dentro del juicio ordinario No. 290-2003 que por daños y perjuicios sigue Medardo Luna contra AEROSERVICIOS ECUATORIANOS C. A. AECA., hay lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 5 de febrero del 2004; las 11h00.

VISTOS: Alfredo Franco del Mónaco, procurador común, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en el juicio ordinario de reparación de daños seguido por Medardo Alfredo Luna Narváez en contra de la Compañía Aérea Servicios Aéreos Ecuatorianos C.A. (AECA) y otros. Aduce que en la sentencia se han transgredido las siguientes normas de derecho: Ley de Tránsito Aéreo: artículo 35; Código Aeronáutico: artículos 82, 191 a 196, 225, 230 y 231; Código Civil: artículos 589, 590 y 2442, y Código de Procedimiento Civil: artículos 101 y 277. Funda el recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO:** Para una mejor comprensión del recurso de casación interpuesto es conveniente tomar en cuenta los siguientes antecedentes: el 3 de agosto de 1993, una aeronave de propiedad de la Empresa de Transportes AECA, mientras realizaba vuelos de servicio de investigación científica, ha tenido un accidente, en el que han perdido la vida varios pasajeros y otros han padecido lesiones, entre ellos Medardo Alfredo Luna Narváez, quien ha sufrido graves e irreversibles daños en su salud física y mental, como son incapacidad permanente y de por vida que le impiden desarrollarse normalmente y ejercer su profesión. Este damnificado, demanda a la Compañía AECA, en las interpuestas personas de sus representantes legales señores Alfredo Franco Viteri, Alfredo Franco del Mónaco y Francisco Guzmán Minervini, por sus propios derechos, y por los que representan de la Compañía mencionada, al pago de una indemnización económica por los perjuicios de salud e incapacidad permanente y de por vida causados a su persona y por el daño emergente y lucro cesante, más los intereses de ley y los de mora legal que en ningún caso podrán ser inferiores a cuatro mil ochocientos sesenta millones de sucres, es decir US \$ 900.000,00. Los demandados, en la contestación a la demanda, oponen las siguientes excepciones: “a) Falta de derecho del actor; b) Inexistencia de vínculo alguno que determine obligación de los demandados a indemnizarlo; c) Negativa de los fundamentos de hecho, en los términos ya mencionados en

líneas anteriores; d) Ilegitimidad de personería pasiva, puesto que nuestra representada no contrató al actor en este juicio para que realice trabajo alguno; e) Falta de causa lícita de la acción, ya que se determinó que el siniestro de la nave ocurrió por las condiciones adversas de la naturaleza que no pudo superar el piloto (fuerza mayor); f) Mala fe al litigar; g) Nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda misma, a la que no nos allanamos de ninguna manera, sino por el contrario la invocamos a fin de que usted la declare, constituyendo nuestra comparecencia un simple acatamiento al mandato judicial; h) Prescripción de derechos del actor, pese a que no somos personería pasiva la obligación (sic), si en un supuesto existiere; I) Falta de legítimo contradictor". Trabada así la litis y concluida la tramitación del juicio, el Juez Cuarto de lo Civil del Guayas, en sentencia de primera instancia, resuelve lo siguiente: "declara con lugar la demanda en cuanto a que la Compañía Aeroservicios Ecuatorianos C.A. <AECA> en la interpuesta persona de sus representantes legales Alfredo Franco Viteri, Alfredo Franco del Mónaco y Francisco Guzmán Minervini, por sus propios derechos y por los derechos que representan de la misma, tienen la obligación de pagar a la parte actora biólogo Medardo Alfredo Luna Narváez, la indemnización de daños y perjuicios que se la estima en dos mil quinientos millones de sucres, o su equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica".- Por apelación de la parte demandada, conoce la causa la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la que en la parte resolutive del fallo: "confirma la sentencia venida en grado". La parte demandada impugna esta sentencia mediante recurso de casación, cuyos cargos se analizan en los considerandos siguientes: **SEGUNDO:** Uno de los cargos formulados por el recurrente es que existe falta de derecho del actor para proponer la demanda contra la Compañía Aeroservicios Ecuatorianos C.A. (AECA), "pues él jamás tuvo relación contractual con la empresa. Consta expresamente de autos, que una persona absolutamente distinta al actor, contrató los servicios de la aeronave y que el actor abordó la misma, sin que ello fuera parte de la relación contractual, como expresamente lo admite bajo juramento el demandante al absolver la vigésimo octava posición de la confesión judicial: 28ava: indique el confesante que fue por voluntad propia suya, y con pleno conocimiento de causa que usted decidió participar en el vuelo que efectuó la avioneta accidentada en el siniestro aviatorio narrado en su demanda.- contestó: fue una avioneta fletada por Eduardo Aspiazu para hacer un sobrevuelo y hacer una zonificación del área y mi jefe el señor Ted Parker me invitó a dicho vuelo fletado por el señor Aspiazu" ... "Es obvio que si algún reclamo podía proponer el demandante, debía ser dirigido contra la persona que lo invitó a subir a la aeronave (acción a la que no estaba obligado) y que era su jefe, esto es el señor Theodoro Parker. Sin embargo, muy ágil en sus cálculos, el biólogo Medardo Alfredo Luna Narváez, al fallecer su empleador decidió por sí y ante sí saltarse sobre los herederos de este y sobre el fletador de la nave y dirigió su acción judicial contra el fletante". Acerca de este cargo se anota: De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra. Entre el responsable y la víctima surge un vínculo de obligación, el primero se convierte en deudor de la reparación y el segundo en acreedor. La responsabilidad civil se divide en dos ramas: responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. En la esfera de la responsabilidad contractual, el daño se configura cuando una de las partes del acuerdo o

negocio jurídico no cumple o cumple defectuosamente las obligaciones que hubiesen sido preestablecidas por ellas mismas. Una persona se constituye en obligado deudor de otra (acreedor) por su libre y plena voluntad. Si todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, es justo que quien lo viole sufra consecuencias si su acción u omisión causa un daño a la contraparte. En la esfera de la responsabilidad extracontractual, en cambio, una persona llega a ser deudora de otra sin haberlo querido. La fuente de la obligación, entonces, es una fuente no querida por el deudor; es la ley que crea por su autoridad la obligación. Para que sea contractual una obligación deben cumplirse estos dos requisitos concurrentes: a) que entre el autor del daño y la víctima se haya celebrado un contrato válido. El contrato no crea vínculo de derecho sino entre las partes contratantes. Cabe también que el contrato contenga estipulaciones a favor de terceros, en el caso previsto en el artículo 1492 del Código Civil; y, b) que el daño resulte del incumplimiento del contrato o de su cumplimiento defectuoso.- En el presente juicio, el actor Medardo Alfredo Luna Narváez no reclama el pago de indemnizaciones con apoyo en obligaciones contractuales, asumidas por la empresa transportista, ni de autos aparece haberse acreditado vinculación contractual alguna, nacida de un contrato de fletamiento de las características previstas en el artículo 191 del Código Aeronáutico. La existencia o no del contrato de fletamiento no es relevante en el presente juicio; puesto que, aún en la hipótesis de que se aceptase la tesis del recurrente, no desaparecería la responsabilidad de la Empresa AECA, fletante, en mérito de la solidaridad prevista por el artículo 196 del Código Aeronáutico, que dice: "El fletante responderá solidariamente con el fletador para con el usuario que utilice efectivamente la aeronave, sin perjuicio de las acciones de repetición entre las partes". Por lo tanto, no es admisible el cargo de la referencia formulado por el recurrente.- **TERCERO:** Según la doctrina, que se plasma en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual por daños es de dos clases: responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. Si el autor del daño ha obrado con dolo o negligencia da origen a la denominada responsabilidad subjetiva. Si los daños causados han sido sin dolo o negligencia dan lugar a la responsabilidad objetiva o de pleno derecho. Estas dos clases de responsabilidades tienen como elemento común la existencia de un daño, o sea, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia en los bienes o personalidad de la víctima. El daño es el requisito primario, sine qua non, para la responsabilidad civil, daño que puede ser material o moral. El daño debe ser cierto, real, efectivo, evidente. Asimismo, el daño puede ser presente o futuro. El futuro es cierto e indemnizable cuando necesariamente ha de realizarse, sea porque consiste en la prolongación de las cosas existentes, o porque se han realizado determinadas circunstancias que lo hacen inevitable. En el daño futuro puede ser incierta su cuantía, pero no ocurre lo mismo en su existencia, ya que dentro de las probabilidades humanas su realización aparece evidente. El elemento diferenciador entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva es la relación de causalidad. En la responsabilidad subjetiva debe mediar delito o cuasidelito y no solo eso, sino que es indispensable que entre el dolo o la culpa por una parte y el daño por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que sea efecto o consecuencia de ese dolo o culpa. Este elemento está consagrado en los artículos 2241 y 2256 del Código Civil que dicen: "Art. 2241.- El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio

de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”; “Art. 2256.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”. Por regla general, en la responsabilidad subjetiva la carga de la prueba de que el autor del daño ha obrado con dolo o negligencia, pesa sobre la víctima o damnificado. Sin embargo, hay daños que se producen por actividades peligrosas o de alto riesgo, en que prácticamente es imposible al damnificado probar la existencia de la culpa o dolo antedichos. La doctrina, para no dejar a la víctima sin la tutela de la reparación por los daños sufridos, ha encontrado solución a dicho problema al revertir la carga de la prueba, y dejar que sea el agente del daño el que tenga que demostrar que ha observado todo el cuidado y precauciones necesarias para que no se produzca el accidente que ha ocasionado tal daño, sino que éste ha sido el efecto de fuerza mayor o caso fortuito (definido en el artículo 30 del Código Civil). En otras palabras se presume (*iuris tantum*) culpa en el agente del daño. Justamente, esta Sala acogió esta doctrina en el fallo dictado en el juicio ordinario de daños y perjuicios No. 31-2002 seguido por los representantes del barrio “Delfina Torres Vda. de Concha” en contra de Petroecuador y sus filiales, publicado en el R.O. 43 de 19 de marzo del 2003. En este fallo, declara categóricamente que los demandados incurrieron en responsabilidad subjetiva y, con ese fundamento, fueron condenadas al pago de indemnizaciones, por cuanto, dentro del proceso, no probaron que los daños causados a las víctimas fueron el efecto o consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito; es decir, se aplicó la presunción de culpa de los demandados.- En la responsabilidad objetiva, mientras tanto, al individuo señalado como responsable se le impone la obligación de indemnizar a la víctima, independientemente de la previsión o intención que aquel haya podido tener del daño resultante del accidente. En otras palabras, ya no será únicamente responsable quien obró con malicia, negligencia o impericia, sino también el individuo que creó la actividad peligrosa o utilizó el bien riesgoso. En la responsabilidad objetiva se pondera la tutela jurídica de reparación a la víctima. El damnificado debe demostrar solamente: el hecho, el daño y la relación causal vinculante entre los dos primeros, no necesita demostrar si el agente obró con malicia, imprudencia o impericia. Se trata de las obligaciones de resultado que son típicamente objetivas, patrimoniales y no personales, porque se descarta el factor anímico y psíquico como elemento estructural de la responsabilidad civil. Tampoco se revierte la carga de la prueba, de suerte que sería inocuo y de nada le serviría al agente señalado como responsable justificar que el accidente fue la consecuencia de causa mayor o caso fortuito, como por ejemplo si una aeronave se accidentó por causa de la caída de un rayo o de una tormenta incontrolable.- **CUARTO:** El Código Aeronáutico establece un caso típico de responsabilidad civil objetiva en el artículo 225 que dice: “El transportador responderá de los daños causados por muerte del pasajero o por lesiones sufridas por este último, siempre que el siniestro que ocasionare el daño se haya producido a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque. Se entiende por operaciones de embarque el lapso comprendido entre el momento en que los pasajeros abandonan el terminal, muelle o edificio del aeropuerto hasta que ingresan a la aeronave, y por operaciones de desembarque el comprendido entre el momento en que abandonan la aeronave y hasta que acceden al terminal o a sitios similares”. En virtud de esta responsabilidad objetiva, en el presente juicio, no siendo materia de controversia que

Medardo Alfredo Luna Narváez era pasajero de la aeronave de la avioneta de propiedad de la Empresa de Transportes AECA en momentos en que sufrió el accidente, como resultado del cual sufrió graves lesiones, es incuestionable que dicha empresa incurrió en responsabilidad civil extracontractual; sin que tenga relevancia determinar si dicha empresa cumplió o no las normas reglamentarias para la seguridad del vuelo, o si el piloto tomó o no las precauciones señaladas para el caso. Por otro lado, AECA no ha alegado, ni menos probado, que Medardo Alfredo Luna Narváez fue el que causó el daño o ha contribuido a causarlo, o que el daño fue obra exclusiva de terceras personas. Por lo contrario, según el informe del accidente presentado por la Dirección General de Aviación Civil, Departamento de Seguridad de Vuelo (fojas 117 a 141 del cuaderno de primer nivel), la posible causa principal del accidente fue: “error de pilotaje: debido a la falla de apreciación de la situación topográfica del lugar, agravada por las condiciones meteorológicas prevalecientes en ese día”. Por consiguiente, no eran aplicables al caso las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad previstas en los artículos 230 y 231 del Código Aeronáutico, que dicen: “Art. 230.- En el transporte de personas el transportador no será responsable: 1.- Si el daño sobrevino por lesiones orgánicas o enfermedad del pasajero; 2.- Si prueba que el hecho que produjo el daño ocurrido por obra exclusiva de terceras personas, pero a condición de que pruebe igualmente haber tomado todas las medidas necesarias para prevenir o evitar el hecho causante del daño o que le fue imposible tomarlas...” “Art. 231.- La responsabilidad de transportador cesa o se atenúa, si prueba que la persona que ha sufrido el daño lo ha causado o ha contribuido a causarlo”. **QUINTO:** Otro de los cargos del recurrente en contra de la sentencia es del siguiente tenor: “el demandante ha propuesto la acción contra la compañía anónima Aeroservicios Ecuatorianos C.A. (AECA) en las personas de los demandados, por los derechos que representamos y por nuestros propios derechos. Desde el inicio de nuestra comparecencia en autos, hemos alegado la improcedencia de una responsabilidad solidaria que no nos corresponde, no solamente porque la acción, como lo insistimos, ha prescrito y con exceso, sino porque el demandante, jamás y menos en la especie fue parte contractual con AECA ni con ninguna de las personas naturales demandadas. Al no existir vinculación alguna del demandante con Alfredo Franco Viteri ni con Francisco Guzmán Minervini ni con Alfredo Franco del Mónaco, mal podían el señor juez a quo ni los señores jueces ad quem, sentenciarnos solidariamente en infausto acontecimiento del que no tenemos ninguna responsabilidad, por lo que existe indebida aplicación de los artículos 589 a 590 y 2442 del Código Civil”. Acerca de este cargo se anota: 1) El actor, Medardo Alfredo Luna Narváez, dirige su demanda por sus propios y personales derechos contra la Compañía Aeroservicios Ecuatorianos C. A. (AECA) en las interpuestas personas de sus representantes legales Alfredo Franco Viteri, Alfredo Franco del Mónaco y Francisco Guzmán Minervini por sus propios derechos y por los que representan de la Compañía Aeroservicios Ecuatorianos C.A. (AECA). 2) En la sentencia de primera instancia, se acepta la demanda en los términos que ha sido propuesta, o sea declara la responsabilidad de los administradores de la Compañía AECA. La Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil confirma en todas sus partes la del Inferior.- 3) En el análisis que hace el presente fallo se deja en claro que, con sustentación en el artículo 225 del Código Aeronáutico, la responsabilidad civil correspondía a la empresa de

transporte AECA, que es una persona jurídica. Según el artículo 583 del Código Civil, la persona jurídica es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Para actuar en el comercio jurídico, la persona jurídica se sirve de personas naturales o humanas; siempre son los hombres las que la dirigen, contratan a nombre de ella, adoptan decisiones, trabajan en su beneficio, etc.; pero es la persona jurídica, no las personas humanas que actúan por ella, la que asume la responsabilidad por tales actuaciones, como lo expresa claramente el artículo 590 del Código Civil que dice: "Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación. En cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.". En la sentencia recurrida no se da la menor explicación o fundamento para condenar, por sus propios derechos a Alfredo Franco Viteri, Alfredo Franco del Mónaco y Francisco Guzmán Minervini, al pago de indemnizaciones al actor. Según nuestro ordenamiento legal, las obligaciones solidarias nacen de la convención, del testamento o de la ley, conforme dispone el inciso segundo del artículo 1554 del Código Civil, y no hay ley alguna que establezca que los administradores de una compañía de transporte aéreo son responsables solidarios con ella por las lesiones sufridas por un pasajero en un accidente aéreo. Al parecer, los sentenciadores de instancia se confundieron con la responsabilidad solidaria establecida en el inciso segundo del artículo 35 del Código del Trabajo para los representantes de los empleadores por los accidentes laborales; pero entre las responsabilidades por lesiones sufridas por un pasajero en un accidente aéreo y las responsabilidades por las lesiones sufridas por un trabajador en un accidente laboral hay una diferencia radical. Por todo lo dicho, en la sentencia recurrida no se ha aplicado el artículo 590 del Código Civil y, por lo mismo, es admisible el cargo formulado al respecto. **SEXTO:** Sentada la premisa de que la empresa de transportes tenía responsabilidad civil objetiva extracontractual por los daños sufridos por Medardo Alfredo Luna Narváez en el accidente aviatorio y que, por tanto, aquella era la deudora y éste el acreedor, sin que, desde luego, tenga esa responsabilidad el carácter de solidaria, conforme se explica en el considerando precedente, se entra a examinar el cargo formulado por el recurrente de que en la sentencia no se ha aplicado el artículo 35 de la Ley de Tránsito Aéreo, concerniente a la prescripción de la acción para resarcimiento de daños; puesto que sin que exista responsabilidad civil, obviamente, no puede operar la prescripción extintiva. No se extingue la nada o lo que no existe. De acuerdo con el ordinal 11° del artículo 1610 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, en todo o en parte, por la prescripción. La prescripción es la extinción de un derecho, o para hablar con más precisión, la prescripción de las acciones derivadas de un derecho. El que tiene un derecho puede a su voluntad ejercerlo o no, pero su negligencia en promover su ejercicio puede ocasionar la extinción del derecho así como de la acción judicial que le da la ley para defenderlo; de modo que el adagio que "donde no hay derecho tampoco hay acción" es de una verdad incontrovertible. Desde este punto de vista, la diferencia entre la acción y el derecho es completamente inútil, porque si para hacer cumplir o respetar los derechos por la vía de la acción judicial la acción está prescrita, dejará de valer el derecho que ella ampara. El efecto extintivo se da al mismo tiempo a la acción y al derecho, y esto no porque el derecho sustancial y la acción se

confundan (pues son conceptos y momentos diversos), sino porque siendo la tutela jurídica una nota inmanente y esencial del derecho, perdida aquella se pierde también éste. Lo que prescribe es el derecho a reclamarlo judicialmente; puesto que quedará subsistente la obligación natural. La prescripción no opera de pleno derecho, sino que es menester que el interesado lo alegue expresamente. El Juez no puede declararla de oficio (artículo 2417 del Código Civil). Desde luego, por lo manifestado, no tiene relevancia si se alega la prescripción del derecho o la prescripción de la acción. Para explicar los fundamentos que justifican la prescripción liberatoria hay muchas vertientes doctrinarias. A esta Sala le parece la más apropiada la que trae la Enciclopedia Jurídica Omeba, cuando dice: "El fundamento de la prescripción es por regla general, el deseo del legislador de imponer la paz social, la cual se vería amenazada por la actividad largo tiempo diferida de un acreedor o un propietario. Una razón de orden público, castiga el largo letargo de un acreedor que repentinamente reclamase compulsivamente el pago de una deuda". El tiempo para la prescripción extintiva no es uniforme o uno solo para todas las acciones judiciales. Es la ley la que determina la mayor o menor duración de ese tiempo. Ciertamente que el artículo 2439 del Código Civil determina que el tiempo para la prescripción es en general de cinco años para las ejecutivas y diez para las ordinarias; pero hay numerosos casos de prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, ya sea en el propio Código Civil, o en leyes especiales que establecen plazos mayores o menores. Así, el artículo 35 de la Ley de Tránsito Aéreo prevé que la acción para el resarcimiento de daños sufridos por un pasajero en un accidente aéreo prescribe a los dos años contados desde que se produjeran. Lo importante en este punto, entonces, es dilucidar si para la prescripción extintiva de las acciones judiciales para el resarcimiento de los daños sufridos por el actor en el accidente aéreo, es aplicable el artículo 2439 del Código Civil, como se señala en las sentencias de instancia, o es aplicable el artículo 35 de la Ley de Tránsito Aéreo, como sostiene el recurrente. Acerca de este asunto se observa lo siguiente: 1.- De acuerdo con la Constitución Política de la República del Ecuador, las normas de derecho tienen la siguiente jerarquía: a) las constitucionales (artículo 272); b) las contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgadas en el Registro Oficial (artículo 163); c) las de leyes orgánicas (artículo 142). Las leyes orgánicas son las enumeradas en la Resolución Legislativa No. 22, publicada en el R.O. 280 de 8 de marzo del 2001; d) las leyes ordinarias (artículo 142). Entre las leyes ordinarias se hallan el Código Civil y la Ley de Tránsito Aéreo. Cuando las leyes de la misma jerarquía contienen disposiciones generales y especiales prevalecerán las disposiciones especiales, con arreglo al artículo 12 del Código Civil. Es incuestionable que el artículo 2439 del Código Civil contiene una disposición general sobre la prescripción extintiva mientras que el artículo 35 de la Ley de Tránsito Aéreo contiene una disposición especial, en consecuencia prevalece esta última. 2.- El actor ha venido alegando que el accidente aéreo, del que resultó con graves lesiones, se produjo por temeridad del piloto, por lo cual la Compañía AECA no puede beneficiarse de la prescripción extintiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Aeronáutico, que dice: "El explotador no tendrá derecho de ampararse en las prescripciones del presente Título que limitan o excluyen su responsabilidad, cuando el daño provenga de su dolo o del dolo de las personas que se hallan bajo su dependencia y han actuado en el ejercicio de sus funciones. Los hechos temerarios son asimilables al

dolo para estos efectos". En primer lugar, en este artículo la palabra "prescripciones" se utiliza en la acepción de ordenar, mandar, dictar, preceptuar, disponer, y no en la acepción de prescripción liberatoria como pretende el actor. En segundo lugar, este artículo establece una excepción a las reglas del Código Aeronáutico que exoneran o atenúan las responsabilidades civiles del explotador por las circunstancias especificadas en la misma ley, no a la prescripción extintiva de la acción judicial. Además, del informe de la Dirección General de Aviación Civil no aparece que el piloto de la aeronave, señor Luis Raúl Mortensen Jiménez, hubiese actuado temerariamente, sino que incurrió en error de apreciación de la situación topográfica del lugar, agravada por las condiciones meteorológicas prevaletientes en ese día. 3.- El actor fundamenta su demanda en las disposiciones del Libro Cuarto, Título XXIII, de los delitos y cuasidelitos, en sus artículos 2241, 2242 y siguientes del Código Civil vigente y con esta sustentación se acepta la demanda en las dos instancias. En esta virtud, aún en la hipótesis de admitirse la pretensión del actor de que se le conceda resarcimiento por los daños sufridos por un delito o cuasidelito, no sería aplicable al caso el artículo 2439 del Código Civil, sino el artículo 2259, que dice: "Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto". Ahora bien, el accidente aéreo del que ha resultado con lesiones el señor Medardo Alfredo Luna Narváez ha tenido lugar el martes 3 de agosto de 1993. La demanda en que se deduce la acción de resarcimiento por los daños sufridos ha sido presentada el 20 de julio de 1998, y la última boleta de citación a los demandados, con lo que se ha perfeccionado esta diligencia, ha sido dejada el 27 de julio de 1998. En consecuencia desde la fecha del accidente hasta la citación con la demanda han transcurrido mucho más de cuatro años.- En mérito de lo anteriormente analizado, la acción judicial para el reclamo de los daños sufridos por el señor Medardo Alfredo Luna Narváez se halla prescrita y, consecuentemente, esta Sala encuentra procedente el recurso de casación deducido por la parte demandada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Casación, a esta Sala le incumbe dictar la resolución que corresponde en reemplazo del fallo casado.- Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil en el juicio ordinario seguido por Medardo Alfredo Luna Narváez en contra de la Compañía Aeroservicios Ecuatorianos C.A. "AECA" y otros. En su reemplazo rechaza la demanda por hallarse prescrita la acción judicial correspondiente y consecuentemente el derecho del actor a reclamar judicialmente el resarcimiento de los daños padecidos. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Quito, 5 de febrero del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

Nro. 737-2003-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 737-2003-RA

ANTECEDENTES: El señor Claudio Crespo Ponce, representante legal de la Compañía Ecuador Bottling Company -EBC-, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y propone acción de amparo constitucional en contra del Gerente del Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil.

Manifiesta el accionante que mediante diversos Decretos Ejecutivos en los años 1998 y 1999, se establecieron restricciones al comercio subregional, con la imposición de una salvaguardia a la importación de bienes. Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del proceso 7-AI-98, declaró ilegal el cobro de la mencionada salvaguardia y, en consecuencia ratificó el dictamen de incumplimiento a la normativa andina, resuelto previamente por la Secretaría General de dicha comunidad. Que mediante oficio 27508 de 17 de diciembre de 2002, el Procurador General del Estado determinó que la sentencia antes mencionada es antecedente suficiente para el reclamo de indemnizaciones, dictamen que tiene el carácter vinculante. Que su representada se dedica a la promoción, embotellamiento y venta de productos de consumo masivo, tales como las bebidas gaseosas y no gaseosas y que para desarrollar su actividad comercial requiere de materia prima que, en virtud del contrato de franquicia que mantiene, debe ser necesariamente adquirida en el exterior a diferentes proveedores. Que esta situación ha compelido a su representada a realizar a diario importaciones de todo tipo de productos relacionados con el giro del negocio, para lo cual y de conformidad con la Normativa Andina vigente se pagaron los aranceles de importación establecidos por el órgano competente de la Subregión Andina en los términos establecidos en la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Que, sin embargo de ello, a partir del 22 de febrero de 1999, la Corporación Aduanera Ecuatoriana empezó a exigirles en los trámites de nacionalización de mercadería, además del pago de los impuestos derivados del Arancel Externo Común, un pago adicional por concepto del nuevo porcentaje impuesto por la vigencia de la Cláusula de Salvaguardia, establecida en virtud de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 609, publicada en el Registro Oficial 140 de 3 de marzo de 1999; que los pagos realizados por concepto de cláusula de salvaguardia han sido exigidos por la CAE sin que exista base legal alguna que de modo legítimo les autorice para ese efecto y mas bien, en el desmesurado ánimo de establecer y cobrar este impuesto se vulneraron varios derechos constitucionales, por lo que presentaron ante el Primer Distrito de Aduanas con sede en Guayaquil, una petición a fin de que se reparen las ilegitimidades cometidas en contra de su representada a través de la restitución de los valores pagados por concepto de cláusula de salvaguardia. Que aquella petición, considerada erróneamente por la autoridad demandada como un reclamo de pago indebido, fue ilegal e inconstitucionalmente negada mediante resolución No. 0430 de 2 de septiembre de 2003, en la cual, se ratifica la supuesta legitimidad de los valores exigidos a su representada por concepto de la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 609 y por tanto, la improcedencia de la

petición de resarcimiento de los derechos exigidos, para lo cual se desconoce los reales efectos del pronunciamiento del Tribunal Andino de Justicia y la Normativa Andina vigente, todo lo cual evidentemente, vulneró los derechos constitucionales de su representada, lo cual se consignó a través de un acto ilegítimo de autoridad pública que le está causando grave daño y contra la cual presenta la acción de amparo constitucional. Fundamenta su petición en la violación de los artículos 18; 23 numerales 23 y 26; 163; 257 de la Constitución de la República y solicita el pronunciamiento del Tribunal Constitucional para el resarcimiento de los derechos constitucionales de la Compañía Ecuador Bottling Company Corp., violentados a través del acto de autoridad pública contenido en la resolución No. 0430 de 2 de septiembre de 2003, emitido por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas, cuya ilegitimidad y daño grave ha evidenciado y ordene la cesación de los efectos dañosos que les ocasiona la resolución denunciada.

En la audiencia pública el demandado señala, en lo principal lo siguiente: que no existe violación de preceptos constitucionales pues la Gerencia Distrital de la CAE de Guayaquil actuó con estricto apego al artículo 9 del Código Tributario; que el accionante ha hecho uso del derecho a reclamar administrativamente un supuesto pago indebido que la administración negó en base a las facultades establecidas en los artículos 68 y 69 del Código Tributario; que la compañía accionante debió proponer una acción Contencioso Tributaria conforme al numeral 7 del artículo 234 del Código Tributario; que el accionante reclama la devolución de valores pagados por importaciones realizadas mucho tiempo atrás; que la acción por incumplimiento que inició el Tribunal de Justicia Andino no fue contra la expedición del Decreto No. 609, por cuanto el mismo se dictó cuando ya se había iniciado la acción; que las tarifas de salvaguardia fueron cobradas por lo establecido en el Decreto 609 que se encontraba plenamente vigente a la época en que fueron pagadas por el accionante, por lo tanto, fue un cobro legal; que la sentencia del Tribunal Andino de Justicia no puede ser tomada como fundamento para la interposición de acciones como la presente, sino que lo que busca es que el Estado que es declarado incumplido, adopte medidas para la aplicación de un Arancel Externo Común. La accionante se ratifica en los fundamentos de su pretensión.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Guayaquil en resolución de 7 de octubre de 2003, motivadamente, concede el amparo constitucional presentado por el Ing. Claudio Crespo Ponce, por los derechos que representa de Ecuador Bottling Company y su Corporación y ordena la suspensión definitiva de la resolución No. 0430 de 4 de septiembre de 2003 porque considera que dicha resolución es ilegítima, en tanto sufrieron el gravamen de una sobretasa arancelaria o cláusula de salvaguardia, inclusive por igualdad jurídica. El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana impugna la resolución mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Es pretensión del actor se deje sin efecto la Resolución de la Gerencia Distrital de la CAE de Guayaquil de 2 de septiembre de 2003, emitida dentro del proceso No. 435-2003, mediante la cual se declara sin lugar el reclamo administrativo por pago indebido presentado por el señor Claudio Crespo Ponce, en su calidad de representante Legal de la Compañía Ecuador Botling Company Corp.; y se le reintegren los valores cancelados a la CAE, en concepto de la aplicación de las sobretasas arancelarias y cláusula de salvaguardia, más los intereses legales respectivos.

SEXTO.- Al respecto, se deben hacer presentes los casos que ya han alcanzado resolución de este Tribunal, en los cuales como en el presente, se impugnaron resoluciones emitidas dentro de reclamos para la devolución de lo pagado en concepto de tarifa de salvaguardia, los cuales casi en su totalidad fueron desechados.

Resulta imperativo mantener conformidad con las referidas resoluciones, en las que el Tribunal en Pleno, en forma reiterada ha resuelto rechazar este tipo de demandas, fundamentalmente porque precisar la existencia del pago indebido en un caso concreto, exige de un análisis específico sobre la normativa tributaria, para determinar si una actividad se amolda o no al hecho generador del tributo, o si amoldándose, generó una obligación tributaria que se pagó en su justa medida legal, lo cual constituye razón para que se hayan previsto procedimientos especiales y especializados en la legislación, distintos al amparo constitucional.

Las decisiones de este Tribunal deben garantizar la seguridad jurídica consagrada en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política y responder a los principios de consistencia y de legitimidad; lo cual supone que éstas deben mantener uniformidad y sindéresis y estar totalmente apegadas a Derecho.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Desechar por improcedente la acción planteada.

- 2.- Dejar a salvo el derecho del compareciente para que impulse las acciones que estime pertinentes.
 - 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
 - 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y tres votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaan y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día martes veintisiete de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, LUIS ROJAS BAJAÑA Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 737-2003-RA.

Quito D. M., 27 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

Que, en la especie, el accionante impugna la negativa en que incurrió la autoridad demandada, en relación a la reclamación administrativa formulada para "... el resarcimiento de los derechos constitucionales de la compañía Ecuador Bottling Company Corp., violentados a través del acto administrativo contenido en la resolución No 0430 de 2 de Septiembre del 2003, emitido por el Gerente del I Distrito De Aduanas, cuya ilegitimidad y daño grave he evidenciado... y resarzan mis derechos constitucionales vulnerados mediante el reintegro a mi representada de todos los valores cancelados por concepto de la ilegítima aplicación de las sobretasas arancelarias y Cláusula de Salvaguardia...”;

Que, por lo mismo, es preciso analizar la suerte de los Decretos Ejecutivos Nros. 1207 y 609 que modificaron el Arancel Externo Común y establecieron la Cláusula de Salvaguardia, dentro del marco jurídico del Acuerdo de Cartagena y el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la ACCION DE INCUMPLIMIENTO N° 07-AI-98 y, no sólo referirse a ellos, por las implicaciones al ordenamiento jurídico interno y sus consecuencias para la República del Ecuador y, para así proceder, es indiscutible que toda modificación al arancel, debió seguir el procedimiento establecido en el Tratado del Acuerdo de Cartagena (artículos 90, 94, 97 y 98) que, en síntesis, obliga al Estado ecuatoriano a presentar petición a la Junta del Acuerdo de Cartagena, hoy Secretaría General de la Comunidad Andina, para que ella la califique y, de ser procedente, lo autorice por un plazo de tres meses, prorrogables;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, respecto del Decreto No. 1207 de 17 de marzo de 1998 (aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común), el 5 de junio de 1998 emitió la resolución No. 089 que contiene el DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO 11-98, por el cual se determinó el incumplimiento por Ecuador de las normas comunitarias, fundamentado **“en el hecho de haber aplicado diferentes niveles arancelarios en 17 partidas NANDINA y, generado también, por el hecho de no haber retirado 50 subpartidas de la lista de excepciones al Arancel Externo Común”;**

Que, el 7 de agosto de 1998, la Secretaría General emitió la Resolución No. 113 que contiene el DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO 25-98 por parte de la República del Ecuador, pero únicamente en lo referente al detalle de la lista de 50 subpartidas que retiraba de la lista de excepciones al Arancel Externo Común. Este pronunciamiento fue consecuencia de que el 25 de junio de 1998, el Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador, conforme al DICTAMEN 11-98, detalló la lista de las 50 subpartidas que retiraba de la lista de excepciones al Arancel Externo Común;

Que, el 16 de abril de 1998, la Secretaría General solicitó al Gobierno del Ecuador que informara a ese organismo comunitario si se estaba **aplicando un incremento entre el 2% y el 5% del arancel correspondiente a las importaciones provenientes de fuera de la Subregión Andina** y ante la ninguna respuesta, el 18 de mayo de 1998, la Secretaría General informó al Gobierno del Ecuador que había tomado conocimiento del Decreto Ejecutivo No 1207 que reformó el Arancel Nacional de Importación del Ecuador hasta el 31 de diciembre de 1998 y, expresó su preocupación por los efectos que pudiere ocasionar esta medida en el funcionamiento del mercado ampliado subregional y señaló, además, el incumplimiento que se estaría generando respecto al Arancel Externo Común en aproximadamente 6000 subpartidas, dentro de las cuales se encuentran las 17 que dieron lugar al DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO 11-98;

Que, el 1 de junio de 1998, la Secretaría General en NOTA DE OBSERVACIONES SG/DI/828-98, señaló que la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1207 del Ecuador - referente a las Reformas al Arancel Nacional de Exportaciones- constituye un incumplimiento del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, otorgándole un plazo de 10 días para contestar las observaciones formuladas;

Que, finalmente, el 26 de junio de 1998, la Secretaría General emitió la Resolución 094, que contiene el DICTAMEN 014-98 por el cual determinó que **“la aplicación de los aranceles establecidos mediante el Decreto Ejecutivo N° 1207 del Ecuador -con excepción de una lista que se detalla en el mismo dictamen- constituye un incumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal y de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”;**

Que, con estos antecedentes, el 4 de diciembre de 1998 se presenta por la Secretaría General de la Comunidad Andina ACCION DE INCUMPLIMIENTO contra la República del

Ecuador por contravención de los artículos 90 y 98 del Acuerdo de Cartagena, 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, Decisión 370 de la Comisión y de las Resoluciones 089 y 094 contentivas de los DICTAMENES DE INCUMPLIMIENTO 11-98 y 14-98, respectivamente;

Que, antes de resolver lo principal de la ACCION DE INCUMPLIMIENTO, el 30 de diciembre de 1998, el Gobierno del Ecuador expide el Decreto Ejecutivo No. 458 mediante el cual rebajó en un 50% el incremento en el nivel de derechos arancelarios que había establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, el mismo que debía regir, según lo expresaba su texto, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de marzo del mismo año;

Que, no obstante lo anterior, el Gobierno del Ecuador, el 19 de febrero de 1999 -antes que concluya la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 458- expide el Decreto Ejecutivo No. 609, que debía entrar en vigencia a partir del 22 de febrero y **por tiempo indefinido**, mediante el cual elimina los incrementos arancelarios efectuados en los Decretos Ejecutivos Nros. 1207 y 458 y, establece en su lugar una **cláusula de salvaguardia**, aplicable a todas las importaciones, en los niveles que en su texto se detallan;

Que, al respecto, el Tribunal de Justicia observó que la demanda se refería al incumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 1207, toda vez que los otros dos decretos “que de idéntica manera constituyen también modificaciones al Arancel Externo Común”, se expidieron cuando ya la demanda había sido presentada y el proceso de incumpliendo se estaba desarrollando y, por ello, entró a examinar si la conducta de incumplimiento de que se acusa al Ecuador, persistía en la actualidad y sobre la temática, expresó **“Observa el Tribunal que la conducta asumida por el gobierno ecuatoriano y calificada como de incumplimiento frente al Arancel Externo Común por la Secretaría General, ha ido evolucionando para presentar en las distintas fases características y modalidades diferentes pero que, en esencia, denotan una misma direccionalidad y finalidad conductual de modificar unilateralmente dicho instrumento de la integración andina. Agréguese a lo anterior la actividad cumplida por el referido País Miembro con posterioridad a la expedición del último Dictamen de incumplimiento... consistente en la expedición de dos decretos adicionales, en los cuales se modifica en nivel arancelario o se sustituyen las razones de hecho y de derecho en que pretende justificarse tal modificación o, incluso, se cambia el título o la naturaleza de las reformas unilateralmente adoptadas”** y, añade **“...la norma legal comprometida solamente es un instrumento para materializar determinada conducta que puede ser contraria o no a lo previsto en el orden comunitario, no cabe duda de que si tal norma se deroga o si se modifica, pero la conducta subsiste o se transforma, haciéndose más gravosa o atemperándose en sus efectos, el incumplimiento subsiste con las características, se insiste, de un incumplimiento continuado...”**. Es más, -dice- **“podiera eventualmente estarse frente a una situación en la que el país remitido pretendiera hacer caso omiso de los mecanismos que el ordenamiento jurídico andino ha consagrado como funciones de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia destinados a preservar la intangibilidad de dicho ordenamiento...”** y, estima el Tribunal que **“...el incumplimiento de la República del Ecuador con respecto a sus obligaciones frente al Arancel Externo Común, se**

advierte que ella se materializa en varios instrumentos que gradual y sucesivamente la han venido agravando, al hacer más extenso el volumen de posiciones arancelarias con tarifas señaladas unilateralmente en desconocimiento de las establecidas en el Arancel Común...”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999, en su contenido y objeto, se reitera, modifica la naturaleza jurídica de los recargos arancelarios dispuestos por los dos Decretos Ejecutivos No. 1207, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 107 de 13 de enero de 1999 y No. 458, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 27 de marzo de 1998, para caracterizarlos como **salvaguardias** aplicables a las importaciones, justificando el proceder en los artículos 107 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 389 de la Comisión. Al respecto, el Tribunal de Justicia, señaló que **“De la lectura de las normas comunitarias mencionadas se evidencia que no es procedente bajo ninguna circunstancia que los Países Miembros hagan uso de manera unilateral y sin previa autorización de la Secretaría General, de la cláusula de salvaguardia a que se refiere el artículo 107 del Acuerdo de Cartagena, norma que por cierto está concebida para corregir situaciones transitorias de desequilibrio de balanza de pagos, exceptuando temporalmente un país miembro de cumplir los compromisos asumidos en el programa de liberación”**;

Que, por lo mismo, el Tribunal de Justicia, al declarar que la **“República del Ecuador ha incurrido en grave incumplimiento...”** en sentencia adoptada el 21 de julio de 1999, concluyó que Ecuador **“Ha incumplido y seguía incumpliendo, sus obligaciones frente al Arancel Externo Común al introducir en éste, de manera unilateral y con desconocimiento flagrante de los procedimientos y de los requisitos que las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico andino imponen...”**. Puntualiza, además, que el incumplimiento tiene las connotaciones de **“grave”** y concluye: **“Extraña al Tribunal la conducta persistente del país demandado de querer mantener las modificaciones introducidas al Arancel Externo Común apelando a diferentes instrumentos jurídicos internos y a denominar los recargos arancelarios con nombres diversos, actitud ésta ya calificada por el Tribunal como de incumplimiento continuado...”**;

Que, así las cosas, será menester un pronunciamiento del Tribunal Constitucional de los Decretos Ejecutivos sobre los cuales se ha pronunciado el Órgano de Justicia de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en relación a las obligaciones de las normas que conforman el Derecho Comunitario, para viabilizar una denuncia de amparo constitucional que reclama adoptar medidas urgentes por omisión de autoridad pública para reparar las consecuencias de daño **“grave”** causado, conforme al ordenamiento interno de la República del Ecuador?. Indiscutiblemente que NO. Los Decretos Ejecutivos expedidos por la República del Ecuador conforme al ordenamiento jurídico comunitario merecieron ya pronunciamiento de plena competencia del Tribunal de Justicia; no requiere de pronunciamiento de tribunal u órgano nacional de cada País Miembro, primero, porque siendo órgano principal jurisdiccional del Acuerdo de Cartagena, su existencia es garantía para disuadir a los países y a las personas del cometimiento de acciones contra **las normas comunitarias y para velar por el cumplimiento de sus obligaciones y funciones**, e inclusive, para interpretar el derecho comunitario **“que tiene su fuerte**

nutricia en las normas que crean los pueblos y para velar por el imperio de la justicia”; segundo, porque la consecuencia de tal pronunciamiento es derogar “las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de las tarifas del Arancel Externo Común, restableciendo de esta manera la plena vigencia de lo que sobre la materia disponen la Decisión 370 de la Comisión”, lo cual ha ocurrido, efectivamente, con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 833-A, publicado en el Registro Oficial No 185 de 6 de mayo de 1999, que eliminó la cláusula de salvaguardia al comercio regional andino y que se complementó con la expedición de los Decretos Ejecutivos Nros. 1040 y 1065-A, publicados en los Registros Oficiales Nros. 225 y 236 de 15 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001, respectivamente; y, tercero, porque conforme al artículo 30 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, el pronunciamiento del Tribunal de Justicia, **genera responsabilidad pecuniaria**, por los daños que el País Miembro infractor haya irrogado al particular que se traduce en **indemnización** y no como equivocadamente se excepciona la autoridad pública -devolución de pago indebido- que puede reclamarse de conformidad con el ordenamiento interno;

Que, sin mayor esfuerzo, debemos convenir y en ello, compartimos con el Procurador General del Estado, en su pronunciamiento vinculante a la temática y que consta de fojas 38 - 41 del cuaderno de primera instancia, que tales consecuencias dañosas se pueden reparar en sede administrativa o en sede constitucional y si, al efecto, el ordenamiento jurídico interno, inclusive con rango constitucional, ha previsto la acción de amparo constitucional, está en su derecho el Administrado para así proceder, invocando el mandato del artículo 18 de la Carta Fundamental, siendo improcedente exigirle la competencia y procedimiento tributario para reparar los daños “graves” causados por la República del Ecuador, como ha sostenido en sus recientes resoluciones el Tribunal Constitucional. Por el contrario, está en la obligación ineludible de remediar inmediatamente las consecuencias del acto de omisión ilegítimo del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana al expedir la Resolución No. 0430 de 2 de septiembre de 2003, por violar derechos consagrados en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales vigentes;

Que, la Constitución de la República en su artículo 163 ordena que **“Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el registro oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”**. La cita del texto significa “que hay preeminencia total del Derecho internacional sobre el interno. Los tratados, en consecuencia, prevalecen sobre la totalidad del orden jurídico estatal... y hasta derogan ipso facto e ipso jure toda disposición de Derecho interno que les sea contrario”. En el Ecuador, como en otras naciones, solo la Constitución está sobre los Tratados Internacionales, tanto es así que el Presidente de la República, antes de someterlo a la aprobación del Congreso Nacional solicita “el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la conformidad del tratado o convenio con la Constitución”. Un tratado internacional, una vez aprobado y publicado en el Registro Oficial tiene dos efectos: prevalece sobre toda norma que le sea contraria o incompatible; y, además, “penetra directamente en el Derecho interno para formar parte de él”.

En estos tratados se acuerdan temas diversos, como laborales (flexibilización de las normas para los trabajadores), tributarios (tratamiento al impuesto al valor agregado o arancel externo común), bancarios (mayor control y capitalización de las instituciones financieras), aduaneras (liberación de aranceles), etc., por lo que si se incumplen sus disposiciones, se vulnera derechos constitucionales de la persona natural o jurídica la que tiene derecho, como en la casuística de la presente resolución, conforme al artículo 80 del Estatuto del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, a acudir ante los tribunales competentes del País Miembro, de acuerdo a su derecho interno en demanda, “que se cumplan las disposiciones del artículo 5 del Tratado”;

Que, el acto de autoridad pública del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Guayaquil, contraría el propio pronunciamiento de su superior jerárquico, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana con sede en Guayaquil, que en Resolución de 30 de octubre de 2002 -poco menos de un año a la resolución impugnada- en temática absolutamente similar, privilegió “el cumplimiento de las normas subregionales andinas en virtud de la disposición del artículo 163 de la Constitución Política del Estado” e invocó el pronunciamiento del Procurador General del Estado contenido en el oficio No. 27508 que consta de autos, dejó sin efecto el acto de autoridad pública del Gerente del Primer Distrito en el reclamo administrativo de la compañía NIRSA y ante un pretendido incumplimiento de su decisión, ratificó la misma el Tribunal Constitucional en la acción de amparo constitucional No. 151-03-RA; derecho constitucional de igualdad jurídica que, también, invocó la accionante, a cuya consecuencia, se debe asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, evitando que la actuación de la autoridad pública genere inseguridad jurídica y se permita a las personas prever razonablemente las consecuencias jurídicas que se derivan de determinada situación; y,

Que, consecuentemente, se ha justificado la concurrencia de todos los requisitos para la procedencia de la acción de amparo, la violación de los derechos constitucionales de propiedad y de seguridad jurídica, establecidos en el artículo 23 numerales 23 y 26 de la Constitución de la República, acto de autoridad pública que contraría también, el principio de legalidad que prohíbe y sanciona el artículo 119 ibídem; puntualizando que de acuerdo con el texto constitucional la acción de amparo constitucional es eminentemente cautelar y no residual, es decir precautela las consecuencias de los derechos constitucionalmente protegidos constantes en un acto ilegítimo de autoridad pública, a partir de la resolución que se dicta en la tramitación de la presente acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Confirmar parcialmente la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado por el Representante Legal de la Compañía Ecuador Bottling Company Corp., y suspender definitivamente el acto de autoridad pública contenido en la Resolución Nro. 10430 de 2 de septiembre de 2003, disponiendo que los intereses

imputables sean calculados a partir de la resolución dictada por el Tribunal de Instancia Constitucional, en la tramitación de la presente acción de amparo constitucional.

2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley del Control Constitucional.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

N° 776-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 776-2003-RA

ANTECEDENTES: Marlo Adolfo Catota Acosta, comparece ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que mediante Resolución No. 2002-064-CS-PN del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, publicada en la Orden General No. 194 para el día 7 de octubre de 2002, se le colocó a disposición del señor Comandante General de la Policía Nacional, por una denuncia presentada en su contra ante la Inspectoría General de la Policía Nacional por un supuesto perjuicio ocasionado a una ciudadana;

Que el Consejo de Clases y Policías emitió la Resolución No. 2003-220-CCP de 10 de abril de 2003, en la cual se estableció la mala conducta profesional del demandante, y éste, considerándola injusta, solicitó que sea recibido en comisión general para que en el seno del Consejo de Clases y Policías pueda pedir la reconsideración de la resolución aludida;

Que dicho pedido fue atendido y se señaló el día jueves 3 de julio de 2003 a las 16h00 para ser recibido en comisión general, pero se le notificó recién en horas de la mañana del mismo día jueves 3 de julio de 2003 y resultó totalmente imposible acudir al seno de dicho órgano policial; y el Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución No. 2003-461-CCP de la misma fecha, resolvió ratificar en todo su contenido la Resolución No. 2003-220-CCP de 10 de abril de 2003 en la que se declaró su mala conducta profesional;

Que al habersele notificado con tan corto tiempo e imposibilitándole de esta forma para acudir al seno del Consejo, presentó el reclamo correspondiente y solicitó que se fije nuevo día y hora para ser recibido en comisión general y solicitar la reconsideración;

Que se le notificó con la Resolución No. 2003-572-CCP de 31 de julio de 2003, en la cual el Consejo de Clases y Policías resolvió negar su solicitud por extemporánea, sin considerar las normas legales que se aplican al cómputo del tiempo y que su petitorio lo formuló dentro del término legal;

Que lo relatado viola el artículo 28 literal c) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el artículo 4 literal s) del Reglamento del Consejo de Clases y Policías, y en especial, el artículo 24 numeral 17 de la Constitución de la República;

Que dichas violaciones pueden ocasionar que sea dado de baja de las filas de la Policía Nacional, supuestamente por haber violado el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y por un hecho en el cual no tiene responsabilidad.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deje sin efecto el acto ilegítimo que le perjudica.

En audiencia pública efectuada el 31 de octubre de 2003, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que las Resoluciones 063-2002, 220-2003 y 461-2003 dictadas por el Consejo de Clases y Policías están suficientemente motivadas y que se aseguró el debido proceso y la proporcionalidad en la sanción administrativa;

Que el actor muestra desconocimiento de las leyes policiales, pues un acto ilícito puede ser conocido a través de varias instancias policiales, y en el caso de la investigación de la conducta policial, corresponde al Consejo de Clases y Policías, tratándose de un policía o clase;

Que la investigación de la conducta policial tiene por objetivo determinar si el miembro policial ha lesionado gravemente el prestigio institucional, ha atentado contra la moral y buenas costumbres o muestra reiteración en la comisión de faltas disciplinarias, y en caso de comprobarse mala conducta, se da de baja al miembro policial;

Que en la institución policial existen cuatro situaciones en las que pueden estar sus miembros: servicio activo, transitoria, servicio pasivo y a disposición, y cuando un miembro policial está en esta última situación, se lo coloca fuera del servicio de línea, a fin de que en sesenta días se presenten pruebas sobre su conducta, lo cual demuestra que no se está ante un procedimiento disciplinario;

Que la conducta del compareciente atenta contra el prestigio Institucional, por cuanto se prestó para realizar trámites y tuvo contacto con el hampa;

Que el demandante tuvo todas las garantías para presentar sus alegaciones, pero el hecho de no concurrir comporta una situación netamente personal que en lo absoluto puede trabar un trámite administrativo;

Que no se han reunido los requisitos constitucionales de procedencia del amparo constitucional.

El Juez de instancia resuelve rechazar la demanda, considerando que existe un acto administrativo que debe ser impugnado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo frente a lo cual, el suscrito Juez carece de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- La acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos, garantías y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional, contra acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que de modo inminente amenaza con causar un daño grave.

Del contenido del artículo 95 de la Constitución Política y de la normativa singularizada en los artículos 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo procede cuando: a) Existe un acto ilegítimo; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Amenace o cause un inminente daño grave.

CUARTO.- El inciso segundo del artículo 186 de la Constitución Política "Garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la Fuerza Pública, no se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y las formas previstas en la Ley".

QUINTO.- El artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece que el personal policial puede ser colocado a disposición "por presunción de mala conducta profesional", es decir, la existencia de suficientes antecedentes que hagan presumir la mala conducta profesional. Por su parte, el artículo 54 de la misma norma legal señala: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o atente gravemente la moral y buenas costumbres...". Cabe destacar que la investigación para determinar la mala conducta profesional es imprescriptible, a diferencia de la falta disciplinaria que prescribe en 90 días.

SEXTO.- Una vez evacuadas las diligencias respectivas dentro del proceso administrativo para determinar la mala conducta profesional del compareciente, la Unidad de Asuntos Internos del Primer Distrito de la Policía Nacional en su informe establece graves presunciones de participación en hechos que efectivamente comprometen el prestigio Institucional y que bien podrían derivarse en cuestiones de orden legal. Estos hechos determinados en el informe de la referida Unidad, fueron tomados como fundamento en la Resolución 2003-220-CCP de 10 de abril de 2003, mediante la cual se determinó la mala conducta profesional del compareciente y por consiguiente la solicitud dirigida al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que proceda a darle de baja de la Institución Policial.

SEPTIMO.- En tal virtud, la actuación del H. Consejo de Clases y Policías y posterior ratificatoria por parte del mismo Tribunal mediante Resolución 2003-461-CCP, son actuaciones dictadas en conformidad con la Constitución y la normativa interna; se observa un debido proceso, una motivación debidamente fundamentada y especialmente el ejercicio pleno del derecho a la defensa, por lo que, la aseveración del recurrente en relación al hecho de ser notificado para la comisión general en la que se resolvería su pedido de reconsideración, en horas de la mañana, cuando dicha diligencia debía efectuarse en horas de la tarde del 3 de julio de 2003, no constituye justificativo alguno para su inasistencia; tanto más que en su escrito de 7 de julio de 2003 en el que solicita se le señalen nuevos día y hora para que tenga lugar la comisión general, sostiene que su inasistencia al seno del Consejo se debió a razones de fuerza mayor, es decir sin determinar motivo o circunstancia alguna, esto último, a no dudarlo se encuentra bajo su absoluta responsabilidad.

La Resolución 2003-572-CCP de 31 de julio de 2003, mediante la cual se niega por improcedente y extemporáneo lo solicitado por el recurrente encuentra su fundamento en los artículos 87 y 94 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

En definitiva, la acción planteada no reúne los requisitos del artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar la demanda de amparo constitucional formulada por Marlo Adolfo Catota Acosta.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
 - 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y un voto salvado del doctor Mauro Terán Cevallos, en sesión del día miércoles cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 776-2003-RA.

Quito D.M., 4 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- El artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dispone lo siguiente:

“Art. 53.- El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional.

Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley.

Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculcado incurrió o no en mala conducta profesional.

De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera”.

CUARTA.- Como puede verse de la norma citada, el tiempo máximo durante el cual un miembro policial puede permanecer a disposición es de sesenta días. Ahora bien, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Personal de la Policía Nacional, “Los sesenta días a que se refiere el Art. 53, inciso 3o. de la Ley de Personal constituye plazo y se contará a partir de la fecha de publicación en la Orden General”. En el presente caso, como se observa a fojas 5 de los autos, el demandante fue colocado en situación “a disposición” el día 7 de octubre de 2002, pero su situación se resuelve el día 10 de abril de 2003, fecha de la Resolución No. 2003-220-CCP que le da de baja de las filas policiales. Por consiguiente, habían transcurrido más de sesenta días durante los cuales el demandante estuvo en situación “a disposición” sin que la autoridad competente resuelva sobre los aspectos de su conducta profesional, en transgresión al artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y tal circunstancia, atenta contra la seguridad jurídica reconocida en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución de la República.

QUINTA.- No obstante lo anterior, se constata que existen graves indicios y presunciones de mala conducta de parte del demandante, pero la autoridad competente debió agotar los procedimientos correspondientes en tiempo idóneo, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

SEXTA.- Llama la atención el criterio del Juez a quo, que niega el amparo por considerar que los actos administrativos deben impugnarse ante el Tribunal Distrital de lo

Contencioso Administrativo, órgano que sería competente en razón de la materia. Este criterio muestra una lamentable confusión, y dejaría entever implícitamente la extraña doctrina de que un acto administrativo no podría impugnarse mediante amparo, pues sería competente el mencionado Tribunal y no la justicia constitucional. Al respecto, cabe aclarar que los jueces de lo civil, que de conformidad con la ley conocen en primera instancia de las demandas de amparo constitucional, y el Tribunal Constitucional sí pueden conocer de un acto administrativo que viole derechos fundamentales, pues el artículo 95 de la Constitución de la República utiliza, en sentido amplio, el término “acto”, expresión en la cual se incluyen los actos jurídicos y las vías de hecho. La jurisdicción contencioso administrativa también es competente para conocer sobre actos administrativos, pero su competencia está dada por la materia aplicable y se determina por el examen de la **legalidad** de dichos actos, a diferencia de la jurisdicción constitucional que, por la vía de amparo, pretende tutelar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, es decir, la materia que se ventila es de **constitucionalidad**, con los efectos que la Norma Suprema define para el amparo constitucional. De esta forma, no puede aceptarse el criterio jurídico vertido por el Juez a quo en la presente causa.

Por los considerandos expuestos, soy del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Marlo Adolfo Catota Acosta, sin perjuicio de las acciones legales que la Policía Nacional pueda iniciar en su contra conforme a derecho.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

N° 006-2004-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 006-2004-TC

ANTECEDENTES: El Dr. Ramiro Rivera Molina comparece ante el Tribunal Constitucional en su calidad de Presidente encargado del Congreso Nacional, conforme a lo establecido en los artículos 276 número 1 y 277 número 2 de la Constitución, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones Nos. JB-2002-516, JB-2003-583 y JB-2004-620, emitidas por la Junta Bancaria y publicadas en los Registros Oficiales Nos. 742 de 10 de

enero de 2003, 203 de 4 de noviembre de 2003 y 274 de 16 de febrero de 2004, respectivamente, manifestando lo siguiente:

Que la Junta Bancaria, aduciendo ejercer la atribución legal que le otorga la letra b) del Art. 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, expide las mencionadas resoluciones que son violatorias a algunas disposiciones constitucionales, al disponer en la sección disposiciones generales, Art. 4, que el servicio de referencias crediticias debe ser prestado respetando los derechos de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere la información, reconocidos en la Constitución, de lo cual se desprende que permite que empresas privadas, no solamente ecuatorianas sino también extranjeras, obtengan y divulguen o vendan a instituciones financieras y comerciales, información sobre crédito que la adquieran no sólo del sector financiero privado, sino también de diversos archivos públicos, como los que manejan el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías, el Ministerio Público, la Policía Nacional y otras personas jurídicas de derecho público distintas al Estado y a la Superintendencia de Bancos, incluso de personas naturales o jurídicas que hayan tenido relaciones civiles, comerciales, administrativas, bancarias, laborales o de índole análoga con el titular de la información, como se señala en los Arts. 2 y 3 de la Sección II de Recolección de Información; que tratándose de información crediticia referente a personas jurídicas, que puede incluir a miembros del directorio, representantes legales así como socios (Art. 2, Sección Procesamiento de Información), y que toda esa información se divulgue y comercie sin conocimiento de la persona objeto de la información y sin que se exija motivación legítima a quien produce la información, la recopila o vende; que la información sobre datos personales es un bien jurídico protegido y la utilización de aquella que no cuenta con la autorización de su titular constituye delito castigado con prisión, de acuerdo al segundo artículo innumerado posterior al Art. 202 del Código Penal; que la Constitución Política al establecer los derechos civiles de las personas, en el Art. 23, número 8, consagra el derecho a la honra y buena reputación y a la intimidad personal y familiar así como que la ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona; en el número 26 consagra el derecho a la seguridad jurídica y el 27 el derecho al debido proceso que se desarrolla en el Art. 24, dentro de éste el número 13 que establece que las resoluciones que afecten a las personas deben ser motivadas; que viola también el Art. 94 de la Constitución que establece el derecho de toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes sobre sí mismas o sobre sus bienes, que consten en entidades públicas o privadas para saber el uso que se dé a dichos datos, así como señala que la ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en el archivo relacionado con la defensa nacional; que la Junta Bancaria dictó las resoluciones impugnadas, en uso de la atribución que le otorga el literal b) del Art. 174 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que establece que debe resolver los casos no consultados en dicha ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de esta ley; que las mencionadas resoluciones no están encuadradas en lo establecido en el literal mencionado; que la Constitución establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros se encarga de controlar instituciones públicas y privadas a fin

de que las actividades económicas y los servicios se presten se sujeten a la ley y al interés general, añadiendo que la ley determinará las áreas de actividad que requieran el control y vigilancia de cada superintendencia; que las resoluciones impugnadas incurren en exceso de poder al carecer la Junta Bancaria de competencia para regular obligaciones contraídas con otros entes, quebrantando el principio de legalidad previsto en el Art. 119 de la Constitución; que las resoluciones impugnadas además regulan el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los establecidos en el Art. 81, 23 números 8, 26 y 27, 24 número 13, cuando el Art. 142 de la Constitución establece claramente que dicha regulación solamente puede hacerse mediante ley orgánica y el Art. 141 número 1 establece el principio general de reserva de ley para esta materia.

El 31 de marzo de 2004 la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional califica la demanda y la admite a trámite ordenando su sorteo; el 1 de abril de 2004, el Pleno del Tribunal Constitucional avoca conocimiento del caso y ordena se remita a la Segunda Comisión para que realice el informe correspondiente; el 1 de abril de 2004, la Segunda Comisión avoca conocimiento del caso y corre traslado al Superintendente de Bancos, en su calidad de Presidente de la Junta Bancaria, para que conteste la demanda en el término de quince días.

El Superintendente de Bancos contesta la demanda el 22 de abril de 2004, señalando, en lo principal, lo siguiente: que de acuerdo al Art. 222 de la Constitución, las superintendencias son órganos técnicos de control de las actividades económicas y los servicios que presten las instituciones públicas o privadas para que se sujeten a la ley y atiendan al interés general; que el Art. 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero que en dicha norma se señalan así como otras que califique la superintendencia de Bancos, serán vigiladas por ésta sin perjuicio del control que ejerce la Superintendencia de Compañías; que la Junta Bancaria tiene facultad normativa, de acuerdo al artículo 175, literal b), de la Ley *ibídem*, que establece que puede dictar resoluciones de carácter general para la aplicación de dicha ley; que en ejercicio de estas atribuciones la Junta Bancaria dictó las resoluciones impugnadas, que regulan el funcionamiento de los burós de información crediticia, calificados previamente por el organismo de control como instituciones auxiliares del sistema financiero, para la prestación del servicio de referencias crediticias en base a la información que les entrega la Central de Riesgos; que la regulación que hacen las mencionadas resoluciones no implica ningún tipo de control a las instituciones del Estado ni tampoco crea, extingue ni modifica derechos; que conforme a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que establece la existencia de una Central de Riesgos con datos crediticios destinados a informar a las instituciones del sistema financiero, establecen también como función del Superintendente de Bancos la de contar con un sistema de registros que permita contar con información consolidada y clasificada sobre los principales deudores del sistema financiero, información que estará al servicio de las instituciones de dicho sistema; que el Art. 30 de la mencionada ley establece que el sistema financiero está compuesto por el Banco Central, las instituciones financieras públicas y privadas y las demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos; que al haber sido calificados los burós de información crediticia

como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, forman parte del sistema financiero por lo que pueden recibir la información que consta en la Central de Riesgos que mantiene el organismo de control; que la Central de Riesgos se alimenta con el reporte de las operaciones activas y contingentes otorgadas por las instituciones del sistema financiero, o sea la información referente a las deudas directas o indirectas contraídas por las personas naturales y jurídicas en el sistema financiero nacional; que dicha información no está sujeta a reserva legal, por expresa reforma contenida en la Ley 2002-60, publicada en el Registro Oficial 503 de 28 de enero de 2002, mediante el cual se modificó el Art. 90 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, eliminando de forma expresa la reserva que pesaba sobre las operaciones activas y contingentes financieras; que el inciso tercero del Art. 81 de la Constitución establece que no existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos cuya reserva sea exigida por razones de seguridad nacional; que para que el servicio de referencias crediticias sea prestado con objetividad y eficiencia y constituya una herramienta idónea para conocer el nivel de endeudamiento y la evaluación de clientes, se requiere que dicho servicio cuente con información de otras fuentes distintas al sistema financiero que debe ser procesada y entregada por los burós tanto a la Superintendencia de Bancos como a los usuarios; que la experiencia de este tipo de servicio ha demostrado que contribuye al fortalecimiento del sistema financiero, disminuye el riesgo crediticio y mejora la calidad de los activos del sistema, evita el sobreendeudamiento y fomenta la expansión y provisión de servicios financieros así como propicia el desarrollo de una industria de micro finanzas dinámica y efectiva a la vez que genera mejor cultura de pago en los deudores; que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas y fueron dictadas en base a las atribuciones que la ley le otorga a la Junta Bancaria; que la Junta Bancaria es un organismo colegiado que no tiene personalidad jurídica, por lo tanto debió demandarse a todos sus miembros pues el Superintendente de Bancos, a pesar de presidirla, no tiene la representación legal de dicho ente; que respecto a las violaciones alegadas al debido proceso, dicho principio no tiene nada que ver con la materia regulada por las resoluciones impugnadas, las cuales inclusive respetan y se remiten a las normas generales de derechos vigentes y organismos competentes para el caso de que fuere necesario establecer responsabilidades civiles o penales; que las resoluciones no contienen ninguna norma que viole el derecho a la honra y buena reputación, el cual depende del grado de cumplimiento de las obligaciones por parte de las personas, mas no de la información; que las resoluciones precisamente para precautar los derechos constitucionales de las personas, establecen requisitos para la obtención de información por parte de los burós; que respecto al derecho a la intimidad el Art. 23, número 8 de la Constitución, establece que no se podrá utilizar la información personal de terceros sobre sus creencias religiosas y filiación política, ni sobre datos referentes a salud y vida sexual, salvo para satisfacer necesidades de atención médica, aparte de dicha prohibición constitucional no existe ninguna otra limitación expresa por tanto al no existir resulta inexacto sostener que las resoluciones de la Junta Bancaria violen la Constitución; que uno de los papeles que cumple el sistema financiero es el de intermediador de recursos, recepta ahorro de unos sectores que tienen excedentes y los traslada a otros que requieren de recursos lo cual significa que invierten dinero

de los depositantes en préstamos, actividad en la que está inmersa la confianza pública de los depositantes por lo que los dineros que presta la banca deben ser posibles de recuperar, por lo que las relaciones obligacionales que se dan en la sociedad constituyen un tema de interés público; que las resoluciones impugnadas no regulan de ninguna manera ningún derecho fundamental ni tampoco ninguna garantía constitucional, por lo que no existe violación a los artículos 141 y 142 de la Constitución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Tribunal Constitucional es, de manera privativa, el órgano competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el Art. 276, número 1 de la Constitución, y el Art. 12, número 1 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Que el actor como representante del Congreso Nacional, impugna las Resoluciones de la Junta Bancaria Nos. JB-2002-516; JB-2003-583 y JB-2004-620, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 742 de 10 de enero de 2003, 203 de 4 de noviembre de 2003 y 274 de 16 de febrero de 2004, respectivamente, por considerarlas violatorias a los artículos 23, números 8, 26 y 27; 24, número 13; 94; 222 último inciso; 119; 81; 141 y 142 de la Constitución.

CUARTO.- Que, sin embargo, de conformidad con el escrito presentado el 14 de junio de 2004, las 13h03, en la Secretaría de la Segunda Sala, por el Dr. Fabián Navarro Dávila, Procurador Judicial y delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguros, ingeniero Alejandro Maldonado García, quien en tal calidad preside la Junta Bancaria; y, de la Resolución JB-2004-675, de 11 de junio de 2004 dictada por la Junta Bancaria, se advierte que las resoluciones JB-2003-516; JB-2003-583; y, JB-2004-620 respectivamente, que se referían al funcionamiento de los Burós de información crediticia, han sido derogadas; es decir, ha dejado de existir el objeto materia de impugnación.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Por no existir materia sobre la cual debe pronunciarse este Tribunal, se dispone el archivo de la causa.
 - 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaan, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y un voto salvado del doctor Mauro Terán Cevallos, en sesión del día miércoles cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 006-2004-TC.

Quito D. M., 4 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República y los artículos 12 numeral 1 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Mediante Resolución No. JB-2004-675, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 18 de junio de 2004, la Junta Bancaria, no obstante derogar las resoluciones impugnadas, dictó nuevamente normas que regulan a los denominados “Burós de Información Crediticia” que tienen similitud en los propósitos que orientaban a las resoluciones que se derogaron. La Junta Bancaria procede de este modo pese a la demanda de inconstitucionalidad planteada, con ánimo de evitar el juzgamiento de sus actos por parte de este Tribunal, y aun cuando dicta nuevas normas que pretenden asegurar los derechos de terceros, la nueva Resolución contiene iguales vicios que las anteriores, especialmente respecto de la competencia. Como este Tribunal resolvió en el Caso No. 0037-2002-TC, si un acto normativo se deroga habiéndose presentado una demanda de inconstitucionalidad, y si el nuevo acto normativo es igual al derogado, el Tribunal Constitucional puede conocer del nuevo acto, porque de lo contrario se estaría frente a un fraude que tiende a eludir el control constitucional con el fácil expediente de cambiar algunos aspectos, pero manteniendo lo sustancial.

CUARTA.- El primer aspecto que debe analizarse en el presente caso, aplicable tanto para las resoluciones derogadas, como para la nueva resolución que ha expedido la Junta Bancaria, es el de la competencia y del límite de su potestad reglamentaria. La Junta Bancaria es un órgano de la Superintendencia de Bancos, la cual, de conformidad con el artículo 222 de la Constitución de la República, es un órgano de control. Ahora bien, el artículo 141 numeral 6 ibídem, dispone que se requiere de una ley para “Otorgar a los organismos públicos de control y regulación, la facultad de expedir normas de carácter general, en las materias propias de su competencia, sin que estas puedan alterar o innovar las disposiciones legales”.

QUINTA.- El artículo 1 inciso de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que “Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, fomento a las exportaciones e inmobiliarias propietarias de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o institución financiera; y, otras que fuesen calificadas por la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del control que corresponde a la Superintendencia de Compañías, serán vigiladas por la Superintendencia de

Bancos y ésta dictará normas de carácter general aplicables a este tipo de instituciones”. De conformidad con el artículo 175 de la misma Ley, a la Junta Bancaria le corresponde “[...] b) Resolver los casos no consultados en esta ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de esta ley; c) Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente en esta ley que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras [...]”.

SEXTA.- En el presente caso, la Resolución No. JB-2004-675 (a igual que las derogadas) pretende crear los denominados “Burós de Información Crediticia” y, al efecto, establece una serie de regulaciones. Estos burós alimentan su información de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y pueden brindar sus servicios a cualquier persona (artículos 1 y 2 de la Sección I; artículos 1, 2 y 3 de la Sección III; y, artículo 1 de la Sección V). Sin embargo, debe tenerse presente que tal servicio de información se encuentra ya previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a través de la Central de Riesgos de que tratan los artículos 95, 96 y 97. De esta manera, la Junta Bancaria ha excedido su potestad reglamentaria en violación del artículo 141 numeral 6 de la Constitución de la República, pues se ocupa de un servicio que está previsto por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de modo que altera las prescripciones de esta última, concretamente, lo previsto en el artículo 175 literal c). Por consiguiente, no es mediante una Resolución de rango reglamentario como deben crearse los burós de información crediticia, sino a través de una ley.

SEPTIMA.- Por otra parte, existe una nueva violación al artículo 141 numeral 6 de la Constitución de la República en la sola intención de alimentar los burós de información crediticia con información de la Central de Riesgos, pues ello atenta contra los artículos 96 y 180 literal g) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. La primera norma dispone que “Los datos individuales provenientes de la Central de Riesgos serán suministrados a las instituciones del sistema financiero”. Por su parte, la segunda norma establece como atribución del Superintendente de Bancos “[...] g) Establecer y mantener en la entidad un sistema de registros a través de una central de riesgos, que permita contar con información consolidada y clasificada sobre los principales deudores de las instituciones del sistema financiero, información que estará exclusivamente a disposición de éstas [...]”. Del tenor literal de estas disposiciones, se puede ver claramente que la información de la Central de Riesgos sólo puede ser otorgada a las instituciones del sistema financiero, y no a otras entidades o personas, que en este caso serían los burós de información crediticia.

OCTAVA.- De lo que queda expuesto, se puede ver que la Junta Bancaria se ha excedido en sus atribuciones y ha regulado asuntos que son materia de una ley, de modo que en la Resolución No. JB-2004-675 existe inconstitucionalidad de forma.

Por los considerandos expuestos, soy del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada, en razón de que las resoluciones impugnadas fueron derogadas;

2.- Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Resolución No. JB-2004-675 de la Junta Bancaria, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 18 de junio de 2004, salvo el artículo 1 que deroga las resoluciones Nos. JB-2002-516, JB-2003-583 y JB-2004-620 de 17 de diciembre de 2002, 8 de octubre de 2003 y 9 de enero de 2004, respectivamente; y,

3.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

N° 033-2004-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 033-2004-HC

ANTECEDENTES: Gina Benavides Llerena y Susy Garbay Mancheno, abogadas de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, comparecen ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y formulan recurso de hábeas corpus a favor de Nancy Iralda Quiroga Quishpe. Las comparecientes, en lo principal, manifiestan:

Que llegó a su conocimiento que Nancy Iralda Quiroga Quishpe, quien tiene un embarazo de más de cuatro meses, se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación Femenino de Quito, ubicado en el Inca;

Que la detención de Nancy Iralda Quiroga Quishpe se realizó en clara violación de la norma que prohíbe la privación de la libertad de las mujeres embarazadas, y que consta en la Ley 105 reformativa del Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicitan que se ordene la inmediata libertad de Nancy Iralda Quiroga Quishpe.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, considerando que se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva en forma legal y que el Juez de la causa es el responsable de la situación procesal de la detenida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la

Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus reconocido en el artículo 93 de la Constitución de la República es una garantía que tutela el derecho fundamental a la libertad física, y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si este no fuera presentado, o si no se exhibiere el orden de privación de la libertad, si ésta no cumple con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Si bien el artículo 58 del Código Penal, contenido en el capítulo que trata de las penas, dispone que “Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto”, se debe distinguir la sanción penal, que es la que se regula en la disposición legal citada, de las medidas cautelares que se pueden ordenar dentro de un proceso penal, como es el caso de la prisión preventiva.

QUINTO.- El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal establece, como alternativas a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o Tribunal o ante la autoridad que él designe, y la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez o Tribunal.

SEXTO.- En relación con los sujetos beneficiarios y las condiciones para acceder al arresto domiciliario, el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal señala, para la generalidad de las personas, que el juez puede ordenar esta medida alternativa “Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito [...]” y, sin importar el delito que se le imputa o acusa, cuando el afectado sea “[...] una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto”. Esta disposición se halla inscrita dentro del proceso de adecuación de nuestra legislación con la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención Belem do Pará, ratificada por nuestro país, y tiene sustento en los artículos 23 numeral 2, 47 y 49 de la Constitución de la República; en la que el artículo 49 dispone que “Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.- El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley”.

SEPTIMO.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Penal establece que a fin de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o real, y su aplicación debe ser restrictiva; en concordancia con el artículo 15 del mismo Código que manifiesta que todas las disposiciones del mismo que restringen la libertad o los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente. En consecuencia, los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO.- A fojas 14 y 15 de los autos constan los resultados del estudio ecografía pélvica que se realizó a la ciudadana Nancy Quiroga Quishpe, en donde se advierte un embarazo de 10 semanas a la fecha de los resultados. Esta prueba científica demuestra que la afectada se encuentra efectivamente en estado de embarazo, por lo que el juez de la causa debió aplicar el arresto domiciliario como medida cautelar y no la prisión preventiva, de modo que se torna en ilegal su internamiento en un centro de detención provisional o de rehabilitación social.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la ciudadana Nancy Iralda Quiroga Quishpe.
- 2.- Exhortar al Juez de la causa a efecto de que arbitre las medidas pertinentes a fin de que como medida sustituta de la prisión preventiva, ordene el arresto domiciliario.
- 3.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno; y tres votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintiuno de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 033-2004-HC.
Quito, D.M., 21 de julio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus reconocido en el artículo 93 de la Constitución de la República es una garantía que tutela el derecho fundamental a la libertad física, y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si este no fuera presentado, o si no se exhibiere el orden de privación de la libertad, si esta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Si bien el artículo 58 del Código Penal, contenido en el capítulo que trata de las penas, dispone que “Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto”, se debe distinguir la sanción penal, que es la que se regula en la disposición legal citada, de las medidas cautelares que se pueden ordenar dentro de un proceso penal, como es el caso de la prisión preventiva.

QUINTO.- El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal establece, como alternativas a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o Tribunal o ante la autoridad que él designe, y la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez o Tribunal.

SEXTO.- En relación con los sujetos beneficiarios y las condiciones para acceder al arresto domiciliario, el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal señala, para la generalidad de las personas, que el Juez puede ordenar esta medida alternativa “Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito [...]” y, sin importar el delito que se le imputa o acusa, cuando el afectado sea “[...] una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto”. Esta disposición se halla inscrita dentro del proceso de adecuación de nuestra legislación con la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención Belem do Pará, ratificada por nuestro país, y tiene sustento en los artículos 23 numeral 2, 47 y 49

de la Constitución de la República; en la que el artículo 49 dispone que “Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.- El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley”.

SEPTIMO.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Penal establece que a fin de garantizar la intermediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o real, y su aplicación debe ser restrictiva; en concordancia con el artículo 15 del mismo Código que manifiesta que todas las disposiciones del mismo que restringen la libertad o los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, debe ser interpretadas restrictivamente. En consecuencia, los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO.- A fojas 14 y 15 de los autos constan los resultados del estudio ecografía pélvica que se realizó a la ciudadana Nancy Quiroga Quishpe, en donde se advierte un embarazo de 10 semanas a la fecha de los resultados. Esta prueba científica demuestra que la afectada se encuentra efectivamente en estado de embarazo, por lo que el Juez de la causa debió aplicar el arresto domiciliario como medida cautelar y no la prisión preventiva, de modo que se torna en ilegal su internamiento en un centro de detención provisional o de rehabilitación social.

Por los considerandos expuestos, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la ciudadana Nancy Iralda Quiroga Quishpe.
- 2.- Disponer la inmediata libertad y excarcelamiento de Nancy Iralda Quiroga Quishpe, para lo cual se oficiará al centro en el cual se halle detenida y al Juez de la causa, quien deberá continuar con la sustanciación del respectivo proceso penal.
- 3.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 066-2004-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 066-2004-HD**

ANTECEDENTES: MARITZA JUDITH RIVERA PALADINES, por sus propios derechos comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha e interpone acción de Hábeas Data en contra del Banco Central del Ecuador, representado por su Gerente General el economista Leopoldo Báez Carrera.

Su acción la fundamenta en los siguientes términos: Que, mediante acto administrativo el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos que según criterio de la autoridad, se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que, solicitó en base a lo dispuesto en el Art. 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el Art. 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el literal a) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo; especialmente, el trabajo realizado por la empresa COPSIL. Para ello, El Tribunal Constitucional en aplicación a lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Política de la República y el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional dispondrá las medidas tutelares prescritas en la Ley.

En la audiencia pública realizada, interviene el doctor Jaime Romero a nombre del Procurador del Banco Central del Ecuador quien manifiesta que los actos administrativos emitidos por la entidad son legítimos, legales, constitucionales y se encuentran vigentes. Que del libelo inicial consta el reconocimiento tácito por parte de la recurrente de su desvinculación del Banco Central. Que no

se la destituyó conforme lo manifiesta sino que fue suprimida su partida presupuestaria y por ende, su cargo. Que para ello existió un informe emitido por la Procuraduría General del Estado así como también una Resolución de la SENRES y el apego a la norma del Art. 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que, la recurrente del Hábeas Data ya presentó con anterioridad el mismo recurso en forma colectiva -y no individual como manda la Ley-, en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha; recurso que fuera rechazado por improcedente, y que lo único que pretende esta vez es sorprender a la Judicatura. Que, la documentación que solicita la recurrente a través de la presente acción de Habeas Data, se encuentra depositada en la Defensoría del Pueblo atendiendo una solicitud anterior suya, así como también un pedido de resolución por la violación de un acto administrativo en la misma Defensoría del Pueblo y que fuera rechazada por lo que conmina a la recurrente a concurrir a las oficinas del Banco Central a retirar su liquidación. Con los antecedentes expuestos y fundamentado en el Art. 94 de la Constitución solicita sea desechado el recurso planteado.

Comparece adicionalmente a la diligencia, la defensora de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta: que alega la improcedencia del recurso planteado, pues la Constitución de la República determina que éste es un recurso extraordinario que permite a un ciudadano acceder a los documentos que sobre sí mismo o sobre sus bienes existen en una institución pública o privada y, pedir su rectificación o su anulación. Que, el Hábeas Data está directamente relacionado con los valores morales y personales de un individuo, de ahí que la documentación que solicita la actora no es la información que puede obtenerse mediante este recurso y menos aún que pueda ser rectificado. Que, la supresión de los cargos del Banco Central obedece a un procedimiento administrativo y reglado, y ese tipo de estudios no se fundamentan en los valores morales o personales de los ex funcionarios, sino en las necesidades institucionales sin que importe la identificación de las personas. Que por lo expuesto y, porque el recurso no cumple con los requisitos del Art. 94 de la Constitución Política y del Art. 34 de la Ley del Control Constitucional, solicita sea inadmitido.

El Juez de instancia niega el recurso propuesto fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones de orden legal: Que, el Hábeas Data como garantía de los derechos constitucionales permite a las personas naturales o jurídicas, acceder a bancos de datos o informes que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas por mandato de los artículos 94 de la Constitución Política y 34 de la Ley del Control Constitucional, siendo obvio que resguarda la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y de su entorno familiar; es decir, se busca preservar el derecho a la intimidad. Que, en el caso que se juzga, la accionante expresa que mediante acto administrativo que lo cree nulo, la autoridad demandada le destituyó de su puesto de trabajo fundamentándose para ello, en un irregular proceso de supresión de puestos, afirmación que lleva a entender que el recurso planteado no tiene por objeto requerir datos o informes que fueran de ella y menos de sus bienes, sino que desea obtener datos propios de la institución, como es el del informe de auditoría realizada al Banco Central como institución, a los que los califica de nulos, lo que hace que la petición no sea un derecho constitucional, sino un recurso usado como medio

de prueba de existencia o no de tales obligaciones, que son de procedimiento legal como es la exhibición prevista en el numeral 2 del Art. 68, en concordancia con el trámite establecido en el Art. 836 del Código de Procedimiento Civil. Además, no habiéndose identificado el documento que se ha de mandar a entregar o verificar su autenticidad, de hecho impide que con posterioridad se pueda aplicar la rectificación o la eliminación de datos que supuestamente son ilegítimos, o que le causan daño. Que, los presupuestos básicos para determinar cuales son las conductas que vulneran los derechos protegidos por el Hábeas Data, es que la información sea personal, que exista y que efectivamente esté en posesión de entidades públicas o privadas y/o personas naturales. Sobre esta base, el recurso de Hábeas Data sirve para proteger al ciudadano de que el Estado o los particulares, hagan uso de una información incorrecta, inexacta u obsoleta y que al difundirla, se produzcan discrimenes o calificaciones deshonrosas que pueden causar grave daño y que por lo tanto, no pueden ser de interés general, la cual es considerada como información sensible. Los tratadistas han considerado como información sensible porque pertenecen a una categoría tal, que su manipulación no se relaciona con su veracidad o no, sino con los principios que su utilización pueda ocasionar. Los hechos relatados no concuerdan con lo expuesto por la accionante y menos con la concepción jurídica de la supresión de partidas, fundada en expresas normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, aplicadas sin excesos del llamado poder informativo, que no contiene discriminación de la información personal y menos que tenga relación sobre sus bienes de la cual tiene interés legítimo de conocer, sino que se trata de información institucional, cuyo conocimiento es público y de interés general, todo lo cual hace que la petición de la accionante en los términos planteados, sea improcedente.

La accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que " Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional. Dicho cuerpo normativo en su Art. 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c)

Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

CUARTO.- Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que a la peticionaria se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado (fojas 26 a 30) y de la SENRES (fojas 24). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 20).

QUINTO.- Que, el Art. 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.” De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria; esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad.

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo capítulo XVII del Título Primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”.

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos, mediante el Hábeas Data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En

la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del Art. 35 de la Ley del Control Constitucional.

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador.

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del Hábeas Data de conformidad con el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional; es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del Art. 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señorita Maritza Judith Rivera Paladines y revocar la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.
- 3.- Publicar la resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y tres votos salvados de los doctores Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes tres de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JAIME NOGALES IZURIETA, LUIS ROJAS BAJAÑA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 066-2004-HD.

Quito, D. M., 3 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- El hábeas data ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía especializada de determinados derechos constitucionales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito". Para ello, se puede "(...) solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos". Por su parte, la Ley del Control Constitucional precisa aun más el alcance del hábeas data, y del examen de su normativa se puede concluir que el propósito de la institución es permitir el debido acceso a la información para la tutela del derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos tutelados por la Constitución o por los instrumentos internacionales vigentes.

CUARTA.- El ámbito de acción del hábeas data, como se evidencia de las normas transcritas en la consideración anterior, se relaciona con un delimitado tipo de información, que es la que tiene que ver de modo directo con la persona o con sus bienes y tiene como principal objetivo evitar el uso incorrecto de la información que pueda lesionar el honor, el buen nombre y el ámbito de la privacidad de las personas, como consecuencia de la difusión de aquellos datos, incompletos o inexactos.

QUINTA.- En la especie, según se desprende del texto de la demanda la recurrente solicita copias certificadas de los documentos que se refieren al proceso de supresión de su puesto de trabajo en el Banco Central del Ecuador. En virtud de que el hábeas data constituye una garantía constitucional especializada, que tutela específicos derechos constitucionales, es evidente que su propósito no es la exhibición de documentos con el ánimo de actuar prueba antes o durante un proceso judicial, pues este tipo de medida tiene otros fines y determina otros cauces procesales distintos a los del hábeas data.

SEXTA.- De conformidad con lo señalado en las consideraciones precedentes, no se encuentra prevista la acción de hábeas data en la Constitución como un

mecanismo para reemplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y el mismo texto constitucional. Dada la naturaleza jurídica de esta acción lo solicitado es un asunto ajeno al objeto de la acción de hábeas data y propio de la justicia ordinaria, debiéndose además tener presente que este Tribunal no es competente para conocer sobre asuntos de legalidad.

Por lo expuesto somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Inadmitir la acción de hábeas data solicitada.
 - 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante para proponer las acciones que considere pertinentes.
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 155-2004-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 155-2004-RA**

ANTECEDENTES: El Sargento Segundo de Policía Holger Antoliano Chuquimarca Sandoya, el Cabo Primero de la Policía José Vicente Quezada Campoverde y el Cabo Segundo de Policía Carlos Heber Torres Ortiz, comparecen ante el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha y proponen acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, el Director General de Personal de dicha Institución y los miembros del H. Consejo de Clases y Policías.

Manifiestan los accionantes que mediante Resolución No. 2003-389-CCP de 29 de mayo de 2003, el H. Consejo de Clases y Policías demandado declaró que los accionantes con su actuación han lesionado gravemente el prestigio de la Institución y han atentado gravemente contra la moral y buenas costumbres, encuadrando su conducta en lo establecido en el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional por lo que establecen su mala conducta profesional y solicitan al Comandante General de la Policía Nacional se digne proceder a darles de baja de la Institución, de conformidad con el Art. 66, literal i), en concordancia con el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que según señala, extiende la demanda contra el Comandante General de la Policía

Nacional; que el 12 de mayo de 2003 se inicio la información sumaria No. 006-2003 para establecer conducta profesional, por cuanto el 16 de noviembre de 2002, personal asignado a la guardia del primer cuarto diurno y nocturno habían salido a realizar patrullaje de rutina en el vehículo SR-12 del Destacamento del cantón Shushufindi, operativo en el cual participaron los accionantes; que al retornar por la vía el Sudor Shushufindi, se percataron que la misma se encontraba obstaculizada por palos y ramas por lo que el conductor tuvo que reducir la velocidad, momento en que los delincuentes dispararon desde la maleza contra el vehículo policial; que repeliendo el ataque, se dieron cuenta de que el Suboficial Primero de Policía Segundo Heriberto Sanaguano Durán y Cabo Primero de Policía José Vicente Quezada Campoverde, se encontraban heridos, por lo que se los trasladó al Hospital del Cantón Shushufindi en donde luego de atenderles el médico de turno les avisó que el Suboficial Primero Sanaguano Durán había fallecido debido a los disparos y su otro compañero presentaba heridas en la mano derecha y brazo izquierdo, por lo que inmediatamente participaron de la novedad suscitada; que en la investigación realizada recavaron testimonios de personas inidentificadas que habían señalado que en la parte posterior de la Estación Norte de Petrocomercial hay un mechero, del que se saca gasolina blanca sin control por parte de Petrocomercial, que es el sitio donde ocurrió lo narrado anteriormente; que habían salido inicialmente a dar patrullaje por la zona de los colegios y diferentes sectores de la ciudad, pero fue el Suboficial Sanaguano quien ordenó al conductor dirigirse a la vía El Sudor; que en los testimonios de la señora conviviente del fallecido, ésta había manifestado que su conviviente le avisó que debía trasladarse al Destacamento BOES-54 a las 18H00, ya que había recibido una llamada telefónica del Coronel de dicha Unidad, saliendo acompañado de tres Policías quienes según ella sabían con quién su conviviente había tenido una discusión, persona que al salir en libertad amenazó al Suboficial Sanaguano; que en el libro de novedades se registra que efectivamente el patrullero SR-12 se dirigía hacia el Destacamento BOES-54; que en el Código Penal de la Policía Nacional están señaladas las responsabilidades de las personas que estén al mando de un operativo policial, por lo que los accionantes debían cumplir las órdenes de su superior, caso contrario podían incurrir en infracción penada con uno a tres años de prisión, según el Art. 173 del mencionado Código; que no puede atribuírseles responsabilidad alguna toda vez que no conocían los acontecimientos por los que tuvieron que ir por primera vez al lugar de los hechos conforme existen testimonios como el del señor Henry Franklin Miño Ortega, operador de producción en el sector, quien afirma que efectivamente hizo declaraciones pero que en ningún momento manifestó lo que consta en el informe; que en el proceso investigativo hubo el afán de perjudicarles y luego, por los mismos hechos, se les inició una indagación previa ante el Agente Fiscal del Distrito de Sucumbíos; que se violó lo establecido en el Art. 24, número 16, de la Constitución, sin que se les haya notificado además dejándolos en indefensión; que con estos antecedentes impugnan el auto resolutivo No. 2003-389-CCP, emitido por el H. Consejo de Clases y Policías, señalando lo establecido en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se refiere al derecho a un recurso efectivo; el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a protección judicial a través de un recurso sencillo y rápido y señala también como normas violadas los Arts. 16, 17 y 18; y, 24, números 10 y 17 de la Constitución.

A la audiencia pública concurren los demandados quienes presentan un escrito de contestación a la demanda, en el cual señalan, en lo principal, lo siguiente: Que la información sumaria que sirvió de base para sancionar a los accionantes, tuvo como conclusión que en la estación de bombeo norte de Petroproducción, ubicada en Shushufindi, se encuentra el mechero que es el sitio del cual las gasolineras obtienen ilegalmente gasolina blanca, para comercializarla para la producción de droga, asunto que conocían los señores policías accionantes quienes según un empleado de dicha estación, cobran por guardar silencio respecto del tráfico ilegal de dicho combustible pues los implicados en este ilícito coimaban a los policías para que no les detengan; que el suboficial fallecido había sido advertido por quien estaba a cargo de la estación del peligro que corría su vida, pues se había hecho de muchos enemigos y había llegado a la estación una advertencia de atentar contra la vida de los policías, situación que se dio posteriormente; que previo a iniciar la información sumaria, los accionantes fueron puestos a disposición del señor Comandante General de la Policía Nacional el 27 de diciembre de 2002; que efectuadas las diligencias correspondientes y practicadas las pruebas solicitadas por los sumariados, el Jefe de la Unidad Distrital de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del comando del Primer Distrito, emite su informe con fecha 12 de mayo de 2003, en el cual señala, entre otras cosas, que del testimonio del encargado de la estación de Petrocomercial en la que sucedieron los hechos, se establece que cuando los policías de Lago Agrio patrullaban por el sector, se juntaban con policías de Shushufindi habiéndoles observado por tres ocasiones que recorrían el lado norte del mechero, saliendo al río Eno, sin determinar qué actividad realizaban; que a los accionantes se les ha seguido un trámite para investigar su conducta profesional de acuerdo a los Arts. 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, sin que hasta ese momento hayan agotado la vía administrativa; que se ha seguido el debido proceso, habiéndose notificado a los accionantes sin que hayan podido desvirtuar las acciones que se les imputa; que se han respetado todas las normas aplicables al caso por lo que no existe acto ilegítimo ni violación de derechos constitucionales, por lo tanto, el amparo debe ser rechazado. Los accionantes, por medio de su abogado defensor, se ratifican en los fundamentos de su pretensión.

El Juez Noveno de lo Penal de Pichincha niega la acción, por considerar que el acto impugnado no es ilegítimo ni viola los derechos constitucionales de los accionantes, pues fue dictado con observación de las normas pertinentes, por lo que es improcedente el amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes

elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTO.- Que los recurrentes impugnan la Resolución No. 2003-389-CCP de 29 de mayo de 2003, mediante la cual el H. Consejo de Clases y Policías declara que han incurrido en mala conducta profesional por lo que solicita al Comandante General de la Policía Nacional se les proceda a dar de baja de las filas policiales conforme a lo establecido en los artículos 66 literal i) en concordancia con el inciso cuarto del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

QUINTO.- Que la sustanciación de la información sumaria en contra de los recurrentes y la determinación de su mala conducta profesional, tuvo como antecedente los hechos acaecidos en la Estación de Bombeo Norte de Petroproducción, situada en Shushufindi, de la cual resultó asesinado el Policía Segundo Sinaguano y herido uno de los comparecientes en esta acción.

SEXTO.- Que previo a la iniciación del trámite de investigación sumaria, los recurrentes fueron colocados a Disposición del Comandante General de la Policía Nacional, según se desprende de la Orden General 230 de 27 de noviembre de 2002.

SEPTIMO.- Que efectuadas las diligencias correspondientes y practicadas las pruebas solicitadas por los sumariados, el Jefe de la Unidad Distrital de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, Comando del Primer Distrito, emite el informe de 12 de mayo de 2003, del cual se desprende la participación de los recurrentes en el hecho ocurrido en la Estación de Bombeo, esto es, en un acto en el cual un grupo de delincuentes habrían actuado en represalia en contra de los recurrentes. Esto supone algún grado de participación de los comparecientes en las actividades ilícitas que se venían desarrollando.

OCTAVO.- Que conforme el artículo 54 de la Ley de Personal, la mala conducta constituye todo acto ejecutado por un miembro policial que lesione gravemente el prestigio institucional, o atente gravemente en contra de la moral y buenas costumbres; frente a lo cual, esto es una vez comprobada la mala conducta, es automáticamente dado de baja sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar.

NOVENO.- Que cabe subrayar que los comparecientes han presentado los respectivos recursos de reconsideración y de apelación ante el H. Consejo de Clases y H. Consejo Superior de la Policía Nacional, respectivamente; organismos competentes que han encontrado que con su actuación se ha lesionado gravemente el prestigio institucional; es decir, han hecho valer sus derechos ante instancias superiores dentro de la institución policial, con lo cual se colige que los comparecientes han ejercido su legítimo derecho a la defensa.

DECIMO.- Que por encontrarse actualmente en situación a disposición han venido siendo reconocidos los emolumentos que les asisten por ley, es decir, han venido siendo cancelados normalmente; razón por la cual, tampoco

existe daño grave e inminente. En suma la acción planteada no reúne los requisitos del artículo 95 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia negar el amparo solicitado.
 - 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.
 - 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y dos votos salvados de los doctores Luis Rojas Bajiña y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día miércoles cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES LUIS ROJAS BAJAÑA Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 155-2004-RA.

Quito, D. M., 4 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Los accionantes impugnan la Resolución No. 2003-389-CCP de 29 de mayo de 2003, mediante la cual el H. Consejo de Clases y Policías declara que han incurrido en mala conducta profesional y solicita al Comandante General de la Policía Nacional se les proceda a dar de baja

de las filas policiales, conforme a lo establecido en los Arts. 66, literal i), en concordancia con el inciso cuarto del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

QUINTA.- El Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, establece lo siguiente: “El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional. Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley. Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculcado incurrió o no en mala conducta profesional. De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera”.

SEXTA.- El Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, establece lo siguiente: “Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres, así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado. Repútese como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad”.

SEPTIMA.- Los accionantes mencionan en su demanda la información sumaria No. 006-2003, que se siguiera en su contra para establecer su conducta profesional, la misma que según ellos tiene su antecedente en un incidente suscitado el 16 de noviembre de 2001 en el cual habían sido objeto de una emboscada por parte de desconocidos, producto de la que falleció el Policía que se encontraba como Jefe de la operación. A folios 193 a 196 consta la Resolución No. 2002-740-CCP del H. Consejo de Clases y Policías mediante la cual se ordena el inicio de dicha información sumaria y se coloca a los accionantes a disposición; en la mencionada resolución, en la parte referente a considerandos, se señala que en el informe ampliatorio sobre la novedad antes mencionada, elaborado por el Inspector General de la Policía Nacional y constante en el oficio No. 2002-1041-IGPN, se establece que en el libro de novedades de la Prevención del Destacamento de Policía Rural de Sucumbíos se registra que los accionantes y el Suboficial fallecido habían salido en el vehículo SR-12 y debían dirigirse a la Unidad Militar BOES 54, mas en el libro de novedades no se encuentra registrada la salida de los señores Sargento Segundo Olger Chuquimarca Sandoya y Cabo Segundo José Quezada Campoverde; por otra parte, también se menciona que el patrullero cambió de ruta y se acercaron al lugar de bombeo de la estación norte de Petrocomercial en el cual funciona el mechero que proporciona gasolina blanca, la misma que es negociada ilícitamente para la producción de droga hacia Colombia, lugar que según el informe técnico fue en el que sucedió la emboscada pero en el que no debían estar los mencionados policías por cuanto no estaban autorizados a patrullar en ese sector. Se señala también en dicha resolución que de acuerdo al testimonio de un empleado de la estación de

Petrocomercial, los mencionados policías estaban enterados del negocio ilícito de venta de gasolina blanca y que el día de los hechos, como de costumbre según él, se les había pagado para que no detuvieran a los contrabandistas.

OCTAVA.- Constan en el expediente las declaraciones rendidas por los accionantes (folios 122, 124 y 125), según las cuales el día de los hechos se encontraban a órdenes del Suboficial de Policía Segundo Sanaguano, quien falleció en el operativo, en las que señalan que él les ordenó que le acompañen a hacer el patrullaje que resultó en la emboscada antes mencionada, sin tener conocimiento sobre la finalidad de dicho operativo. Las declaraciones se rindieron sin la presencia de un abogado defensor y es evidente que no se tomaron en cuenta al momento de la decisión, pues en el momento en que los accionantes recibieron una orden superior, su obligación era cumplirla, y la responsabilidad sobre tal orden era del superior bajo las órdenes de quien se encontraban, tal como lo establece el Art. 32 del Código Penal de la Policía Nacional: “Todo superior es responsable por órdenes que diere, por los abusos que cometiere, y por los escándalos y peligros que resultaren de la omisión, negligencia o debilidad en el cumplimiento de sus deberes o de la falta de constante vigilancia sobre sus subalternos”.

NOVENA.- Se observa de autos que se inició una instrucción fiscal para investigar la muerte del Suboficial de Policía Segundo Sanaguano, dentro de la cual no consta haberse establecido responsabilidad alguna en ningún ilícito en contra de los accionantes; de otro lado, la mala conducta profesional por la cual se les da de baja tiene relación con el negocio ilícito de venta de gasolina blanca a Colombia, hecho en el cual según declaraciones de un testigo podrían estar incurso los accionantes pero que no ha sido comprobado y por el cual no se les ha sancionado mediante sentencia ejecutoriada, imputación que además amerita ser debidamente demostrada o desvirtuada dentro de un proceso en el que se permita el cabal ejercicio del derecho al debido proceso, sobre todo el derecho de defensa, lo cual no consta haber ocurrido pues no solamente que en la información sumaria no aparece que se haya permitido a los accionantes defenderse a través de un abogado, sino que se tomaron en cuenta únicamente los informes policiales mas no sus declaraciones y no consta haberse investigado sobre el operativo al que su superior jerárquico los destinó y del cual se produjo la emboscada, todo lo cual lleva a concluir que el acto por el cual se les sancionó con la baja de la institución policial es ilegítimo, toda vez que no se realizó a cabalidad una investigación dentro de un procedimiento que garantice a los accionantes el cabal ejercicio de sus derechos.

DECIMA.- De lo señalado anteriormente es fácil colegir que se violó además el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el número 7 del Art. 24 de la Constitución de la siguiente manera: “Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”, y se ha provocado un daño grave e inminente a los accionantes, pues al quedar fuera de las líneas policiales quedan en la desocupación, además de que la causal que sirvió de base para esta situación, mala conducta profesional, también afecta su prestigio y puede constituir un obstáculo para el acceso a cualquier otro trabajo.

Por todo lo señalado, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1.- Revocar la resolución venida en grado y aceptar la acción de amparo propuesta por los señores Sargento Segundo de Policía Holger Antoliano Chuquimarca Sandoya, Cabo Primero de la Policía José Vicente Quezada Campoverde y Cabo Segundo de Policía Carlos Heber Torres Ortiz.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 207-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 207-2004-RA**

ANTECEDENTES: Alfredo Luna Narváez, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en las personas de su Director General y representante legal, Ing. Jorge Madera; y de su Director Jurídico, doctor Gonzalo Donoso; ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito.

Señala que se encuentra facultado para formular el presente amparo en razón de haber sido perjudicado por omisiones ilegítimas del IESS. El artículo 95 de la Constitución Política establece que se puede formular un amparo constitucional en contra de un acto u omisión ilegítima de autoridad pública. En la especie, la Comisión Interventora del IESS al expedir la Resolución C.I. 139 de 2002-07-23, faltando a sus principios y normas que regulan el ordenamiento jurídico nacional en materia de seguridad social, ignoró la realidad específica y diferente de las personas con discapacidad total permanente, misma que debe ser considerada para los efectos de otorgar a este colectivo un tratamiento asimismo diferenciado del resto de jubilados cuyas pensiones deben ser determinadas e incrementadas en los parámetros de la edad y del número de aportaciones, absolutamente extrañas a quienes devinieron en personas con discapacidad por distintas causas (accidente o enfermedad). Tratamiento diferenciado que hace posible el principio universal y constitucional de igualdad, ya que resulta paradójico y discriminante tratar por igual a personas que se encuentran en situaciones desiguales y diferentes.

En el caso que nos ocupa, la imperdonable omisión de considerar la situación diferente de los discapacitados ha violentado los derechos humanos de quienes, como el recurrente, se encuentran en la condición de jubilados por discapacidad, entre estos, los previstos en los numerales 3, 7 y 20 del artículo 23 de la Constitución Política. La omisión

de considerar la situación diferente de los jubilados por discapacidad ha trasgredido ciertos principios que informan la seguridad social en el Ecuador: solidaridad, equidad y suficiencia, regidos por el artículo 56 *ibidem*.

Aclara que no pretende atacar la Resolución C.I. 139. El amparo no es el medio idóneo para ello, en tanto ésta constituye una norma de aplicación general. Lo que incumbe a este amparo hace relación directa con la omisión de considerar la realidad diferente de los jubilados por discapacidad; la omisión ilegítima y discriminadora de no considerar, en concreto, su condición diferente de jubilado por incapacidad definitiva y total, por padecer patologías degenerativas e irreversibles.

Solicita una resolución estimatoria mediante la cual se ordene al IESS se le considere como si se tratara de un jubilado ordinario de vejez, mayor de setenta años; a sabiendas que su calamidad es la discapacidad total y permanente, para efectos de la determinación y pago del monto de la pensión mensual y de los incrementos porcentuales de ésta, a los cuales tiene derecho como persona con discapacidad permanente, total, irreversible y progresiva. Que siendo parte de uno de los sectores vulnerables de la sociedad, la Constitución ordena un trato privilegiado para superar las asimetrías que impiden la igualdad fáctica y el trato no discriminatorio. Sería la oportunidad para dar a esta resolución un efecto “Inter. Comunes”, a cuyos beneficios podrían acogerse todas las personas que se encuentren en igual situación.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en resumen señala: Que el actor no impugna ningún tipo de acto administrativo, lo que hace por sí, que la acción de amparo propuesta sea ilegal, improcedente e inconstitucional. De las disposiciones contenidas en los artículos 185 y 186 de la Ley de Seguridad Social; y, artículo 107 del Estatuto del IESS, se concluye con absoluta claridad que los requisitos tanto para acogerse a la jubilación ordinaria por vejez y a la jubilación por invalidez, son completamente diferentes, por tanto, no se les puede dar el mismo trato, tal cual es la pretensión del actor, tomando inclusive en cuenta que los dos tipos de jubilación se rigen por la normativa interna del IESS, para determinar el cálculo de la pensión jubilar y sus incrementos que se encuentran además sujetos al presupuesto correspondiente. De las resoluciones 139 de 23 de julio de 2002 y 152 de 22 de enero de 2003, expedidas por la Comisión Interventora del IESS, se desprende la forma en que la institución viene incrementando las pensiones jubilares, incluidas la de los jubilados por invalidez. Solicita se rechace el recurso planteado.

El Tribunal de instancia resuelve negar la acción propuesta. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDO.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de

un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente.

TERCERO.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTO.- En el presente caso, si bien expresamente se ha indicado que no se impugna la Resolución C.I. 139 de 23 de julio de 2002, en el fondo se acusa violación de derechos fundamentales por una omisión de la autoridad demandada, materializada justamente en la referida resolución C.I. 139, que a decir del demandante, produce una situación desfavorable a su condición de discapacitado al no considerar, en concreto, su condición diferente de jubilado por incapacidad definitiva y total, por padecer patologías degenerativas e irreversibles.

Como consecuencia de lo anterior, solicita una "resolución estimatoria mediante la cual se ordene al IESS se le considere como si se tratare de un jubilado ordinario de vejez, mayor de setenta años, para efectos de la determinación y pago del monto de la pensión mensual y de los incrementos porcentuales de ésta"; resolución que la califica de "inter comunes" y que repararía los derechos violados por la omisión.

QUINTO.- De lo expresado en el considerando que antecede, se concluye que la vía escogida por el accionante no es la adecuada, considerando que la acción de amparo constitucional no está prevista para revisar actos de naturaleza "erga omnes" y que en consecuencia, las resoluciones tomadas en estos casos tampoco pueden tener dichos efectos.

SEXTO.- No obstante lo anterior, este Tribunal debe hacer presentes las siguientes normas que rigen la seguridad social: artículo 56 de la Constitución de la República, que establece los principios de la seguridad social, entre los cuales se encuentran el de equidad y suficiencia, "para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del bien común"; el artículo 47 ibídem que dispone que en el ámbito público y privado recibirán atención preferente y especializada las personas con discapacidad; y, por último, el artículo 53 que dispone que "El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia".

De la conjunción de estas disposiciones, se sigue el particular tratamiento que deben tener los discapacitados en lo que concierne a los beneficios de la seguridad social, pues el principio de equidad que gobierna a la misma, reclama la observación justa de las circunstancias que aquejan a los discapacitados y que se muestran en impedimentos de índole físico para el desempeño de trabajos y labores. Esto, evidentemente, merece un tratamiento acorde y preferente que se muestre en las pensiones de jubilación.

SEPTIMO.- Sin perjuicio de dejar sentado que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse dentro de la presente acción de amparo constitucional, por cuanto está dirigida contra un acto normativo, este Tribunal considera necesario exhortar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que en materia del tratamiento que deben tener los discapacitados respecto de los beneficios de la seguridad social, tenga presentes las normas constitucionales mencionadas en el considerando sexto.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve

- 1.- Revocar la resolución venida en grado e inadmitir la demanda de amparo constitucional formulada por Alfredo Luna Narváez;
- 2.- Exhortar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que aplique la normativa constitucional en materia del tratamiento de las personas con discapacidad;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen; y,
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese".

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor de los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, y 4 votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes tres de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES OSWALDO CEVALLOS BUENO, JAIME NOGALES IZURIETA, MIGUEL CAMBA CAMPOS Y ENRIQUE HERRERIA BONNET EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0207-2004-RA.

Quito, D. M., 3 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Es pretensión del recurrente que el Tribunal dicte una resolución estimatoria con efecto "Inter Comunes", es decir con alcance benéfico, mediante la cual, se ordene al IESS se le considere como si se tratase de un

jubilado ordinario de vejez, mayor de sesenta años, a sabiendas que su calamidad es la discapacidad total y permanente.

Según el recurrente, la Comisión Interventora del IESS, expidió la Resolución N° C.I. 139 de 23 de julio de 2002, omitiéndose en ella, la realidad específica y diferente de las personas con discapacidad total y permanente, realidad que debe tomarse en cuenta para otorgar a ese colectivo un tratamiento diferenciado del resto de los jubilados, para quienes también reclama ese tratamiento.

CUARTA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente.

QUINTA.- En la especie, resulta novedoso el planteamiento realizado en el libelo, toda vez, que el recurrente no pretende atacar la Resolución C.I. 139; sin embargo, lo que incumbe en esta resolución, según su afirmación, hace relación directa con una supuesta omisión por parte del IESS, al no considerar la realidad diferente de los jubilados por discapacidad en comparación por los jubilados por vejez.

Al respecto cabe el siguiente análisis: la Resolución 139 de 23 de julio de 2002, expedida por la Comisión Interventora del IESS, tiene como fundamento el artículo 232 de la Ley de Seguridad Social, que en definitiva dispone que el IESS realice periódicos cálculos actuariales de solvencia y sostenibilidad del seguro de invalidez, vejez y muerte y autorice en base de ella la modificación de la cuantía de las pensiones en curso de pago.

Del análisis de la Resolución 139 se establece que no omitió tomar en cuenta a los discapacitados toda vez que, el incremento de las pensiones tiene como alcance a todo tipo de jubilados; entre ellos a los que son considerados tales, por invalidez.

SEXTA.- El artículo 185 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, señala:

“JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ.- Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez, cuando el afiliado haya cumplido sesenta años de edad y un mínimo de 360 impositivos mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta impositivos mensuales sin límite de edad”.

Por su parte, el artículo 186 ibídem, dispone: *“JUBILACION POR INVALIDEZ.-Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: a) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera que sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta impositivos mensuales, de las cuales seis como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad”.*

De lo que se concluye que los requisitos ya para acogerse a la jubilación ordinaria por vejez o, por invalidez, son

totalmente diferentes, por lo que resultaría absolutamente ilegítimo acoger la pretensión del recurrente ya que se constituiría en un acto violatorio del principio de legalidad establecido en el artículo 119 de la Constitución, que prohíbe a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y funcionarios públicos ejercer otras atribuciones que no sean las consignadas en la Constitución y la ley.

SEPTIMA.- Por lo tanto, tal como lo afirma el Tribunal de instancia, no es a través de la acción de amparo constitucional, ni de otra acción jurisdiccional que se pueda variar la realidad fáctica y jurídica del recurrente. El cambio de régimen pretendido, requiere de modo indispensable una reforma legal, atribución que corresponde al Congreso Nacional.

Por las consideraciones expuestas, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Confirmar la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito de Quito; y, en consecuencia, negar el amparo planteado.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 231-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 231-2004-RA**

ANTECEDENTES: ELSA MARIA MOLINA ORDOÑEZ, comparece ante la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde de Santa Isabel.

Manifiesta que mediante oficio No. 0851-MSI-RQR-2003, de 5 de diciembre de 2003, se le hizo saber de la resolución tomada por el señor Alcalde de Santa Isabel, en la cual se le destituyó del cargo de Tesorera Municipal.

Que de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, apeló de la sanción tomada por el señor Alcalde, ante el Concejo Cantonal de Santa Isabel, quien resolvió

con 4 votos favorables, que su destitución no era procedente, sin embargo de ello, el señor Alcalde no ha ejecutado la resolución del Concejo, y por el contrario, se ha contratado a otra persona, para que realice las labores oficiales que le corresponden en razón de su cargo público.

Que el Alcalde debió cumplir y hacer cumplir la decisión del Concejo, como se lo impone el numeral 1 del artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, restituyéndole en sus funciones, por lo que al no cumplir con dicha disposición, su conducta se enmarca en las condiciones de ilegitimidad de que trata el artículo 95 de la Constitución, 46 inciso segundo de la Ley del Control Constitucional e inciso segundo de la Codificación de las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

Señala que el daño causado, es grave e inminente, por cuanto por esa misma razón se ha visto privada ilegítimamente de su remuneración, a que todo trabajo da derecho, y con ello a la subsistencia personal y la de su familia.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones constitucionales del artículo 23 numerales 15, 17 y 26 de la Constitución Política del Estado, solicita se ordene al Alcalde de Santa Isabel el cese inmediato de la conducta omisiva y se restituya a la accionante a su cargo de Tesorera Municipal y además se cancele todos los haberes no pagados desde el mes de enero, en que fue tomada la ilegítima resolución.

Con fecha 19 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes, en la cual la actora se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.- Por su parte el demandado, manifiesta que la acción deducida en su contra, no reúne los requisitos que establece la Constitución para la presentación del recurso de amparo. Que la notificación para la presente audiencia, ha sido realizada sin las formalidades del caso. Alega falta de personería pasiva ya que la Municipalidad se encuentra representada también por el Procurador Síndico, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el cual no ha sido notificado para la presente diligencia. Que la resolución tomada por el Alcalde del Cantón Santa Isabel, se dio luego de realizar dos sumarios administrativos en contra de la accionante, en los cuales la accionante hizo uso de su legítimo derecho a la defensa, por lo que fue destituida de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente. Que la Ley de Régimen Municipal establece un procedimiento el cual se ha cumplido, por cuanto la accionante apeló de la resolución del señor Alcalde y de acuerdo a la ley toda resolución del Concejo es apelable y hoy se encuentra tramitándose dicha apelación del Alcalde ante el H. Consejo Provincial del Azuay, por lo que al estar ventilándose un trámite administrativo, existe la posibilidad de que la resolución tomada por el Concejo de Santa Isabel sea revocada o ratificada, e incluso luego podría apelarse ante el Tribunal Constitucional, por lo que el trámite no se encuentra concluido. Que al no constar con el juramento que no ha sido presentado otro amparo similar sobre el mismo asunto, la acción no cumple con los requisitos para su procedencia. El Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que la acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, y que la decisión del Alcalde ha sido tomada dentro de la

esfera de su competencia, por lo que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, solicita se declare improcedente la acción en los términos en que ha sido planteada.

Con fecha 20 de febrero de 2004, la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, resuelve admitir la acción propuesta, la misma que es apelada por el demandado para ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- La señorita Elsa María Molina Ordóñez, plantea acción de amparo constitucional en contra del Alcalde de Santa Isabel, por una conducta de omisión ilegítima al no haber ejecutado la Resolución del I. Concejo Cantonal, que en sesión de 16 de diciembre de 2003, con 4 votos favorables, decidió que no era procedente su destitución.

SEXTO.- Consta de autos que el señor Alcalde del cantón Santa Isabel, mediante resolución, sancionó a la señorita Elsa Molina Ordóñez, con la destitución del cargo de Tesorera Municipal, y también asoma del proceso que en sesión ordinaria realizada el 16 de diciembre de 2003, el I. Concejo de Santa Isabel, al conocer de la apelación presentada por Elsa Molina, resolvió con 4 votos favorables, que no era procedente su destitución.

SEPTIMO.- El Alcalde, según el numeral 1 del artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, y las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; pero como en el caso que se resuelve, se observa que dicha autoridad municipal, no ha ejecutado y no ha cumplido la resolución emanada del I. Concejo Municipal de Santa Isabel, es indudable que incurrió en omisión ilegítima, y con su conducta vulneró el derecho civil a la seguridad jurídica establecido en el numeral 26 del artículo 23, a un debido proceso y a una justicia sin dilaciones contemplado en el numeral 27 ibídem, la protección del

Estado que asegura al trabajador respeto a su dignidad consagrado en el primer inciso del Art. 35 de la Constitución Política de la República; y además le ocasionó grave daño a la señorita Elsa María Molina Ordóñez, al privársele de su trabajo que es fuente de ingresos para su subsistencia.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que admite la acción de amparo propuesta por la señora Elsa María Molina Ordóñez.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
- 3.- Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y cuatro votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día miércoles cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, JAIME NOGALES IZURIETA, LUIS ROJAS BAJAÑA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 231-2004-RA.

Quito, D. M., 4 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

Que, el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal establece el derecho de reclamo **de terceros**, personas naturales o jurídicas que se creyeren perjudicadas por una **ordenanza, acuerdo o resolución** de la **Municipalidad**, es decir, de un acto decisorio del órgano (cuerpo colegiado) de régimen seccional;

Que, así las cosas, es contrario al ordenamiento jurídico anteriormente expresado, que la accionante, funcionaria municipal, de la decisión de destitución del Alcalde de Santa Isabel, autoridad nominadora, que causa estado en fase administrativa, invocando y aplicando el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal, apele de esa decisión al Consejo en Pleno y éste, por mayoría en sesión de 16 de diciembre de 2003, resuelva que la destitución es improcedente y, con ese fundamento, el voto del señor Magistrado Ponente, considere que al no haberse ejecutado

o cumplido la resolución emanada del I. Concejo Municipal de Santa Isabel, haya ocurrido omisión ilegítima, se vulnere la seguridad jurídica y el debido proceso, para admitir la acción de amparo constitucional;

Que, la función desempeñada por la accionante de la que fue destituida, no es de aquellas que su designación corresponda al Pleno del I. Concejo Cantonal, sino al Alcalde Municipal, quien dio cumplimiento a las formalidades del debido proceso y, luego de dos sumarios administrativos, sancionó con la destitución del cargo; en consecuencia, el recurso de apelación fue ilegal y el pronunciamiento del Concejo en Pleno al respecto, absolutamente ilegítimo. El Alcalde actuó con plena competencia, se sujetó al ordenamiento jurídico, no violó derecho constitucional subjetivo de la accionante, y no causó daño grave e inminente.

Por lo mismo, considero que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en consecuencia., negar la acción de amparo Constitucional, propuesta por Elsa María Molina Ordóñez.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 290-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 290-2004-RA**

ANTECEDENTES: María Olimpia Naranjo Inga, comparece ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde Metropolitano de Quito y Comisario Metropolitano Laderas del Pichincha.- En lo principal la accionante manifiesta:

Que desde el 3 de junio de 1968, juntamente con su marido, entró en posesión del lote de terreno de una superficie de 72 m2, ubicado en la esquina que forma la calle Obispo Díaz de la Madrid, intersección pasaje Alvaro Pérez, sector “La Primavera Alta”, de la parroquia Benalcázar del cantón del Distrito Metropolitano de Quito,

habiendo construido unos cuartos de habitación y cerramiento respectivo.- El 29 de junio de 1971 compraron el lote de terreno al señor Carlos Alberto Yépez Coral, por cuanto el mencionado señor era el propietario del terreno que mantenían en posesión.

Que el 19 de octubre de 2001, su casa sufrió un incendio, destruyéndose parte de su vivienda, lo cual informó a las autoridades respectivas; ante este infausto acontecimiento, tuvo que efectuar reparaciones en sus cuartos de habitación, no habiendo hecho ninguna construcción nueva, sino arreglo de la misma.- El 13 de marzo de 2003 la Administración de la Zona Norte del Distrito Metropolitano, le impone una multa, por no haber obtenido permiso para efectuar las reparaciones.

Que el artículo 490.1 reformado de la Ley de Régimen Municipal, claramente establece, que se podrá ordenar la demolición de las construcciones hechas con infracción a las disposiciones legales, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años por lo menos desde la fecha de dicha terminación; y como tiene manifestado, las construcciones allí existentes, datan desde hace más de 30 años, que lo único que ha hecho es reparar lo que se le dañó por efectos del incendio.

Que la disposición transitoria décimo primera de la Ordenanza municipal que establece el nuevo régimen del suelo del Distrito Metropolitano de Quito, publicada el 7 de abril de 2003 manifiesta: "Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, aquellas edificaciones que se hayan ejecutado sin apego a las ordenanzas vigentes, y por efecto del nuevo régimen del suelo para el Distrito Metropolitano de Quito, se viabilizará su legalización en la administración Zonal correspondiente. Con la referida legalización, no procederá el derrocamiento dispuesto mediante resolución, pero si la ejecución de la multa". En el caso no consentido de que algo nuevo se hubiese hecho por efectos de la reparación, pero que de ninguna manera está fuera de las órdenes de zonificación, debió haberse ordenado que se legalice estas reparaciones, pero no, favorecer al señor Manuel Catota Chicaiza, por tratar de tapar un error que comete el Municipio, al haberle adjudicado un lote del que está posesionada por más de 30 años, hoy se pretende derrocar su precaria vivienda. Sin embargo pagó la multa establecida por el Comisario; es decir ya ha pagado y ha sido sancionada dos veces por el mismo concepto.

Con los antecedentes expuestos, y siendo la resolución impugnada un acto ilegítimo, basado en informes contradictorios, falsos, que le causan y pueden causar un daño inminente, grave e irreparable, demanda amparo constitucional, para que se adopten las medidas urgentes, destinadas a cesar la decisión y evitar el peligro de derrocamiento de sus bienes protegidos, y suspenda cualquier acción actual e inminente, que pueda adoptar el Comisario Municipal de la Zona Laderas Pichincha.- Fundamenta su acción en sus derechos consagrados en el artículo 23 numeral 23 de la Constitución, y se aplique el Art. 490.1 reformado de la Ley de Régimen Municipal, y subsidiariamente en el último de los casos, de la disposición transitoria décimo primera de la ordenanza pública de 7 de abril de 2003.

Que en la audiencia pública realizada ante el Juez inferior, la accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los

fundamentos de su pretensión. Por su parte, los accionados a través de su abogado defensor, señalan que el Alcalde y el Comisario Metropolitano, han actuado con competencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica del Régimen para el Distrito Metropolitano, que tampoco existe ilegitimidad en cuanto al incumplimiento de las normas del debido proceso, por cuanto a la recurrente se le notificó con las acciones iniciadas en su contra, se le permitió ejercer su derecho a la defensa, a impugnar los informes emitidos por las autoridades municipales, a recurrir para ante el Alcalde en recurso jerárquico administrativo, y en general garantizar su derecho al debido proceso. La accionante no ha demostrado ser propietaria del inmueble, no ha demostrado tampoco haber obtenido los permisos correspondientes, para realizar cualquier actividad constructiva; por lo que solicita que la presente acción sea desechada.

Con fecha 6 de abril de 2004, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve rechazar la acción de amparo propuesta, por considerar que la recurrente no ha podido demostrar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución; ya que ella indica en su escrito inicial, que se ha violentado el numeral 23 del Art. 23 de la Constitución, norma ésta que nos habla sobre el derecho de propiedad y, en la especie no se ha probado que la señora Naranjo Inga, sea propietaria de dicho inmueble, incluso ella señala que ha recurrido a los órganos judiciales pertinentes, a fin de obtener el título de dominio de su posesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- Que la accionante a través de la presente acción de amparo, solicita se deje sin efecto, la resolución adoptada por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de fecha 17 de febrero de 2004, mediante la cual se dispone el derrocamiento de la construcción de su vivienda.

QUINTO.- Que a fojas 3 y 4 del expediente enviado por el inferior, constan las solicitudes de permisos de construcción y de cerramiento, de fechas 7 de octubre de 1983 y 27 de agosto de 1991; así como también a fojas 5, consta el informe del cuerpo de bomberos del Distrito Metropolitano

de Quito, de fecha 19 de octubre de 2001 y en el parte se señala que el incendio ocurrió en las calles Obispo Díaz de la Madrid y Dr. Alvaro Pérez esquina.

SEXTO.- Que a fojas 6 y 7 del mismo expediente, constan los comprobantes de pagos realizados por la señora Naranjo Inga María Olimpia, por concepto de multa, y que fuera impuesta por el Comisario Metropolitano Laderas del Pichincha, con fecha 6 de octubre de 2003, por denuncia presentada por el señor Manuel Catota.- Posteriormente el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y una vez que el señor Catota, interpuso recurso jerárquico administrativo a la resolución del Comisario, resuelve reformar la resolución del inferior, y dispone el derrocamiento de la construcción de la ahora accionante y se confirma la multa impuesta.

SEPTIMO.- Que por lo manifestado en los considerandos que anteceden, se establece que la autoridad de la Administración Pública, está sancionando a la actora dos veces por una misma causa, lo cual no es permitido, por mandato constitucional del numeral 16 del artículo 24 de la Carta Suprema.

OCTAVO.- Que el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, niega la acción de amparo de la señora Naranjo Inga, por considerar que ella no ha demostrado ser la propietaria del bien que mantiene en posesión.- Al Juez Constitucional, no le corresponde pronunciarse sobre el derecho de propiedad o posesión de un bien inmueble; sino solamente pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de autoridad pública; y, en el presente caso como ya hemos visto, se han violado las garantías del debido proceso al haberse sancionado a la accionante, dos veces por la misma causa.- Que según lo establece el artículo 273 de la Constitución, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas, tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

NOVENO.- Que del análisis del expediente se establece, que la resolución del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, es un acto ilegítimo que le causa un daño inminente a más de grave a la actora, porque con el derrocamiento de los cuartos de habitación, se le estaría privando de su derecho a la vivienda.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional planteada por la señora María Olimpia Naranjo Inga.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- **Notifíquese.**”

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a

favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y cuatro votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, ENRIQUE HERRERIA BONNET, JAIME NOGALES IZURIETA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 290-2004-RA.

Quito, D. M., 4 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- María Olimpia Naranjo Inga, deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde Metropolitano de Quito y Comisario Metropolitano Laderas de Pichincha, porque la autoridad primeramente indicada ha dictado un acto ilegítimo basado en informes contradictorios, falsos que le causan y pueden causar un daño inminente, grave e irreparable.

Fundamenta su acción en la tutela efectiva de sus derechos consagrados en la Constitución, como son el derecho a la propiedad del numeral 23 del Art. 23 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- De la resolución pronunciada por el Alcalde, para agotar la vía administrativa, debe recurrirse ante el respectivo Concejo para obtener la modificación o insubsistencia de las mismas, conforme establece el inciso segundo del numeral 46 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal.

TERCERA.- La accionante no ha demostrado ser la propietaria del lote de terreno ubicado en la esquina que forma la calle Obispo Díaz de la Madrid intersección Pasaje Alvaro Pérez, sector Primavera Alta, parroquia Benalcázar del cantón Distrito Metropolitano de Quito, y antes por el contrario, según sus dichos constantes en el libelo de demanda, en el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, sigue una acción por prescripción ordinaria de dominio.

CUARTA.- La acción por prescripción ordinaria de dominio no es, no puede ser título de propiedad, y como tal la actora no se encuentra protegida del derecho civil establecido en el numeral 23 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, cuya norma es invocada en la acción de amparo.

Por lo expuesto, al separarnos de la resolución adoptada, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, que rechaza la acción de amparo constitucional.

2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante, para que los haga valer en la vía pertinente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 397-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 397-2004-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 3 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Patricia Gálvez Zaldumbide, en su calidad de Directora Ejecutiva y representante legal del Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos, CEDEAL, en contra del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, en la cual manifiesta: Que el Tribunal Supremo Electoral, el 1 de diciembre de 2003, mediante publicación en los diarios El Comercio y El Universo, de conformidad con lo previsto en los artículos 220 de la Constitución Política de la República; 20 letra h) de la Ley de Elecciones; 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; y, 4 y 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, convocó a la inscripción de las entidades para la conformación de los colegios electorales que designen a sus representantes ante la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Que CEDEAL, el 4 de diciembre de 2003, cumpliendo con todos los requisitos legales, solicitó la inscripción en el Colegio Electoral de las Mujeres. Que el 28 de diciembre de 2003 el Tribunal Supremo Electoral mediante publicación realizada en los diarios El Comercio y El Universo da a conocer el informe No. 106-CJ-TSE-2003 de 16 de diciembre de 2003 de la Comisión Jurídica Permanente del Tribunal Supremo Electoral, aprobado en sesión del Pleno del organismo con Resolución RJE-PLE-TSE-16-12-2003, en el que se señala que no se acepta la inscripción de CEDEAL, entre otras, por no corresponder a una organización nacional de mujeres. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador y 7 literal c) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Que con fundamento en lo que disponen los artículos 95 de la Carta Magna y 49 de la Ley Orgánica del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional a la Resolución No. RJE-PLE-TSE-4-16-12-2003 y solicita que su organización sea incorporada al Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 10 de marzo de 2004 acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 17 de marzo de 2004, a las 08h00.

Mediante providencia de 1 de abril de 2004 el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en atención al escrito presentado por la recurrente, señala para el 8 de abril de 2004, a las 08h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el artículo 209 de la Constitución Política de la República otorga al Tribunal Supremo Electoral la potestad absoluta de organizar y cumplir las funciones que permitan vigilar, garantizar y dirigir los procesos electorales como una persona jurídica de derecho público que gozará de autonomía administrativa y económica para el ejercicio de este mandato constitucional, en concordancia con la disposición contenida en el literal h) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones. Que el Tribunal Supremo Electoral tiene facultad constitucional y legal para calificar previamente al acto eleccionario sobre la legalidad y cumplimiento de los requisitos de los representantes elegidos para conformar los colegios electorales ante la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Que el Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos, CEDEAL, fue notificado con la negativa de la inscripción al Colegio Electoral de Mujeres, en virtud de que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 854 de 13 de mayo de 1999, en el artículo 1 se acuerda aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a CEDEAL, con domicilio en la ciudad de Quito. Que erróneamente la fundación reclamante establece tener ámbito nacional, lo que carece de verdad. Que si bien tiene la facultad de establecer filiales en el territorio nacional, esto no ha sido demostrado y el único domicilio que se limita a señalar es el que mantiene en la ciudad de Quito. Que el acto impugnado es legítimo y enmarcado en derecho y no se puede imputar al órgano electoral calificar la falta y el cumplimiento de uno de los requisitos que exige el artículo 7 literal e) del Reglamento a la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Que el acto impugnado es de naturaleza electoral, por lo que el Juez no es competente para conocer ni resolver actos electorales privativos y excluyentes del máximo organismo electoral. Por lo expuesto solicitó se deseche la demanda planteada por improcedente y por no ser el Juzgado competente para conocer y resolver sobre materia electoral.- La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que no existe acto u omisión ilegítima de autoridad pública, en razón a que la actuación del Tribunal Supremo Electoral se ha ceñido estrictamente a los artículos 3 y 4 de la Ley de Control Cívico de la Corrupción; y, 4, 5, 6 y 7 de su reglamento general. Que CEDEAL no fue calificado por no cumplir uno de los requisitos fundamentales, que es la representatividad. Que no se ha violado ningún derecho subjetivo protegido por la Constitución Política de la República. Que la Corporación Privada CEDEAL no representa a ninguna organización nacional de mujeres, por lo que su descalificación no le causa daño alguno. Que el amparo constitucional es un recurso extraordinario y expedito que no sustituye a un recurso contencioso administrativo, en el que se impugnan los actos administrativos. Que existe improcedencia del

recurso porque el artículo 134 de la Ley de Elecciones, que tiene carácter de orgánica, contiene la prohibición de que cualquier autoridad extraña a la organización electoral intervenga directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales. Por lo expuesto solicitó se rechace el improcedente amparo constitucional planteado.- El abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 19 de mayo de 2004 el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a no encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, en el presente caso se impugna por ilegítima la Resolución No. **RJE-PLE-TSE-4-16-12-2003**, constante de folios 1 a 4 del expediente, aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral el 16 de diciembre de 2003, mediante la cual se niega la inscripción al Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres a CEDEAL "por no corresponder a una organización nacional de mujeres".

SEXTO.- Que, el artículo 4 de la Ley de la Comisión del Control Cívico de la Corrupción, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 12 de agosto de 1999 establece "Art. 4.- Designación.- Los miembros de la Comisión serán designados por Colegios Electorales conformados por cada una de las siguientes entidades:

1. El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas;
2. Gremios profesionales legalmente reconocidos, representativos de cada sector y de carácter nacional.
3. La Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, de Canales de Televisión, de Radiodifusión y la Federación Nacional de Periodistas.
4. Las Federaciones Nacionales de las Cámaras de la Producción.
5. Centrales Sindicales y Organizaciones Indígenas, Afroecuatorianas y Campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas.
6. Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas.
7. Organizaciones de Derechos Humanos y de Defensa de los Consumidores, legalmente reconocidas.

Los dirigentes de los organismos auspiciantes, no podrán ser miembros de las Comisión, a menos que se separen de sus respectivas funciones directivas.

Cada una de estas entidades designará un miembro principal con su respectivo suplente, que le reemplazará en caso de suspensión, ausencia temporal o definitiva; en este último caso, hasta completar el período para el cual fue electo el miembro principal.

El Tribunal Supremo Electoral convocará con treinta días de anticipación, a la fecha de la elección, a los respectivos Colegios Electorales, para que procedan a las designaciones.

El Reglamento de esta Ley establecerá, dentro del procedimiento de elección, los mecanismos que hagan posible difundir los nombres de los candidatos, antes de su elección, a fin de que cualquier ciudadano pueda presentar oposiciones y objeciones a las candidaturas".

En cumplimiento de esta disposición legal y de lo señalado en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento a la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, publicado en el Registro Oficial No. 295 de 11 de octubre de 1999, el Tribunal Supremo Electoral, aprobando el memorando No. 210-2003-DAJ-DSE de 26 de noviembre de 2003 del Director de Asesoría Jurídica, en Resolución No. RJE-PLE-TSE-16-27-11-2003, aprobada en sesión de 27 de noviembre del propio año, convocó a los colegios electorales, para que procedan a la designación de los miembros principales y sus respectivos suplentes que integrarán la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

SEPTIMO.- Que, en la especie, el acto impugnado niega la inscripción del elector designado por el Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos CEDEAL por cuanto la entidad no tiene carácter nacional.

El artículo 7 del Reglamento de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción, entre los requisitos para la inscripción de entidades designadoras, establece el siguiente: "e) Demostración del carácter nacional de la entidad, en el caso de los Colegios Electorales señalados en

los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 4 de la Ley de Control Cívico de la Corrupción". El numeral 6 del artículo 4 ídem., se refiere a las organizaciones nacionales de mujeres legalmente reconocidas.

Al respecto, el Estatuto del Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos CEDEAL, constante de folios 27 a 33 del expediente, fue aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 854 de 11 de mayo de 1999 por la Ministra de Educación y Cultura, con domicilio en la ciudad de Quito. El estatuto de la persona jurídica de derecho privado o público es el que establece la naturaleza jurídica de estos entes ficticios y obviamente su carácter internacional, nacional o provincial. De él deviene sin mayor esfuerzo que el Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos CEDEAL no es una entidad de carácter nacional y consecuentemente se aparta del ordenamiento jurídico para formar parte del Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas, por lo que el acto impugnado del Tribunal Supremo Electoral respecto de esta organización es legítimo.

OCTAVO.- Que, habiéndose establecido la inexistencia de ilegitimidad del acto impugnado, se torna innecesario continuar con el análisis de los otros supuestos de procedibilidad de la acción de amparo.

NOVENO.- Que, la acción de amparo es una garantía constitucional por naturaleza expedita y sencilla, precisamente por su función de protectora de derechos humanos, por lo que no es aceptable que habiéndose presentado esta acción ante el Juez de instancia el 1 de marzo de 2004, recién convoque a audiencia pública para el 17 de marzo de 2004, es decir, en exceso el tiempo de las 24 horas subsiguientes a la presentación de la demanda, según establece el Art. 49 de la Ley de Control Constitucional; así como es inaceptable que dicte resolución el 19 de mayo de 2004, es decir, más de sesenta días después de presentada la demanda, desfigurando la naturaleza ágil y oportuna de esta acción, consideraciones que se realizan independientemente de que la acción de amparo propuesta haya sido concedida o negada.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por la señora Patricia Gálvez Zaldumbide, en su calidad de Directora Ejecutiva y representante legal del Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos, CEDEAL.
- 2.- Llamar la atención al Juez de instancia por haber excedido el tiempo determinado en la ley para su tramitación.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-"

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Buen, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a

favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bazaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y 1 voto concurrente del doctor Enrique Herrería Bonnet, en sesión del día miércoles cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo. Secretario General.

VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR ENRIQUE HERRERIA BONNET EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 397-2004-RA.

Quito, D. M., 4 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, consigno mi voto concurrente en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

QUINTO.- Que, en el presente caso se impugna por ilegítima la Resolución No. RJE-PLE-TSE-4-16-12-2003, constante de folios 1 a 4 del expediente, aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral el 16 de diciembre de 2003, mediante la cual se niega la inscripción al Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres a CEDEAL "por no corresponder a una organización nacional de mujeres";

SEXTO.- Que, el artículo 4 de la Ley de la Comisión del Control Cívico de la Corrupción, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 12 de agosto de 1999 establece: "Art. 4.- Designación.- Los miembros de la Comisión serán designados por Colegios Electorales conformados por cada una de las siguientes entidades:

1. El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.
2. Gremios profesionales legalmente reconocidos, representativos de cada sector y de carácter nacional.
3. La Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, de Canales de Televisión, de Radiodifusión y la Federación Nacional de Periodistas.
4. Las Federaciones Nacionales de las Cámaras de la Producción.
5. Centrales Sindicales y Organizaciones Indígenas, Afroecuatorianas y Campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas.
6. Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas.
7. Organizaciones de Derechos Humanos y de Defensa de los Consumidores, legalmente reconocidas.

Los dirigentes de los organismos auspiciantes, no podrán ser miembros de las Comisiones, a menos que se separen de sus respectivas funciones directivas.

Cada una de estas entidades designará un miembro principal con su respectivo suplente, que le reemplazará en caso de suspensión, ausencia temporal o definitiva; en este último caso, hasta completar el período para el cual fue electo el miembro principal.

El Tribunal Supremo Electoral convocará con treinta días de anticipación, a la fecha de la elección, a los respectivos Colegios Electorales, para que procedan a las designaciones.

El Reglamento de esta Ley establecerá, dentro del procedimiento de elección, los mecanismos que hagan posible difundir los nombres de los candidatos, antes de su elección, a fin de que cualquier ciudadano pueda presentar oposiciones y objeciones a las candidaturas”.

En cumplimiento de esta disposición legal y de lo señalado en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento a la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, publicado en el Registro Oficial No. 295 de 11 de octubre de 1999, el Tribunal Supremo Electoral, aprobando el memorando No. 210-2003-DAJ-DSE de 26 de noviembre de 2003 del Director de Asesoría Jurídica, en Resolución No. RJE-PLTSE-16-27-11-2003, aprobada en sesión de 27 de noviembre del propio año, convocó a los colegios electorales, para que procedan a la designación de los miembros principales y sus respectivos suplentes que integrarán la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

SEPTIMO.- Que, en el caso, el acto impugnado niega la inscripción del elector designado por el Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos CEDEAL por cuanto la entidad no tiene carácter nacional. El artículo 7 del Reglamento de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción, entre los requisitos para la inscripción de entidades designadoras, establece el siguiente: “e) Demostración del carácter nacional de la entidad, en el caso de los Colegios Electorales señalados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 4 de la Ley de Control Cívico de la

Corrupción”. El numeral 6 del artículo 4 ídem., se refiere a las organizaciones nacionales de mujeres legalmente reconocidas.

Al respecto, el Estatuto del Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos CEDEAL, constante de folios 27 a 33 del expediente, fue aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 854 de 11 de mayo de 1999 por la Ministra de Educación y Cultura, con domicilio en la ciudad de Quito. El estatuto de la persona jurídica de derecho privado o público es el que establece la naturaleza jurídica de estos entes ficticios y obviamente su carácter internacional, nacional o provincial. De él deviene sin mayor esfuerzo que el Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos CEDEAL no es una entidad de carácter nacional y consecuentemente se aparta del ordenamiento jurídico para formar parte del Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas, por lo que el acto impugnado del Tribunal Supremo Electoral respecto de esta organización es legítimo.

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, como máximo organismo dentro del sistema electoral público ecuatoriano, organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procedimientos electorales, ejerciendo las atribuciones que se determinan en la ley, todo ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 209, incisos primero y segundo, de la Constitución y, específicamente, en el artículo 20, letra h) de la Ley de Elecciones, que señala, entre las competencias de ese organismo, la de: “Convocar a colegios electorales, nominadores o designadores previstos por la Constitución, leyes especiales o reglamentos generales de aplicación de leyes vigentes, que de acuerdo con el reglamento deban designar ternas o nominar candidatos para la integración de cuerpos colegiados de conformidad con la ley”. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (cuerpo normativo orgánico, al igual que la Ley de Elecciones, de conformidad con la Resolución Legislativa N° R-22-058, dictada por el Congreso Nacional en virtud de lo dispuesto en la vigésima segunda disposición transitoria de la Constitución, en concordancia con los números 1 y 2 del artículo 142 del Código Político), los miembros de esa institución son designados por colegios electorales conformados, entre otros, por los gremios profesionales legalmente reconocidos, representativos de cada sector y de carácter nacional (Art. 4, N° 2, LCCCC).

NOVENO.- Que, se debe tener presente que, en el sistema electoral público ecuatoriano, las facultades de administración, juzgamiento y la potestad reglamentaria en materia electoral corresponden al Tribunal Supremo Electoral, conformándose una real Función Electoral, como autoridad especializada y autónoma en la materia. En este sentido, los artículos 3 y 4 de la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción señala la forma de integración de ese organismo (a través de colegios electorales), cuya convocatoria corresponde al Tribunal Supremo Electoral (Art. 20, letra h) LE), la que se encuentra publicada por la prensa (fojas 42, 55), a través del procedimiento señalado en los artículos 4 y siguientes del Reglamento a la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, trámite al que se ha dado cumplimiento, tal como se desprende del informe N° 106-CJ-TSE-2003 de 16 de diciembre de 2003, de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral (fojas 10-16).

DECIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un “contencioso electoral jurisdiccional”, a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763);

DECIMO PRIMERO.- Que, tal como no es potestad de este Tribunal, calificar o descalificar candidaturas, de ninguna especie y en ninguna clase de elección (directa o indirecta), por añadidura, tampoco le corresponde incluir en el Colegio Electoral de las Mujeres para la designación de los vocales principales y suplentes de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción al Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos, CEDEAL, y que se autorice la participación de la representante de esa organización en el proceso de elección de los vocales principales y suplentes de la CCCC, como pretende la peticionaria. En definitiva, de modo general, la justicia constitucional no puede, en un Estado de Derecho, reemplazar a la justicia electoral. De este modo, en caso de infracción a las leyes, los reglamentos y las resoluciones, por parte del Tribunal Supremo Electoral, procede el recurso de queja, el que, en estos casos, se debe interponer de forma directa ante el Tribunal Constitucional, y no mediante amparo, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Elecciones, razón por la cual, además, se configura la causal de improcedencia prevista en el número 8 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Así, se debe hacer presente que esta Magistratura, en los casos de inscripción de candidaturas se ha pronunciado a través de quejas y no a través de acciones de amparo (vgr. los casos N° 001 a 005-2002-QE).

Por lo expuesto, soy del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Negar el amparo constitucional interpuesto por la señora Patricia Gálvez Zaldumbide, en su calidad de Directora Ejecutiva y representante legal del Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos, CEDEAL.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 427-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 427-2004-RA

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora María Luisa Hurtado de Caicedo, por sus propios derechos y a nombre de la Asociación Nacional de Mujeres Negras, en contra del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, en la cual manifiesta: Que el Tribunal Supremo Electoral, el 1 de diciembre de 2003, mediante publicación en los diarios El Comercio y El Universo, de conformidad con lo previsto en los artículos 220 de la Constitución Política de la República; 20 letra h) de la Ley de Elecciones; 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; y, 4 y 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, convocó a la inscripción de las entidades para la conformación de los colegios electorales que designen a sus representantes ante la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Que la Asociación Nacional de Mujeres Negras, el 4 de diciembre de 2003, cumpliendo con todos los requisitos legales, solicitó la inscripción en el Colegio Electoral de las Mujeres. Que el 28 de diciembre de 2003 el Tribunal Supremo Electoral mediante publicación realizada en los diarios El Comercio y El Universo da a conocer el informe No. 106-CJ-TSE-2003 de 16 de diciembre de 2003 de la Comisión Jurídica Permanente del Tribunal Supremo Electoral, aprobado en sesión del Pleno del organismo con Resolución RJE-PLE-TSE-16-12-2003, en el que se señala que no se acepta la inscripción de la Coordinadora Nacional de Mujeres Negras, entre otras, por no corresponder a una organización nacional de mujeres. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador y 7 literal c) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Que con fundamento en lo que disponen los artículos 95 de la Carta Magna y 49 de la Ley Orgánica del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional a la Resolución No. RJE-PLE-TSE-4-16-12-2003 y solicita que su organización sea incorporada al Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 10 de marzo de 2004 acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse el 22 de marzo de 2004, a las 16h00.

Mediante providencia de 26 de marzo de 2004 el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, atendiendo el escrito presentado por la recurrente, convoca a las partes a audiencia pública para el 7 de abril de 2004, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el artículo 209 de la Constitución Política de la República otorga al Tribunal Supremo Electoral la potestad absoluta de organizar y cumplir las funciones que permitan vigilar,

garantizar y dirigir los procesos electorales como una persona jurídica de derecho público que gozará de autonomía administrativa y económica para el ejercicio de este mandato constitucional, en concordancia con la disposición contenida en el literal h) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones. Que el Tribunal Supremo Electoral tiene facultad constitucional y legal para calificar previamente al acto eleccionario sobre la legalidad y cumplimiento de los requisitos de los representantes elegidos para conformar los colegios electorales ante la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Que de conformidad con el artículo 2 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Mujeres Negras YEMANYA, su domicilio es "Calle Ulpiano Páez No. N19-26 y avenida Patria (esquina), Edificio FLACSO sede Ecuador-Mezzanine-Oficina 5 Teléfono 232-029/030/031 ext. 157, e-mail:mujnequito@yahoo.com", lo que demuestra que la mencionada asociación no tiene ámbito nacional, como erróneamente manifiestan. Que de lo señalado en el artículo 3 de los estatutos de la asociación se desprende que no es una asociación netamente de mujeres negras, sino también de asociación de varones. Que el acto impugnado es legítimo y enmarcado en derecho y que no se le puede imputar al órgano electoral calificar la falta y el cumplimiento de uno de los requisitos que exige el artículo 7 literal e) del Reglamento a la Ley de Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Que las resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional en las causas Nos. 761-RA y 836-2000-RA de 13 de septiembre y 19 de octubre de 2000, respectivamente, relevan de argumentaciones adicionales. Que el acto materia de la presente acción de amparo constitucional es un acto de estricta naturaleza electoral, por lo que el Juez no es competente para conocer ni resolver actos electorales privativos y excluyentes del máximo organismo electoral. Alegó falta de legitimación activa de la señora María Luisa Hurtado, por no ser la representante de la Asociación Nacional de Mujeres Negras, conforme consta del acta constitutiva de la asociación y sus estatutos. Por lo expuesto solicitó se deseché la presente demanda por ser improcedente y por cuanto el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha no es competente para conocer ni resolver la materia electoral.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, realizó su intervención oral en la audiencia pública.

El 12 de mayo de 2004 el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que el Tribunal Supremo Electoral en uso de sus atribuciones ha negado la inscripción de la organización, de la cual la recurrente es miembro, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, en el presente caso se impugna por ilegítima la Resolución No. RJE-PLE-TSE-4-16-12-2003, constante de folios 7 a 10 del expediente, aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral el 16 de diciembre de 2003, mediante la cual se niega la inscripción al Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres a la "Coordinadora Nacional de Mujeres Negras, por no corresponder a una organización nacional de mujeres".

SEXTO.- Que, el artículo 4 de la Ley de la Comisión del Control Cívico de la Corrupción, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 12 de agosto de 1999 establece "Art. 4.- Designación.- Los miembros de la Comisión serán designados por Colegios Electorales conformados por cada una de las siguientes entidades:

1. El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.
2. Gremios profesionales legalmente reconocidos, representativos de cada sector y de carácter nacional.
3. La Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, de Canales de Televisión, de Radiodifusión y la Federación Nacional de Periodistas.
4. Las Federaciones Nacionales de las Cámaras de la Producción;
5. Centrales Sindicales y Organizaciones Indígenas, Afroecuatorianas y Campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas.
6. Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas.
7. Organizaciones de Derechos Humanos y de Defensa de los Consumidores, legalmente reconocidas.

Los dirigentes de los organismos auspiciantes, no podrán ser miembros de las Comisión, a menos que se separen de sus respectivas funciones directivas.

Cada una de estas entidades designará un miembro principal con su respectivo suplente, que le reemplazará en caso de

suspensión, ausencia temporal o definitiva; en este último caso, hasta completar el período para el cual fue electo el miembro principal.

El Tribunal Supremo Electoral convocará con treinta días de anticipación, a la fecha de la elección, a los respectivos Colegios Electorales, para que procedan a las designaciones.

El Reglamento de esta Ley establecerá, dentro del procedimiento de elección, los mecanismos que hagan posible difundir los nombres de los candidatos, antes de su elección, a fin de que cualquier ciudadano pueda presentar oposiciones y objeciones a las candidaturas”.

En cumplimiento de esta disposición legal y de lo señalado en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento a la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, publicado en el Registro Oficial No. 295 de 11 de octubre de 1999, el Tribunal Supremo Electoral, aprobando el memorando No. 210-2003-DAJ-DSE de 26 de noviembre de 2003 del Director de Asesoría Jurídica, en Resolución No. RJE-PLTSE-16-27-11-2003, aprobada en sesión de 27 de noviembre del propio año, convocó a los colegios electorales, para que procedan a la designación de los miembros principales y sus respectivos suplentes que integrarán la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

SEPTIMO.- Que, en la especie, el acto impugnado niega la inscripción del elector designado por la Asociación Nacional de Mujeres Negras por cuanto la entidad no tiene carácter nacional.

El artículo 7 del Reglamento de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción, entre los requisitos para la inscripción de entidades designadoras, establece el siguiente: “e) Demostración del carácter nacional de la entidad, en el caso de los Colegios Electorales señalados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 4 de la Ley de Control Cívico de la Corrupción”. El numeral 6 del artículo 4 ídem., se refiere a las organizaciones nacionales de mujeres legalmente reconocidas.

Al respecto, de la revisión del proceso, respecto al Estatuto de la Asociación Nacional de Mujeres Negras constante de folios 1 a 6 del expediente, no aparece el acto administrativo ni la fecha de su aprobación; sin embargo, de la lectura de su Art. 2 se observa que tiene domicilio en la ciudad de Quito. El estatuto de la persona jurídica de derecho privado o público es el que establece la naturaleza jurídica de estos entes ficticios y obviamente su carácter internacional, nacional o provincial. De él deviene sin mayor esfuerzo que la Asociación Nacional de Mujeres Negras no es una entidad de carácter nacional y consecuentemente se aparta del ordenamiento jurídico para formar parte del Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas, por lo que el acto impugnado del Tribunal Supremo Electoral respecto de esta organización es legítimo.

OCTAVO.- Que, habiéndose establecido la inexistencia de ilegitimidad del acto impugnado, se torna innecesario continuar con el análisis de los otros supuestos de procedibilidad de la acción de amparo.

NOVENO.- Que, la acción de amparo es una garantía constitucional por naturaleza expedita y sencilla, precisamente por su función de protectora de derechos

humanos, por lo que no es aceptable que habiéndose presentado esta acción ante el Juez de instancia el 1 de marzo de 2004, recién convoque a audiencia pública para el 22 de marzo de 2004, es decir, en exceso el tiempo de las 24 horas subsiguientes a la presentación de la demanda, según establece el Art. 49 de la Ley de Control Constitucional; así como es inaceptable que dicte resolución el 12 de mayo de 2004, es decir, más de sesenta días después de presentada la demanda, desfigurando la naturaleza ágil y oportuna de esta acción, consideraciones que se realizan independientemente de que la acción de amparo propuesta haya sido concedida o negada.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por la señora María Luisa Hurtado de Caicedo, por sus propios derechos y a nombre de la Asociación Nacional de Mujeres Negras.
 - 2.- Llamar la atención al Juez de instancia por haber excedido el tiempo determinado en la ley para su tramitación.
 - 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajiña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y un voto concurrente del doctor Enrique Herrería Bonnet, en sesión del día miércoles cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR ENRIQUE HERRERIA BONNET EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 427-2004-RA.

Quito, D. M., 4 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, consigno mi voto concurrente en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control

Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, en el presente caso se impugna por ilegítima la Resolución No. **RJE-PLE-TSE-4-16-12-2003**, constante de folios 7 a 10 del expediente, aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral el 16 de diciembre de 2003, mediante la cual se niega la inscripción al Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres a la “Coordinadora Nacional de Mujeres Negras, por no corresponder a una organización nacional de mujeres”;

QUINTO.- Que, el artículo 4 de la Ley de la Comisión del Control Cívico de la Corrupción, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 12 de agosto de 1999 establece: “Art. 4.- Designación.- Los miembros de la Comisión serán designados por Colegios Electorales conformados por cada una de las siguientes entidades:

1. El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.
2. Gremios profesionales legalmente reconocidos, representativos de cada sector y de carácter nacional;
3. La Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, de Canales de Televisión, de Radiodifusión y la Federación Nacional de Periodistas.
4. Las Federaciones Nacionales de las Cámaras de la Producción.
5. Centrales Sindicales y Organizaciones Indígenas, Afroecuatorianas y Campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas.
6. Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas.
7. Organizaciones de Derechos Humanos y de Defensa de los Consumidores, legalmente reconocidas.

Los dirigentes de los organismos auspiciantes, no podrán ser miembros de las Comisión, a menos que se separen de sus respectivas funciones directivas.

Cada una de estas entidades designará un miembro principal con su respectivo suplente, que le reemplazará en caso de suspensión, ausencia temporal o definitiva; en este último caso, hasta completar el período para el cual fue electo el miembro principal.

El Tribunal Supremo Electoral convocará con treinta días de anticipación, a la fecha de la elección, a los respectivos Colegios Electorales, para que procedan a las designaciones.

El Reglamento de esta Ley establecerá, dentro del procedimiento de elección, los mecanismos que hagan posible difundir los nombres de los candidatos, antes de su elección, a fin de que cualquier ciudadano pueda presentar oposiciones y objeciones a las candidaturas”.

En cumplimiento de esta disposición legal y de lo señalado en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento a la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, publicado en el Registro Oficial No. 295 de 11 de octubre de 1999, el Tribunal Supremo Electoral, aprobando el memorando No. 210-2003-DAJ-DSE de 26 de noviembre de 2003 del Director de Asesoría Jurídica, en Resolución No. RJE-PLE-TSE-16-27-11-2003, aprobada en sesión de 27 de noviembre del propio año, convocó a los colegios electorales, para que procedan a la designación de los miembros principales y sus respectivos suplentes que integrarán la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

SEXTO.- Que, en el caso, el acto impugnado niega la inscripción del elector designado por la Asociación Nacional de Mujeres Negras por cuanto la entidad no tiene carácter nacional. El artículo 7 del Reglamento de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción, entre los requisitos para la inscripción de entidades designadoras, establece el siguiente: “e) Demostración del carácter nacional de la entidad, en el caso de los Colegios Electorales señalados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 4 de la Ley de Control Cívico de la Corrupción”. El numeral 6 del artículo 4 ídem., se refiere a las organizaciones nacionales de mujeres legalmente reconocidas.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, como máximo organismo dentro del sistema electoral público ecuatoriano, organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procedimientos electorales, ejerciendo las atribuciones que se determinan en la ley, todo ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 209, incisos primero y segundo, de la Constitución y, específicamente, en el artículo 20, letra h) de la Ley de Elecciones, que señala, entre las competencias de ese organismo, la de: “Convocar a colegios electorales, nominadores o designadores previstos por la Constitución, leyes especiales o reglamentos generales de aplicación de leyes vigentes, que de acuerdo con el reglamento deban designar ternas o nominar candidatos para la integración de cuerpos colegiados de conformidad con la ley”. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (cuerpo normativo orgánico, al igual que la Ley de Elecciones, de conformidad con la Resolución Legislativa N° R-22-058, dictada por el Congreso Nacional en virtud de lo dispuesto en la vigésima segunda disposición transitoria de la Constitución, en concordancia con los números 1 y 2 del artículo 142 del Código Político), los miembros de esa institución son designados por colegios electorales conformados, entre otros, por los gremios profesionales legalmente reconocidos, representativos de cada sector y de carácter nacional (Art. 4, N° 2, LCCCC);

OCTAVO.- Que, se debe tener presente que, en el sistema electoral público ecuatoriano, las facultades de administración, juzgamiento y la potestad reglamentaria en materia electoral corresponden al Tribunal Supremo Electoral, conformándose una real Función Electoral, como autoridad especializada y autónoma en la materia. En este sentido, los artículos 3 y 4 de la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción señala la forma de integración de ese organismo (a través de colegios electorales), cuya convocatoria corresponde al Tribunal Supremo Electoral (Art. 20, letra h) LE), la que se encuentra publicada por la prensa (fojas 42, 55), a través del

procedimiento señalado en los artículos 4 y siguientes del Reglamento a la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, trámite al que se ha dado cumplimiento, tal como se desprende del informe N° 106-CJ-TSE-2003 de 16 de diciembre de 2003, de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral (fojas 10-16).

NOVENO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763);

DECIMO.- Tal como no es potestad de este Tribunal, calificar o descalificar candidaturas, de ninguna especie y en ninguna clase de elección (directa o indirecta), por añadidura, tampoco le corresponde incluir en el Colegio Electoral de las Mujeres para la designación de los vocales principales y suplentes de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción a la señora María Luisa Hurtado de Caicedo, como representante de la Asociación Nacional de Mujeres Negras, y que se autorice la participación de la representante de esa organización en el proceso de elección de los vocales principales y suplentes de la CCCC, como pretende la peticionaria. En definitiva, de modo general, la justicia constitucional no puede, en un Estado de Derecho, reemplazar a la justicia electoral. De este modo, en caso de infracción a las leyes, los reglamentos y las resoluciones, por parte del Tribunal Supremo Electoral, procede el recurso de queja, el que, en estos casos, se debe interponer de forma directa ante el Tribunal Constitucional, y no mediante amparo, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Elecciones, razón por la cual, además, se configura la causal de improcedencia prevista en el número 8 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Así, se debe hacer presente que esta Magistratura, en los casos de inscripción de candidaturas se ha pronunciado a través de quejas y no a través de acciones de amparo (vgr. los casos N° 001 a 005-2002-QE). Fundamento que sirve de sustento para inadmitir la presente demanda.

Por lo expuesto, soy de criterio que el Pleno del Tribunal debe:

1.- Negar el amparo constitucional interpuesto por la señora María Luisa Hurtado de Caicedo, por sus propios derechos y a nombre de la Asociación Nacional de Mujeres Negras.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-".

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de agosto del 2004.- f.) El Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS

Considerando:

Que, la Ordenanza que reglamenta el servicio del Camal Municipal de Piñas y cobro de las tasas respectivas, publicada en el Registro Oficial No. 229 del 10 de diciembre del 2003, no establece el cobro de la tasa por concepto de inspección de la carne de ganado que se faena en otros camales;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Subsecretario General Jurídico, mediante oficio No. 1001-SGJ-2004 de fecha julio 19 del 2004 emite dictamen favorable al presente proyecto de ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el servicio del Camal Municipal de Piñas y cobro de las tasas respectivas, publicada en el Registro Oficial No. 229 del 10 de diciembre del 2003.

Art. 1.- Agréguese los siguientes incisos al Art. 10 de la ordenanza en referencia.- Las personas que faenen ganado en otros camales oficiales o particulares; antes del expendio de la carne, ya sea en el Mercado Municipal de Piñas o tercenas particulares, necesariamente tiene que ser inspeccionada en el camal municipal de este cantón, previo al pago de dos dólares.

Para que la carne pueda ser inspeccionada, deberá estar debidamente sellada por el Inspector del Camal Municipal donde fue faenado el ganado.

El Comisario Municipal exigirá que la carne que ingrese al mercado o a tercenas particulares, esté sellada por el Inspector del camal de este cantón, caso contrario no se autorizará la venta de esta carne y será decomisada.

Art. 2.- Derógase la reforma realizada mediante sesiones ordinarias del 19 y 27 de enero del 2004, a la Ordenanza que reglamenta el servicio del Camal Municipal de Piñas y cobro de las tasas respectivas, publicada en el Registro Oficial No. 229 del 10 de diciembre del 2003; por lo tanto, queda sin efecto dicha reforma.

Art. 3.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el servicio del Camal Municipal de Piñas y cobro de las tasas respectivas, publicada en el Registro Oficial No. 229 del 10 de diciembre del 2003, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Gobierno Municipal de Piñas, en dos sesiones, ordinaria y

extraordinaria cumplidas el 17 y 20 de mayo del 2004, respectivamente.

Piñas, julio 28 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, julio 28 del 2004.

f.) Jenny Romero de Encalada, Vicealcaldesa del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que

reglamenta el servicio del Camal Municipal de Piñas y cobro de las tasas respectivas, publicada en el Registro Oficial No 229 del 10 de diciembre del 2003, ordeno su promulgación a través de la imprenta o cualquier otro medio de difusión del cantón Piñas, así como en el Registro Oficial.

Piñas, julio 28 del 2004.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el servicio del Camal Municipal de Piñas y cobro de las tasas respectivas, publicada en el Registro Oficial No. 229 del 10 de diciembre del 2003.

Piñas, julio 28 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado,** publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 296,** el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 v Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

